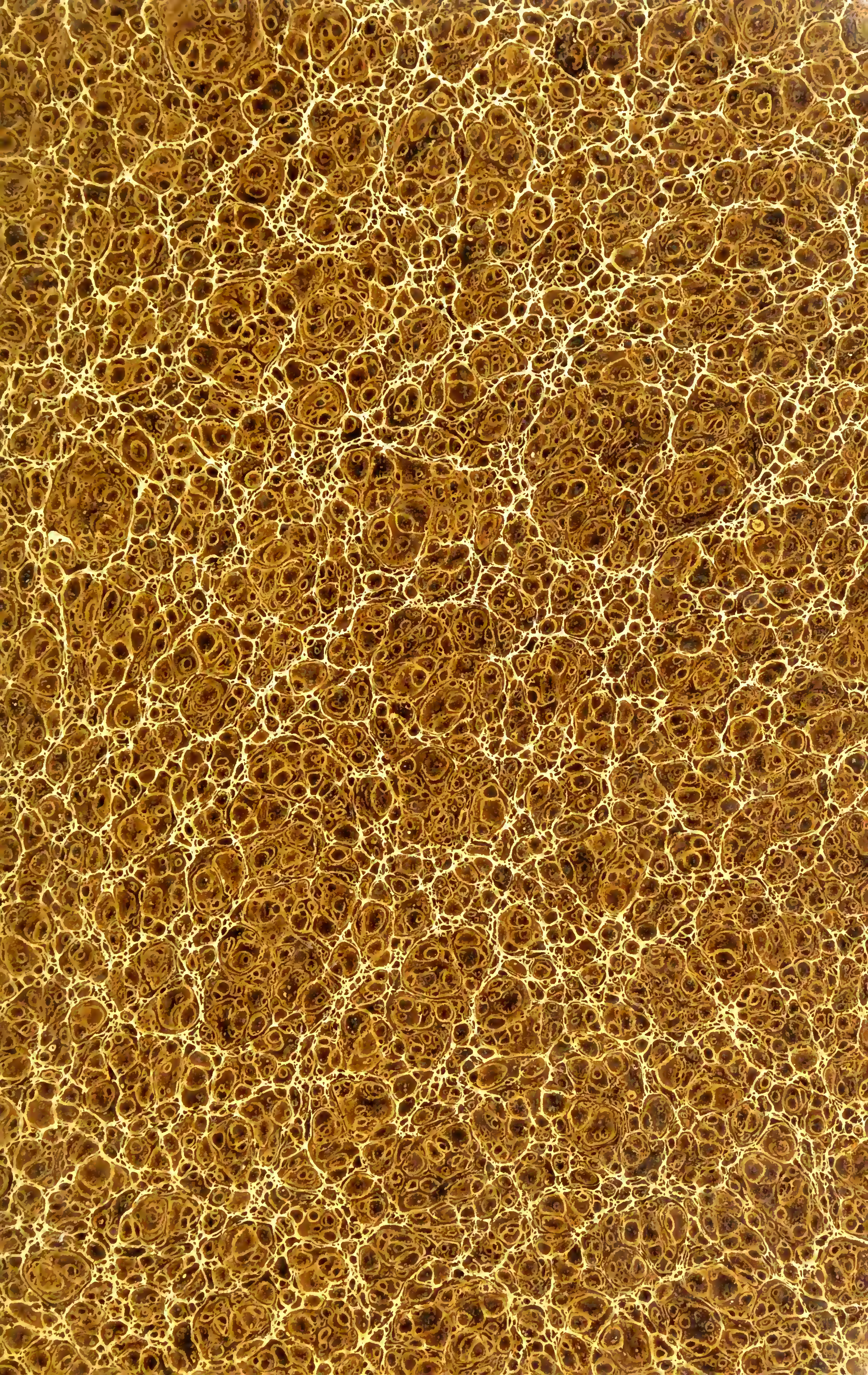

22501312068



INTRODUCCION

AL ESTUDIO DE LA

MEDICINA LEGAL MEXICANA

PUDIENDO SERVIR DE TEXTO COMPLEMENTARIO

A CUALQUIER LIBRO
DE ASIGNATURA EXTRANJERO QUE SE ADOPTE PARA LA CÁTEDRA
DE AQUEL RAMO EN LA ESCUELA DE MEDICINA;

ESCRITA POR

LUIS HIDALGO Y CARPIO

PROFESOR DE MEDICINA LEGAL DE DICHA ESCUELA.





MÉXICO
IMPRENTA DE I. ESCALANTE Y Cª
BAJOS DE SAN AGUSTIN, NUMERO 1.



1869

PRÓLOGO.

Si es notoria la necesidad que tiene un médico de haber reunidas en un pequeño tratado las leyes patrias sobre enseñanza y policía médica, sobre el ejercicio de la profesion, sobre la práctica de los tribunales, sobre todos aquellos negocios civiles y delitos en que con frecuencia es nombrado de oficio ó á peticion de parte para intervenir como perito; no es ménos notoria la que tienen los estudiantes de medicina de conocer las leyes que rigen el ejercicio de la profesion cuyo título aspiran á poseer, los requisitos que para ello han de llenar, las cargas y compromisos públicos que van á contraer, las exenciones y derechos que les son prometidos, las penas que habrán de sufrir si no cumplieren con lealtad, esmero é inteligencia los deberes profesionales, el modo de suplir á su inexperiencia en la práctica de la medicina forense; y más que todo, conocer el espíritu y la letra de las leyes civiles y criminales, en cuya aplicacion práctica habrán de intervenir más tarde como peritos, preparándose con tiempo á contestar acertadamente á los tribunales, sobre el infinito número de cuestiones médico legales en que fueren interrogados; ocupándose muy especialmente del estudio de aquellas que emanan directamente de nuestras leyes patrias.

Para desempeñar debidamente un médico su papel de perito, necesita conocer los diversos aspectos con que el legislador ha considerado cada delito, y las diversas circunstancias que ha querido tomar en cuenta para la imposicion y graduacion de las penas; de cuyo conocimiento ha de resultar, no solo el que pueda prevenir las cuestiones que en la secuela del juicio podrian ocurrirle al juez, sino aun otras que no le habrian ocurrido, y que echando una viva luz sobre el negocio que juzga, lo conduzcan á la averiguacion de la santa verdad, objeto único que lleva al perito á los tribunales. No se sentará éste á la derecha ó á la izquierda del juez para juzgar de un negocio, tal vez permanezca en pié delante del escribiente del juzgado; pero sí, en el mayor número de casos, su apreciacion de los hechos servirá de fundamento á las sentencias judiciales: quiero decir, que muchas veces el médico es quien juzgará del negocio, y el tribunal el que aplicará la ley.

Por todo lo expuesto, he creido útil publicar este opúsculo que sirva de introduccion al estudio de la Medicina Legal Mexicana, no habiendo alguno otro publicado en México que abrace estos diversos objetos; y hago de intento materia omisa de la legislacion farmacéutica que solo toco como por incidencia.

Es cierto que el malogrado jurisconsulto Lic. D. Rafael Roa Bárcena escribió un tratado muy recomendable, único de su género que haya visto la luz en nuestro país, con el objeto de que sirviera á la instruccion de los estudiantes de Derecho y de Medicina, intitulado: *Práctica criminal y médico-legal mexicana;* pero no abrazando aquel sino en parte los diversos objetos

que yo he reunido en este opúsculo, subsistia siempre la necesidad de que se publicase algo que llenara el vacío. Este algo es lo que ofrezco hoy á solo los estudiantes de mi cátedra á quienes tengo la obligacion de dar lecciones de Medicina Legal, y respecto de los cuales no habria podido cumplir con mi deber sino poniéndoles en las manos, al lado de los tratados extranjeros en que aprendiesen las doctrinas médicas que tienen relacion con nuestra legislacion, esta misma legislacion reducida á lo más indispensable que ellos deban saber: de otro modo no satisfaria las intenciones del legislador al establecer esta cátedra para los médicos. En resúmen, la necesidad y no alguna otra mira particular, es el motivo porque publico esta Introduccion á la Medicina Legal Mexicana.

Por último, quiero manifestar en este lugar mi profunda gratitud á los Sres. Lics. D. Víctor José Martinez y D. Cárlos Carpio por la bondad con que se han prestado á revisar este opúsculo, y por las observaciones y correcciones que han tenido á bien hacerle.

¡Quiera el cielo que este fruto de una parte de mis estudios y meditaciones, sea de alguna utilidad á los estudiantes de medicina de México!

México, Enero 1º de 1869.



ADVERTENCIA

Al recorrer este opúsculo se encontrará á cada paso el lector, en las leyes que textualmente se citan, penas espantosas ó muy severas respecto de las que ahora se aplican; y no es porque dichas leyes estén derogadas, sino porque las penas que imponen, ó han caido en desuso de mucho tiempo atrás, ó han sido expresa y sucesivamente abolidas, conforme se han ido suavizando las costumbres y ganando en consideracion los derechos del hombre.

Así es que, han caido en completo desuso la pena de ser los reos quemados vivos, la de mutilacion, la de ser arrojados á bestias bravas, la de galeras, la de vergüenza, las multas excesivas, etc., y abrogadas la de marca con fuego y mutilaciones en la cara por la ley 6, tít. 21, P. 7, la de horca por Decreto de las Córtes españolas de 24 de Enero de 1812, sustituyéndole la de garrote; y aunque al caer la Constitucion se volvió á usar de aquella en España, entre nosotros se empleó el fusilamiento que subsistió hasta el año de 1835, en que por circular del Ministerio de Justicia de 25 de Noviembre fué reemplazada por la de mascada que se usa hoy para los reos de muerte por delitos del fuero civil. La de azotes que se abrogó por Decreto de 8 de

Setiembre de 1813; la de tortura por Cédula de 25 de Julio de 1814, aunque ántes lo habia sido ya por Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811; la de presidio á perpetuidad por el art. 5º, ley 7, tít. 4, lib. 12 de la Nov. R. que limita el tiempo á diez años, aunque haya lugar á retencion; y la de confiscacion, por el art. 304 de la Constitucion española de 1812. Por último, la Constitucion de 1857 que nos rige, en su art. 22, tít. 1º, abroga "para siempre las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."

"Para la abolicion de la pena de muerte, dice la misma Constitucion, art. 23: queda á cargo del poder administrativo establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley."

Hago advertir tambien, que al fin del opúsculo irá un apéndice con las leyes que no fueron citadas en su lugar por diversos motivos, recomendando mucho sea consultado. Deseo tambien sea leida, ántes que el opúsculo, la fe de erratas.

ERRATAS.

PÁGS.	LÍNS.	DICE.	DEBE DECIR.
6	29	las escuelas	la escuela
7	3	Ord. de 1842.	Ord. de 12 de Enero de 1842.
id.	12	aplicará	aplicarán
9	12	farmacéutica	farmacéuticas
12	32	Hoy es 4 pesos el valor del sello 4º nacional	Hoy es 4 pesos, valor del sello 4º nacional en que por disposicion especial deben ir estos diplomas.
14	1	catédras	cátedras
21	7	territorio	territorios
22	15	y necesarias	ó necesarias
27	20	Gómez	López
30	10	1843	1834
45	24	0	(L. de 5 de Enero de 1857, art. 55.)
48	16	excepcion cualquier	excepcion de cualquier
53	23	(L. 4, tít. 17, lib. 8 Nov. R.)	(L. 4. tít. 6, lib. 12, Nov. R.)
65	11	0	**Pubertad y Nubilidad**
69	16	0	**Consanguinidad**
73	26	Sordimutismo.	Sordomutismo
74	2	id.	id
90	27	hermafrodismo-neutro	hermafrodismo neutro
99	5	fincalla	fincaua
103	25	muio	mouio
105	18	Tardiu	Tardieu
114	17	ha encontrado	encontró
115	11	ináhbiles	inhábiles
119	22	Auman	Anman
121	24	Baudeloque	Baudelocque
129	25	ouiesse	ouiessen
135	31	el niño	0
136	8	Medecina	Medicina
146	8	al cráneo	en el cráneo
148	17	del corriente	de Noviembre
161	9	lo hallare con su	lo hallare en su casa, yaciendo con su
id	24	quizá	guisa
162	9	la muerte	la de muerte
163	8	base	bases
175	3	la hizo tan solo,	la hizo, tan solo
199	12	0	**Legislacion.**
221	30	Puede conocerse que la persona tiene más de veinte años, y ménos ó más de veinticinco.	¿Puede conocerse que la persona tiene más de veinte años, y ménos ó más de veinticinco?

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA MEDICA [1]

CAPÍTULO I

DE LA ENSEÑANZA MÉDICA

Para la instruccion secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas. . . . . De estudios preparatorios. . . . . De medicina, cirugía y farmacia. . . . .—(*Ley orgánica de instruccion pública, de* 2 *de Diciembre de* 1867, *art.* 6.)

Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.—Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafia.

SEGUNDO AÑO.—Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografia precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latin, primer idem de inglés.

1 Llamo Jurisprudencia médica al conjunto de las leyes que tratan de su enseñanza y de la policía médicas; del ejercicio de la profesion y de su práctica en los tribunales.

Tercer año.—Física, geografia, segundo año de latin, segundo año de inglés.

Cuarto año.—Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

Quinto año.—Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral y segundo de aleman.—(*Reglamento de* 4 *de Enero de* 1868 *de la L. Org., art.* 13.

ESCUELA DE MEDICINA.—Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes: botánica aplicada, incluyendo la geografia de las plantas medicinales del país, historia general de las drogas, con especial las indígenas, zoología aplicada, fisica aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía descriptiva teórico-práctica, farmacia, fisiología, anatomía topográfica, patología externa, clínica externa, patología interna, clínica interna, patología general, medicina operatoria y vendajes, terapéutica, obstetricia, clínica de partos, higiene, medicina legal, economía y legislacion farmacéuticas.—(*L. Org. de I. P., art.* 10.)

En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.—Para los médicos.—Anatomía descriptiva (curso completo), farmacia galénica, idem.

Segundo año.—Fisiología (curso completo). Patología externa, idem. Anatomía general y topográfica, idem. Clínica externa.

Tercer año.—Patología interna (curso completo). Operaciones, vendajes y aparatos, idem. Clínica interna.

Cuarto año.—Patología general (curso completo). Terapéutica, idem. Clínica externa.

Quinto año.—Higiene pública (curso completo). Obstetricia (curso completo). Medicina legal, idem. Clínica interna. Clínica de obstetricia.

La fisica, química, botánica, y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínicas, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la Escuela. . . .—(*R. de la L. Org., art.* 18.)

Cada escuela abrirá sus inscripciones el dia 15 de Diciembre, y las cerrará el 31 del mismo. Podrá, sin embargo, inscribir durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la Junta Directiva.—(*L. Org. de I. P., art.* 20.)

En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.—(*Id. id., art.* 87.)

Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseare estudiar una sola de las materias del curso.—(*R. de la L. Org., art.* 45.)

Los alumnos de cualquier establecimiento que fueren destinados al servicio de la salud militar, y que por esta causa hayan interrumpido sus estudios, serán recibidos en cualquier otro en que se presenten, abonándoseles conforme al art. 6º, ademas de los cursos que acrediten, el tiempo de ese servicio, con tal de que no se hayan separado culpablemente de él.—(*L. de* 11 *de Enero de* 1842, *art.* 8.) [1]

El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordado con el director respectivo. —(*R. de la L. Org., art.* 69.)

Los cursos se darán completos en el año escolar, dando

1 Este artículo está vigente tambien en los Estados donde no se hubiere dado alguna ley especial sobre instruccion pública que lo haya derogado.

cada catedrático tres lecciones en la semana, que no bajen de hora y media ni excedan de dos horas, arreglándose al método que se adopte, y á los autores, dias y horas que se designen anualmente por la junta de catedráticos. Las observaciones clínicas serán diarias.—(*Ord. de* 12 *de Enero de* 1842, *art.* 21.)[1]

El catedrático de obstetricia. . . . dará dos cursos en el año, uno á los alumnos de medicina y otro á las mujeres que se dediquen al arte de los partos.—(*Id. id., art.* 22.)

En todas las escuelas, ántes de dar principio á cada leccion, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.—(*R. de la L. Org., art.* 70.)

Las faltas de asistencia en ningun caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero sí les obligará á sustentar el exámen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En estos se fijará la regla para aumentar el tiempo de exámen en proporcion del número de faltas que haya tenido el alumno: el tiempo que se aumente al exámen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso. —(*Id. id., art.* 71.)

Cada profesor designará semanariamente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertacion se leerá en la clase el dia que señale el profesor.—(*Id. id., art.* 72.)

De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán tambien para hacer la cali-

1 Todos los artículos de esta ley que se citan, así como los de la de 11 del mismo mes y año, los creo vigentes por no haber sido expresamente ni de otra manera derogados por la Ley Orgánica de Instruccion Pública de 2 de Diciembre de 1857 y su reglamento de 24 de Enero de 1868.

ficacion relativa á los premios de los exámenes anuales.—(*Id. id., art.* 73.)

Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.—(*Id. id., art.* 74.)

Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prvenciones siguientes:

1º Los exámenes parciales comenzarán precisamente el dia 15 de Octubre, y acabarán ántes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

2º Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquel el profesor del ramo.

3º En un solo acto se verificará el exámen de todas las materias que conforme á los reglamentos de esta ley, correspondan á cada uno de los años.

4º Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.—(*L. Org. de I. P., art.* 21.)

Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instruccion del alumno de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.—(*R. de la L. Org., art.* 48.)

Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instruccion suficiente á juicio del Jurado, en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condicion de repetir el estudio y exámen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.—(*Id. id., art.* 49.)

En todas las escuelas, concluido que sea un exámen, el Jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó	medianamente............	M.
„	bien...........................	B.
„	muy bien..................	M. B.
„	perfectamente bien......	P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.—(*Id. id., art.* 50.)

Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.—(*Id. id., art.* 51.)

Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el exámen, cuya duracion y forma serán las prevenidas en el art. 71; y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.—(*Id. id., art.* 46.)

En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.—(*Id. id., art.* 52.)

La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente. —(*Id. id., art.* 53.)

A los estudiantes empleados en los hospitales, que por el desempeño de los deberes de su destino no pudieren asistir á las cátedras de clínica de las escuelas, se les abonará el tiempo de práctica en aquellos establecimientos, con tal de que presenten certificaciones de sus respectivos directores,

en que consten su aplicacion y aprovechamiento en las observaciones de las enfermedades internas y externas.—(*Ord. de* 1842, *art.* 33.)

Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la Junta directiva dará aviso al Ministerio de Instruccion Pública, para que el Presidente de la República designe un dia en que haga él personalmente la distribucion de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.—(*R. de la L. Org.*, *art.* 62.)

Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicará á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.—(*Id. id.*, *art.* 57.)

Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero, en un diploma.—(*Id. id.*, *art.* 58.)

Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificacion suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.—(*Id. id.*, *art.* 59.)

La Junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.—(*Id. id.*, *art.* 60.)

Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el exámen la calificacion de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere

obtenido la calificacion de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificacion de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.—(*Id. id., art.* 61.)

Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instruccion Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de artes.—(*Id. id., art.* 63.)

Para cumplir con lo prevenido en el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.—(*Id. id., art.* 64.)

Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al ménos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.—(*Id. id., art.* 65.)

Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.—(*Id. id., art.* 66.)

El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta directiva al abrirse el concurso.—(*Id. id., art.* 67.)

Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y

obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, fisica experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografia, geografia fisica y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafia. Estudios profesionales: los comprendidos en el art. 10, con excepcion de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislacion farmacéutica.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.—(*L. Org. de I. P. art.* 30.)

Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la federacion ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.—(*Id. id., art.* 41.)

Los exámenes generales á que deberán sujetarse todos los individuos que quieran ejercer en el Departamento de México, medicina, cirugía, farmacia, flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentista, se harán precisamente en lengua castellana por la Escuela de medicina.—(*Ord. de* 1842, *art.* 40.)

Los exámenes de médicos, cirujanos y farmacéuticos, se harán por cinco profesores de la escuela, sean propietarios ó adjuntos, nombrados por el director segun el turno que les toque en el órden de su antigüedad en exámen: los de flebotomianos, parteras y dentistas, se harán por tres profeso-

res de la escuela nombrados en los mismos términos.—(*Id. id., art.* 41.)

En los exámenes de medicina, cirugía, ó de una ú otra facultad, solo uno de los sinodales será farmacéutico: en los de farmacia, cuatro serán precisamente profesores de este ramo: en los de obstetricia, flebotomía y dentistas, ninguno será farmacéutico.—(*Id. id., art.* 42.)

El director presidirá los exámenes generales, cuando le toque en turno ser sinodal; si no concurriere, hará de presidente el catedrático propietario mas antiguo en exámen.—(*Id. id., art.* 44.)

El secretario de la escuela autorizará estos actos, y no será sinodal miéntras desempeñe aquel cargo.—(*Id. id., art.* 45.)

Los exámenes de medicina y cirugía, de una ú otra facultad, ó de farmacia, se verificarán en dos dias útiles y consecutivos: los de dentistas flebotomianos y parteras se harán en uno solo.—(*Id. id., art.* 51.)

El primer dia de los exámenes de medicina y cirugía, ó de una ú otra facultad, dirá el examinando un discurso que no pase de media hora, sobre el punto que le designe la suerte, cuarenta y ocho horas ántes: acto contínuo le harán los sinodales preguntas y observaciones sobre la parte teórica de las materias respectivas que se enseñen en la Escuela de medicina: estas preguntas durarán hora y media por lo ménos.—(*Id. id., art.* 52.)

Entre seis y ocho de la mañana siguiente al exámen de teórica, los profesores de clínica de la Escuela de medicina, proporcionarán á los sinodales algunos enfermos, para que personalmente señalen cuatro á los que se examinaren en medicina y cirugía, ó en una ú otra facultad.—(*Id. id., art.* 53.)

El dia de que habla el artículo anterior, destinado principalmente á la clínica de los enfermos que se hubieren designado al candidato, se le interrogará por los sinodales sobre

todo lo concerniente al diagnóstico, pronóstico y método curativo de las enfermedades de aquellos: tambien podrá exigírsele, si fuere posible, la ejecucion de alguna operacion quirúrgica, en el cadáver, la aplicacion de vendajes y aparatos de cirugía, y en fin, la formacion de recetas y documentos de medicina legal.—(*Id. id., art.* 54.)

A los dentistas, flebotomianos y parteras, se les preguntará la parte anatómica, que respectivamente deben saber y la teoría de las pequeñas operaciones que se les permiten ejercer.—(*Id. id., art.* 56.)

En los exámenes generales todo sinodal debe preguntar, y ninguno mas de media hora.—(*Id. id., art.* 57.)

Todos los examinandos de que hablan los artículos anteriores serán calificados en votacion secreta, solo por sus sinodales respectivos. . . .—(*Id. id., art.* 58.)

En los exámenes profesionales, la calificacion se hará saber al examinado el mismo dia que concluya el exámen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del exámen.—(*R. de la L. Org., art.* 54.)

La junta examinadora señalará á los candidatos que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo exámen, que no baje de seis meses ni exceda de dos años.—(*Ord. de* 1842, *art.* 59.)

Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble exámen de que habla el art. 41 de la Ley orgánica de instruccion pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.—(*R. de la L. Org., art.* 55.)

En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un exámen general, confor-

me al reglamento de la escuela correspondiente.—(*Id. id., art.* 56.)

Las personas que hayan de examinarse, para poder ejercer las operaciones de cirugía confiadas á los que se han llamado flebotomianos y dentistas, acreditarán, á satisfaccion del Consejo superior de salubridad, haberlas practicado con aprovechamiento.—(*Ord. de* 1842, *art.* 48.)

Ninguna mujer podrá examinarse de partera si no justifica haber asistido por lo ménos á dos cursos del ramo con aprovechamiento.—(*Id. id., art.* 49.)

La Escuela de medicina no admitirá á exámen *á los que pretendan ejercer las operaciones de obstetricia confiadas á las parteras, la flebotomía y el ramo de dentista*, sin un documento del Consejo superior de salubridad, en el que conste que el interesado puede ser recibido legalmente.—(*Id. id., art.* 50.)

En los exámenes generales de flebotomianos, parteras y dentistas, remitirá oficialmente el secretario al presidente del Consejo superior de salubridad, copia de la acta firmada por todos los sinodales y autorizada por aquel. Si la calificacion fuere reprobatoria, se expresará igualmente la unanimidad de sufragios, ó el número de los que hubieren sido favorables.—(*Id. id., art.* 60.)

El exámen general para profesores en medicina y cirugía y los particulares á que deberán sujetarse los que aspiren al ejercicio de la flebotomía, de la obstetricia y ramo de dentistas, se harán precisamente en lengua castellana.—(*L. de* 11 *de Enero de* 1842, *art.* 10.)

Todos los que quieran ejercer flebotomía, obstetricia, ó el ramo de dentistas, depositarán diez y seis pesos. De dicha cantidad, seis pesos serán para el sello primero nacional [1] que

1 Hoy es 4 pesos el valor del sello 4º nacional.

debe llevar el pergamino de los respectivos diplomas, y el resto para fondos del Consejo.—(*Ord. de* 12 *de Enero de* 1842, *art.* 75.)

Los que no debiendo ser examinados, tengan necesidad para ejercer, de que el Consejo superior de salubridad registre sus diplomas, pagarán igual cantidad que la designada á los individuos de que habla el artículo anterior, excepto el importe del sello: *siendo médicos pagarán seis pesos.*—(*Id. id., art.* 76.)

Una vez calificados de buenos por el Consejo superior de salubridad, los documentos de los que pretendan ejercer. . . . flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentistas, si no necesitaren de ser examinados, registrará dicho Consejo su diploma ó título. Si se hallaren en el caso de sufrir el exámen, el secretario remitirá un certificado autorizado por él y firmado por el presidente ó vice del Consejo al director de la Escuela de medicina, para que éste cumpla con lo prevenido en el art. 50.—(*Id. id., art.* 79.)

Los títulos expedidos por los establecimientos médicos de los Departamentos de México, Jalisco y Puebla para profesores de medicina, cirugía y farmacia, obstetricia, flebotomía ó el ramo de dentistas, autorizan para ejercer en toda la República,[1] sin otro exámen ó requisito que la presentacion del mismo título á las respectivas autoridades políticas.—(*Ley de* 11 *de Enero de* 1842, *art.* 1º)

Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximum y mínimum establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneracion. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario cuando le supla.—(*L. Org. de I. P., art.* 62.)

1 Este artículo aun estará vigente en los Estados cuya legislatura no haya expedido alguna ley sobre instruccion pública por la que se vea de alguna manera derogado.

Las sustituciones de las cátedras por los adjuntos, solo tendrán lugar en casos de enfermedad del propietario, acreditada ante el director, ó por ausencia que no exceda de dos meses, prévia licencia que concederá la *Junta directiva* con informe del director, pues si excediere de este tiempo, se pedirá al gobierno. . . .—(*Ord. de* 1842, *art.* 7.)

Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobacion del Jurado en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de esta. . . .—(*L. Org. de I. P., art.* 63.)

El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.—(*Id. id., art.* 64.)

Por esta sola vez el gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creacion; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.—(*Id. id., art.* 65.)

Dos profesores podrán cambiar recíprocamente su cátedra, con acuerdo de la mayoría de la junta de catedráticos y aprobacion del gobierno y Junta departamental. Tal permuta solo podrá verificarse ántes de comenzar el año escolar.—(*Ord. de* 1842, *art.* 18.)

Las cátedras que actualmente estén vacantes se proveerán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la Escuela de medicina.—(*L. Org. de I. P., art.* 66.)

Las escuelas especiales de Derecho, Medicina y Farmacia, Agricultura y Veterinaria, Ingenieros y Naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.—(*Id. id., art.* 43.)

A los catedráticos, por cada falta á las lecciones de su ramo,

se les rebajará el sueldo de dos dias del próximo que perciban; y por una falta de asistencia á una junta de catedráticos, ó á un exámen ú oposicion que les corresponda en turno, ó que les toque por suerte, ó por nombramiento, el sueldo de un dia en los mismos términos, á no ser que justifiquen haber estado impedidos por enfermedad; lo que probarán ante la junta de catedráticos.—(*Ord. de* 1842, *art.* 23.)

El adjunto que no concurra á un exámen que le corresponda en turno, que se excuse de desempeñar una comision científica que se le encomiende, ó que se niegue á sustituir una cátedra para la que se le nombre, á ménos que los motivos que exponga sean fundados, á juicio de la junta de catedráticos, será en la primera vez suspenso de sus funciones por tres meses: en caso de reincidencia, de seis meses á un año, y por la tercera vez se tendrá por separado voluntariamente de la escuela.—(*Id. id., art.* 24.)

Los agregados que estuvieren en ejercicio sufrirán en sus casos las mismas penas designadas para los propietarios en el art. 23.—(*Id. id., art.* 25.)

Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el ministerio de Instruccion Pública.—(*L. Org. de I. P., art.* 67.)

El sueldo de los directores de la Escuela preparatoria y Escuelas profesionales no será menor de $ 1,500 ni excederá de $ 3,000 al año: el de los prefectos será de $ 600 al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de $ 1,200 ni exceder de $ 2,400 anuales. . . .—(*Id. id., art.* 80.)

Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprenderse los de anatomía en las Escuelas de medicina y veterinaria.—(*R. de la L. Org., art.* 80.)

El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la Junta Directiva.—(*L. Org. de I. P., art.* 59.)

Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos. (*Id. id., art.* 61.)

El vicedirector sustituirá al director en sus funciones, y lo reemplazará cuando se halle impedido temporalmente. En este segundo caso disfrutará la mitad del sobresueldo del director.—(*Ord. de* 1842, *art.* 13.)

El secretario y el bibliotecario disfrutarán una gratificacion de $ 365 anuales.—(*Ord. de* 1842, *art.* 11.)

Habrá una Junta Directiva de la instruccion primaria y secundaria del Distrito.—(*L. Org. de I. P., art.* 53.)

Esta Junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, de el de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.—(*Id. id., art.* 54.)

Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instruccion primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma Junta Directiva.—(*Id. id., art.* 55.)

Es presidente nato de esta Junta el ministro de Instruccion Pública.—(*Id. id., art.* 56.)

Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la Junta por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior que la Junta deberá presentar al Gobierno para su aprobacion un mes despues de instalada. . . .—(*Id. id., art.* 57.)

Son atribuciones de la Junta:

1º Proponer al Gobierno, cuatro meses ántes de la termi-

nacion del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes:

Que se prefieran, en igualdad de circunstancias, los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradiccion en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª Presentar al Gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instruccion pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificacion: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposicion.

4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de la ley.

5ª Dar los títulos profesionales conforme á la calificacion de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento. . . .

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, ademas de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instruccion pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardin botánico y academia de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administracion general.

10ª Consultar la separacion de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11ª Proponer al Gobierno para su aprobacion á los catedráticos adjuntos y propietarios.—(*Id.*, *id.*, *art.* 58.)

NOTA.—Estando pendiente de aprobacion el Reglamento interior de la Escuela de medicina en la Junta directiva, no me es posible publicarlo en este lugar; pero lo haré por apéndice al fin de la obra.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA MÉDICA.

Aunque segun las leyes 5ª y 6ª, tít. 11, lib. 8 Nov. R., los que curasen sin tener título debian ser condenados á la pena de multa por primera y segunda vez, y de multa y destierro por la tercera; el decreto de 4 de Febrero de 1842 derogó estas leyes, disponiendo que se persiga á los curanderos, considerándolos como vagos y se destinen al servicio de las armas. Esta ley considera vagos á los que con el nombre de curanderos anden recorriendo los pueblos, ó se fijen en ellos, usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas; en consecuencia, recomienda su eficaz persecucion, para que conforme á lo prevenido en la órden circular de 26 de Octubre de

1841, dada por el Ministerio de la Guerra, sean destinados al servicio militar.

El que ejerciere la profesion de médico con título falso podrá ser desterrado y multado conforme á la L. 6, tít. 7, Part. 7, si se creyere que de eso resulta daño de tercero; pero de todos modos debe aquel título ser recogido por el Consejo de salubridad.

"Los actuales (año de 1831) facultativos en medicina ó cirugía que tuvieren más de cuatro años de ejercer su profesion, podrán admitirse á ser examinados gratis en la facultad en que no lo estuvieren..... Todos los demas que en lo sucesivo se presenten á exámen en el distrito federal, lo sufrirán precisamente en las dos facultades.—(*L. de* 21 *de Noviembre de* 1831, *art.* 7 *y* 9.)

Los sangradores no podrán practicar las operaciones de su profesion, sin disposicion de los médicos aprobados, y solo estarán autorizados para sangrar y sacar muelas sin disposicion de un médico en los casos violentos y de absoluta necesidad, bajo las penas de multa, por la primera vez, y de multa y destierro por la segunda y tercera.—(*Ley* 12, *tít.* 12, *lib.* 8, *art.* 3 *y* 21, *Nov. R.*)

Se establece un Consejo superior de Salubridad del Departamento de México, compuesto de cinco miembros titulares, siete miembros adjuntos, y un número indeterminado de miembros honorarios.—(*Ord. de* 12 *de Enero de* 1842, *art.* 64.)

El gobernador del Departamento será el presidente nato de este Consejo.—(*Id. id., art.* 65.)

Tres de los miembros titulares serán médicos y dos farmacéuticos, ó uno farmacéutico y uno químico.—(*Id. id., art.* 66.)

Para obtener el cargo de miembro titular es necesario obtener el título de profesor en medicina, cirugía, farmacia ó química, ser mayor de veinticinco años, y en los tres primeros haber ejercido legalmente su profesion por cinco años lo ménos.—(*Id. id., art.* 67.)

Para ser miembro adjunto se requieren las mismas calidades que para ser miembro titular.—(*Id. id., art.* 69.)

El Consejo se renovará cada cinco años, saliendo anualmente el titular mas antiguo. Los adjuntos se renovarán cada quinquenio en su totalidad: unos y otros pueden ser reelectos, si reunen las dos terceras partes de votos. Para el nombramiento de los miembros del Consejo propondrá éste, dos meses ántes, ternas al gobierno y Junta departamental, quienes harán el nombramiento.—(*Id. id., art.* 71.)

"Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores [1] y ante cada uno de ellos, cada y cuando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz y no paresciere ante ellos ó cualquier dellos.—(*L.* 1, *lib.* 8, *tít.* 10, *Nov. R.*)

Son atribuciones del Consejo de salubridad:

1ª Nombrar anualmente de entre los individuos de su seno un vicepresidente y un secretario.

2ª Nombrar los miembros adjuntos y los miembros honorarios con aprobacion del gobierno y Junta departamental.

3ª Proponer al gobierno y Junta departamental, tres profesores, de los cuales dos serán precisamente miembros adjuntos, para que de ellos nombre el que deba cubrir la vacante de algun miembro titular.

1 Hoy Consejo superior de salubridad.

4ª Vigilar que en el Departamento de México no ejerzan ramo alguno de las ciencias médicas sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su respectiva facultad á sus deberes legales.

5ª Imponer las multas que en virtud de la ley de 21 de Noviembre de 831, podia imponer la facultad médica del distrito federal y territorio.[1]

....

....

8ª Expedir y registrar los diplomas respectivos *de los flebotomianos, dentistas y parteras*, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los ayuntamientos.

9ª Demarcar las operaciones que se permita ejercer á los flebotomianos, dentistas y parteras.

10. Formar y publicar anualmente la tarifa de medicamentos.

11. Nombrar cada año un visitador de aduanas para los efectos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1835.[2]

12. Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias medicinales, sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

13. Visitar cada año en esta capital las boticas, almacenes, fábricas de drogas y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente.

1 La ley citada dice en su art. 16: "A los extranjeros que sin los requisitos del artículo anterior (sin someterse á exámen general), ejerzan cualquiera de las tres facultades (medicina, cirugía ó farmacia), se les impondrá gubernativamente una multa de quinientos pesos, y en caso de insolvencia, un año de prision. Los que reincidieren serán expelidos del distrito y territorios, publicándose estas penas por los periódicos, y quedando los extranjeros responsables ante el tribunal competente de los daños y perjuicios."

2 La ley que se cita en su art. 6 dice: "No se dará pase en la aduana á las medicinas extranjeras simples ó compuestas, sin oir previamente el parecer de algun farmacéutico ó farmacéuticos nombrados al efecto anualmente por la facultad médica."

14. Cuidar de que los establecimientos de esta clase que haya en el Departamento sean igualmente visitados cada año por peritos, y siempre que lo juzgue necesario.

15. No permitir la venta de remedios secretos, sin previo exámen, aprobacion y licencia.

16. Señalar la farmacopea que deba regir en el Departamento.

18. Visitar los hospitales, las cárceles y casas de beneficencia del Departamento, y consultar las reformas que juzgare necesarias á los ayuntamientos y autoridades á quienes corresponda.

19. Formar el Código sanitario.

20. Proponer á la autoridad respectiva y ayuntamiento todas las providencias de higiene pública que crea convenientes y necesarias.

21. Llamar á sus sesiones á los miembros adjuntos y á los miembros honorarios en caso de epidemia, ó cuando lo juzgue oportuno.

24. Dar el dictámen que debe preceder al registro de los títulos de los facultativos en los ayuntamientos.

25. Promover por sí, ó excitado por las autoridades, todo lo conveniente á la policía sanitaria y reglas de salubridad.

26. Informar fundadamente á las autoridades, prévia excitativa, en caso de reclamos contra algun facultativo sobre sus honorarios.

27. Fomentar el estudio de las facultades de su ramo.

28. Dar al gobierno dictámen en cualquier caso que lo exija, sobre los objetos de sus ramos é institutos.—(*Id. id., art.* 72.)

29. Proponer al gobierno del Departamento, médicos de distrito en los lugares que crea necesarios, y señalarles sus obligaciones y dotacion.—(*Id. id., art.* 72.)

El gobernador vigilará que se verifiquen las sesiones del

Consejo, cuando deban celebrarse segun lo que disponga el reglamento, y hará que se publiquen por la imprenta los trabajos que el mismo Consejo le remita anualmente.—(*Id.*, *id.*, *art.* 73.)

Cada uno de los miembros titulares disfrutará el sueldo anual de quinientos pesos.—(*Id.*, *id.*, *art.* 81.)

Los miembros adjuntos, cuando concurran á las visitas de boticas, recibirán, como los titulares, las cantidades correspondientes por emolumentos, que saldrán de los fondos del Consejo superior de salubridad.—(*Id. id.*, *art.* 82.)

Serán miembros honorarios del Consejo superior de salubridad: primero, los que nombre la Junta de miembros titulares: segundo, el director y los catedráticos de higiene y medicina legal de la Escuela de medicina: tercero, los que dejaren de ser miembros del Consejo.—(*Id. id.*, *art.* 83.)

Pertenece á los fondos del Consejo de salubridad: primero, los veintiun pesos que continuarán pagando las boticas por la visita bienal: segundo, las pensiones que á los ayuntamientos y municipalidades señale el gobernador; lo que verificará dentro de tres meses si no pudiere inmediatamente: tercero, las multas que se apliquen á los que se hallen en el caso del art. 16 de la ley de 21 de Noviembre de 1831: cuarto, la pension de carnes impuesta por la diputacion provincial en la parte correspondiente á la Junta superior de sanidad: quinto, la pension impuesta por la misma diputacion provincial por las vacas que se ordeñan en la ciudad: sexto, la cantidad de dos pesos que pagarán todos los panteones por cada cadáver que se sepulte en nicho ó sepulcro particular: sétimo, las cantidades que depositen las personas de que habla el art. 75 y 76 de este ordenamiento.—(*Id. id.*, *art.* 84.)

Además de los funcionarios de que habla el decreto de 12 de Enero de 1842, habrá un tesorero. (Del Consejo superior

de salubridad.)—(*Reglamento del Consejo superior de salubridad, año de* 1846, *art.* 15.)

Son atribuciones del Excmo. Sr. Presidente (del Consejo superior de salubridad).... 7ª Hacer que los infractores de policía médica exhiban las multas que imponga el Consejo. con arreglo á las leyes.... 8ª Pedir á las autoridades subalternas las noticias de policía médica y salubridad que necesite el Consejo, y dar las órdenes necesarias para que se cumplan las resoluciones de éste....—(*Id. id., art.* 16.)

Son atribuciones del secretario (del Consejo de salubridad).... 16ª Dar los avisos correspondientes á las autoridades, á las boticas y al público cuando se autorice algun profesor para ejercer....—(*Id. id., art.* 18.)

Son fondos del Consejo, además de las cantidades señaladas por el decreto de 4 de Enero de 1841, y multas que impusiere á los miembros titulares, diez y seis pesos que darán los profesores que tuvieren necesidad de sacar certificados, por haber perdido sus títulos, y ocho los individuos que necesitaren de otra clase de certificados: la inversion de estas cantidades se hará entre el importe del papel sellado, firma del secretario y el depósito de las arcas del Consejo.—(*Id. id., art.* 38.)

El Consejo remitirá anualmente á las boticas de la capital, una lista de los profesores de medicina, cirugía, farmacia, flebotomía, dentistas y parteras, legalmente autorizados, y el presidente cuidará de que se remitan listas iguales al gobierno del Distrito.—(*Id. id., art.* 59.)

A los que vendan medicamentos sin autorizacion competente, y á los profesores que falten en el ejercicio de su facultad, á sus deberes legales, exigirá el presidente del Consejo las multas que éste imponga.—(*Id. id., art.* 60.)

Se permite á los flebotomianos extraer dientes, poner ventosas simples, y previo mandato de médico, aplicar sangui-

juelas, ventosas escarificadas, poner y curar cáusticos, fuentes y dar sangrías.—(*Id. id.*, *art.* 61.)

Las parteras se limitarán á recibir la criatura, darle los primeros socorros en caso de asfixia, cortar el cordon y advertir á los interesados cuando hubiere necesidad de un profesor. No se les permitirá que apliquen remedios de ninguna clase, ni que hagan operaciones.—(*Id. id.*, *art.* 62.)

El Consejo no permitirá que se vendan remedios secretos fuera de las oficinas de farmacia, ni concederá á éstas el permiso correspondiente sin tener á la vista la fórmula del remedio, el preparado por el inventor ó dueño y el dictámen de una comision ....—(*Id. id.*, *art.* 63.)

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Todo médico tiene la obligacion de presentar su título profesional, con el fin de que sea registrado, al ayuntamiento del lugar donde quiera ejercer su facultad ó á la autoridad política donde faltare aquel, bajo la pena de suspension de oficio por ocho años.—(*L.* 4, *tít.* 11, *lib.* 8, *Nov. R.*

El médico que maliciosamente quitare la vida á un enfermo con sus medicinas, es considerado como homicida alevoso [1] y tiene pena de muerte. Castiga tambien la ley al que por su ignorancia es causa de que muera algun enfermo, y se expresa en estos términos:

"Metense algunos omes por mas sabidores de lo que non saben, nin son, en Fisica é en Zurugia. E acaesce á las vega-

1 ....."Y todo ome que ficiere muerte segura, cae en caso aleve" ......—(*L.* 2, *lib.* 12, *tít.* 21, *Nov. R.*)

das, que porque non son tan sabidores como fazen la demuestra, mueren algunos enfermos, o llagados, por culpa dellos. E dezimos porende que si algund Fisico diesse tan fuerte melezina, o aquella que non deue a algun ome o muger, que tuuiesse en guarda si se muriesse el enfermo; o si algun Zurujano fendiesse algun llagado o lo aserrasse en la cabeza o le quemasse neruios, o huesos de manera que muriesse por ende, o si algun ome, o muger, diesse lleruas, ó melezina á otra muger porque se empreñasse e muriesse por ello; que cada uno de los que tal yerro fazen deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años, porque fue en gran culpa, trabajandosse de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, o de como fazia muestra: e demas, deuele ser defendido que non se trabaje deste menester" ... Pero si alguno de los Fisicos o de los zurujanos a sabiendas e maliciosamente fiziessen alguno de los yerros sobredichos, deuen morir porende...
—(*L*. 6, *tít*. 8, *P*. 7.)

"Quierense los omes a las vegadas mostrar sabidores de cosas que lo non son, de manera que se siguen daños á los que los non conoscen, e los creen, e porende dezimos, que si algun orebze rescibiere piedra preciosa de alguno, para engastonarla en sortija, ó en otra cosa por precio cierto, é la quebrantasse engastonandola, por non ser sabidor de lo fazer, o por otra su culpa; que deue pechar la estimacion della a bien vista de omes buenos, e conoscedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non auino por su culpa, e que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demas omes que usan del comunalmente, o que el daño de la piedra acaescio por alguna tacha que auia en ella, assi como algun pelo, o alguna señal de quebradura, que era en la piedra, estonce, non seria tenudo de la pechar. Fueras ende, si cuando la rescibio para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciesse, si la piedra se quebrantasse,

que el fuesse tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebzes, se entiende tambien de los otros maestros, e de los Fisicos, de los Zurujanos, e de los Albeytares, e de todos los otros que reciben precio, [1] para fazer alguna obra ó melezinar alguna cosa, si errare en ella por su culpa, o por mengua de saber." (*L.* 10, *tít.* 8, *P.* 5.)

Está prohibido quemar, cortar ni extraer huesos sin permiso de los parientes del enfermo.—(*L.* 1, *tít.* 16, *lib.* 4, *del Fuero de las Leyes.*)

El médico que abandona á un enfermo se hace responsable de los daños que le vengan por su abandono; y si sobreviniese la muerte de aquel, puede ser acusado y castigado con pena arbitraria.....—(*L.* 9. *tít.* 15, *P.* 7.) [2]

El médico no puede ejercer al mismo tiempo la medicina ó cirugía y la farmacia, ó preparar medicamentos en su casa para vender, bajo la pena, á los que esto

1 "Lícitamente recibe salario el médico por devolver la salud, segun esta L. y el cap. *qui studet*, 1. q. 1. junto con la Glos., donde mas bien se considera honorario que precio propiamente tal."—(Gregorio Gómez.)

2 "......En órden á la glosa referida, véase á Alberico, allí, despues de Jacob, de Rav., donde dice que si algun médico visitare gratuitamente algun enfermo, puede abandonarlo, sin que tenga obligacion de continuar en su asistencia, porque cuando alguno prestare expontáneamente algun oficio relativo á su profesion, solo es responsable del dolo y culpa lata, 1, 7, al fin D., *si mensor, fals. mod. dixer.;* si el médico asistió al enfermo percibiendo sus honorarios, y consta que se presentó determinadamente para visitarle una ó dos ó mas veces, entónces tampoco queda obligado; mas si al presentarse al enfermo, fué con ánimo de asistirle durante la enfermedad, en este caso, deberá así cumplirlo, segun la L. 6ª §. último, D. *de negot. gest.*; y si hubiere duda sobre el particular, se presume la obligacion, porque regularmente es uno mismo el médico que asiste durante toda la enfermedad. L. 55, §. 3; D. *de administr. tutor.;* y adviértase que si se adeudan honorarios, el médico puede abandonar la curacion por falta de pago, segun la L. 16, C. *de erog. milit. annon.*, aunque lo contrario sostiene Fabr. en el cit. §. 6, diciendo que el médico puede accionar para que le paguen el honorario convenido: véase allí al mismo autor.—(*Glosa de Greg. López á la L. 9, tít.* 15, *P.* 7.)

último hicieren, de multa por la primera y segunda vez, y de multa y destierro por dos años del lugar donde ejerce por la tercera.—(*L.* 6, *tít.* 11, *lib.* 8, *y L.* 10, *tít.* 13, *lib.* 8, *art.* 10, *Nov. Rec.*)

Está mandado recetar en romance y abstenerse de mandar receta á casa de boticario que fuese hijo, yerno, hermano ó padre suyo, quedando la pena al arbitrio de los jueces.—(*L.* 2, *tít.* 11, *lib.* 8, *y art.* 11, *L.* 10, *tít.* 13, *lib.* 8, *Nov. R.*)

Por circular del Consejo superior de salubridad de 1º de Marzo de 1842 se mandó, reproduciendo las disposiciones de policía sanitaria y médica publicadas por bando de 17 de Julio de 1835:

"Que un ejemplar de la lista de los profesores autorizados para ejercer en este departamento ha de estar á la vista del público en cada una de las oficinas de farmacia, á las que se mandará noticia de los profesores á quienes en adelante autorice el Consejo, é igualmente se publicará en los periódicos".... "Que los profesores médicos están obligados á firmar, rubricar y fechar las recetas, sin cuyos requisitos no se han de despachar en las boticas. Tampoco deben despacharse las de los individuos que tengan ó no título, si el Consejo no les ha dado el pase respectivo. Los profesores de farmacia cuidarán escrupulosamente de que las recetas despachadas en sus oficinas sean selladas, y de que se apunte el precio y la inicial (del que despacha), segun está mandado, exceptuando las de purgantes y vomitivos, que no serán devueltas, si el facultativo no advierte que se han de repetir."

"Como el abuso de las preparaciones opiadas, mercuriales, antimoniales, y de los purgantes y vomitivos, puede ocasionar grandes daños á la salud y á la vida, no se despachará

sin receta ningun purgante drástico ni vomitivo, el láudano, la tintura tebaica, y demas preparaciones oficinales opiadas; el arsénico, el tártaro emético, el percloruro de mercurio, el kermes mineral, ni los productos químicos medicinales que puedan causar accidentes funestos. Los profesores médicos darán aviso á la secretaría cuando muden de habitacion, y los farmacéuticos cuando muden de oficina, ó dejen de administrar la que tenian.”

Por bando de 14 de Mayo de 1777, se mandó:

“Que los cirujanos acudan prontamente, y sin que sea necesario que preceda órden ó mandato de juez, á curar cualquier herido de mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualesquiera hora y circunstancias, y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer de la causa inmediatamente, ó dentro del preciso término de ocho horas, si las del suceso fueren incómodas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera vez que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido; de cincuenta en la segunda y dos años de destierro á veinte leguas del lugar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro años de presidio.”

En 23 de Mayo de 1793, pasó el conde de Revilla Gigedo una comunicacion al protomedicato, previniéndole:

“Se hiciera entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados á asistir á un enfermo ó herido, y por los jueces en los casos y accidentes que pueden ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administracion de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion, se tomará una

séria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de ésta."

No habiendo surtido su efecto esta circular, se publicó todo lo expresado por bando de 23 de Abril de 1794; y últimamente, persistiendo aún la preocupacion de que era preciso órden de juez para curar un herido, y con el fin de corregir la negligencia de algunos médicos, tanto para curar á los heridos como para dar cuenta á los jueces, se recordó por bando de 18 de Noviembre de 1843, todo lo prevenido en los anteriores, y que se observase contra los infractores lo ya dispuesto por las leyes; "obrando del modo mas compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes."

La real órden de 29 de Junio de 1789, comunicada á la Audiencia de Galicia, manda que los médicos y cirujanos de los hospitales militares hagan los reconocimientos de heridas que les manden hacer los jueces ordinarios y se presenten á declarar ante ellos, sin que puedan alegar fuero ó necesiten licencia de sus gefes.

Los cirujanos del ejército y los de marina, teniendo título que los autorice, podrán ejercer su facultad en los lugares de su residencia, no solo respecto de los militares enfermos, sino tambien respecto de los vecinos. —(*L.* 6, *tít.* 12, *Lib.* 8, *y nota* 4ª. *Nov. R.*) Cabiendo duda sobre la identidad de los referidos cirujanos, las autoridades deberán informarse de los gefes respectivos.

"Para que estos profesores[1] puedan atender continuamen-

1 Habla de todos los médicos.

te y sin interrupcion al estudio y práctica de su Facultad, en que está interesado el bien público, es mi voluntad, que consiguiente á la ley 2, tít. 6, lib. 6, sean exentos de las cargas concejiles y personales, y de entrar en quintas y levas en los pueblos donde se hallaren establecidos con el objeto de exercer su profesion: y atendiendo á la excelencia y utilidad de esta, que redunda en beneficio de los mismos pueblos, sus Justicias y Ayuntamientos les guarden y hagan guardar la consideracion debida, y el decoro correspondiente al noble ministerio que exercen."—(*L.* 12, *lib.* 8, *tít.* 7, *art.* 14, *Nov. R.*)

"Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.... (*Constitucion política mexicana,* 1857, *art.* 5º)

El médico tiene el derecho indisputable de cobrar sus honorarios por la asistencia que diere á los enfermos; pero algunos opinan que si deja pasar tres años sin cobrarlos, queda prescrita su accion y extinguida la deuda, aplicándole lo dispuesto por la L. 9 y 10, tít. 11, lib. 10, Nov. R. Así es que Escriche dice: "Las leyes no hablan mas que de los abogados, procuradores y boticarios, así como de los joyeros, artesanos y de las personas que venden comestibles; pero los intérpretes extienden su disposicion por identidad de razon, á los médicos y demas profesores del arte de curar."

Sin embargo de esta opinion respetable, otros han opinado de una manera contraria en casos análogos[1], fundándose en la regla de derecho, de que *lo odioso se debe restringir:* y siendo indudable que esta ley es odiosa en su aplicacion al médico, debe restringirse únicamente á los casos y personas que en ella se marcan.

1 Véase la *Gaceta de los Tribunales,* año de 1860, pág. 231.

Es necesario, ademas, no olvidar que no habria lugar á la prescripcion, ni por identidad de razon, cuando hubiere iguala ó fuere médico perpétuo á quien se pague de tiempo en tiempo segun fuere pidiendo, porque: "Actio pro certa summa experiri non potest antequam ipsíus liquidatio præseserit. 64—Prescriptio non datur contra actionem non natam 57."—Ambas de la Rota Romana. Estas decisiones, que no son del derecho civil, podrán apoyarse con la siguiente ley:

"Mandamos, que los que hubieren vivido con qualesquiera personas destos nuestros Reynos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, que se les quedare debiendo del salario, y acostamiento que tuvieren de sus señores, *ó otro qualquier servicio que les hayan hecho,* dentro de tres años *despues que fueren despedidos de los tales señores;* y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos sus señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho. . . .—(*L.* 10, *tít.* 11, *lib.* 10, *Nov. R.*)

"Son asimismo los médicos acreedores singularmente privilegiados por razon de la asistencia que hubieren dado al enfermo en la enfermedad de que murió; y así es que deben ser preferidos á todos los demas acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios." (*Escriche.*)

El médico que pacta curar en tal tiempo y no lo hace, y el que se obliga á sanar y no lo consigue, pierden la recompensa de su trabajo. Para estos casos dice la ley:

"Si algun fisico ó maestro de llagas tomare alguno en guar-

da por pleyto que lo sane, e si ante que sea sano de aquella enfermedad muriere, no pueda demandar el precio que habie tajado; y esto mesmo sea si puso de sanarlo a plazo señalado e no lo sanó."—(*L.* 2, *tít.* 16, *lib.* 4, *F. Real.*)

"Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas."—(*L. de* 10 *de Agosto de* 1857, *art.* 19.)

"Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

"1º El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de héredar abintestato: pues siéndolo, conservarán, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma habilidad que tuvieren ántes de asistir ó confesar al testador."

"2º Los parientes del médico y confesor susodichos, con la excepcion indicada en la fraccion que precede."—(*Id. id.*, *art.* 26.)

....

CAPÍTULO IV

DEL SECRETO MÉDICO.

En la pág. 29 he citado textualmente las leyes que recordadas por bando en distintas épocas, ordenan á los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados á asistir á un enfermo ó herido, y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, dando cuenta respecto de estos últimos, inmediatamente ó cuando más tarde dentro del término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, á la autoridad judicial á quien corres-

ponda. Otra ley que ya no rige (Prev. 8ª del cap. 18 del Código del Imperio), era todavía más exigente, pues disponia que: "Todos los profesores de medicina y cirugía, que al visitar un enfermo tengan fundadas sospechas de un envenenamiento criminal, de un aborto ó de cualquier otro atentado contra la vida, estarán obligados á dar parte á la autoridad judicial, para que ésta proceda á la aclaracion del delito."

Con motivo de estas leyes publiqué el año de 1866 en la *Gaceta de Medicina* de México, un artículo sobre el secreto médico, y dije entónces:

Desde luego me llama la atencion, que no obstante lo terminante de las anteriores disposiciones, el sentido comun de los médicos ha repugnado siempre el cumplirlas en todas sus partes; lo cual me indica que algo envuelven que no sea conforme á la moral, ó cuando ménos á la dignidad de la profesion.

Y en efecto, reflexionando sobre los motivos que obligan á un herido á llamar á un médico á su lado, cuando por otra parte trata de ocultarse de todo el mundo, sea por conservar ilesa su fama y la de su familia, ó por eludir la pena que le corresponda, ó siquiera por no verse conducido al hospital, que causa tanto horror á las gentes como la misma cárcel; viene desde luego la justa idea de que, si lo hace así, es porque á la vez que desea recobrar su salud, no tiene en sí los conocimientos necesarios de la medicina para alcanzarlo, y que verdaderamente urgido por la necesidad hace aquello que, en la circunstancia opuesta, dejaria absolutamente de hacer por temor de que fuese descubierta su falta: es decir, que al llamar al médico, implícita ó

explícitamente, le fia un secreto y pone en sus manos, no solo su salud, sino su honra y su derecho de huir de la pena, si alguna le corresponde.

Pues bien: si á nadie le es lícito revelar un secreto que por la necesidad ó la casualidad se tiene de otro, tampoco deberia serlo al médico á quien casi siempre le encarga el herido guardarlo; y si alguna vez, por interes del bien público pudiera revelarlo, como para llegar al conocimiento de este interes necesitaria indagar sobre los motivos y circunstancias morales de la herida, y esto le es tambien prohibido, resulta que, de una manera general, el médico parece que no está en el caso de denunciar á la autoridad el secreto que el herido ó su familia le hayan encomendado.

Se dirá que el médico está obligado al cumplimiento de la ley; es cierto que lo está; pero no al de la ley injusta, y como tal se pudiera reputar ésta que pretende romper uno de los fuertes lazos que unen á los hombres en sociedad, cual es la confianza, en virtud de la cual alguno nos hace partícipes de su propia existencia. No se olvide que cuando el médico es llamado por un herido que se ha ocultado, para curarlo, no solo lo hace en la fe de su competencia profesional, sino tambien porque lo cree caballero, y es indudable que las más veces despreciaria la primera cualidad si dudara de la segunda.

Otro de los motivos que tiene el médico para resistirse á cumplir los bandos referidos es, que estos quieren hacer al médico, desempeñar, sin advertirlo, el vil cargo de agente de policía secreta; cargo que la autoridad suele dar á gentes que lo pretenden, y que sin

eso á nadie podria obligar á desempeñarlo. Aun hay más: algunos creen que al permitir esto la autoridad desmoraliza al pueblo.

Pues bien: ¿cómo se quiere obligar al médico, que por su profesion tiene secretos de tantas familias, á que revele alguno de ellos sin desmoralizarlo, y que pueda creerse eximido del deber de conservar los demas? Por fortuna está en la conciencia de los médicos de México guardarlos todos; y ni el permiso que les da la ley, ni su mandato expreso, hará que desciendan de la dignidad á que los ha elevado su ministerio, para arrastrarse por el suelo confundidos con los delatores de oficio que el vulgo apellida con un epíteto enérgico y degradante. Se comprende entónces muy bien, por qué se resuelven á sufrir con resignacion las penas que les impone la ley relativa, ántes que denunciar á su herido y hacerse indignos de la confianza pública.

Lo dicho es enteramente aplicable á los casos que se ofrecieren de envenenamiento ó de aborto, y no implica absolutamente que los médicos se excusen de declarar, cuando los tribunales lo pidieren, sobre cualquiera hecho criminal de que hayan sido testigos aun en el cumplimiento de su profesion, porque habiendo descubierto la justicia el hecho principal, ya no se pide al médico sino dar la luz necesaria para calificarlo; y como debe siempre decir á los tribunales la verdad en todo lo que fuese preguntado, nada importa que sus declaraciones empeoren la situacion de su cliente. Esto es de sentirse; pero no debe eludirlo.

En resúmen diré, que seria de desear que no existiesen los bandos ya citados, en la parte que obligan al

médico á denunciar á la autoridad los heridos ú otros enfermos que se han confiado á su lealtad, porque ésta siempre habrá de alejarlo de aquellos actos que ajan la moral y lo envilecen, envileciendo la noble profesion que ejerce.

El Sr. Lic. D. Víctor José Martínez, en su tratado "Del secreto en sus relaciones con la filosofia y el derecho," tuvo la bondad de encargarse de analizar el anterior artículo sobre el secreto médico, y de combatir alguna de mis opiniones particulares expresadas en aquel. Entre las muchas razones que aduce para fundar la obligacion que tiene el médico de cumplir las leyes citadas, las que más fuerza me hacen son las siguientes. Dice, que teniendo la autoridad para salvar á la sociedad la obligacion de castigar los crímenes, tiene tambien el derecho de perseguirlos y de emplear todos los medios que permite la moral de llegar al conocimiento de ellos y de las personas que los han perpetrado; que no oponiéndose la moral, y aun cabiendo en los deberes de los médicos como ciudadanos, que den conocimiento á los jueces de los hechos y á veces de las acciones criminales que por razon de su ejercicio han llegado á saber, se sigue que la autoridad tuvo el derecho de imponer á los médicos la obligacion referida, y á aquellos el deber de obedecerla. Por otro lado, hay crímenes que escapan á toda la vigilancia de la autoridad y de sus agentes, los que precisamente en el mayor número de casos solo vienen al conocimiento del médico por razon del ejercicio de su profesion; como el aborto clandestino, el envenenamiento, ciertas heridas, etc., de donde se sigue, en primer lugar, que la auto-

ridad pudo imponerle al médico la obligacion de dar parte al juez de los hechos que constituyen los crímenes de que habla la ley, pues de otra manera seria ilusorio el derecho que tiene aquella de perseguirlos; y en segundo lugar, que el médico tiene el deber de obedecer esa disposicion. Ademas, el médico al recibir su título, que no es mas que la autorizacion que le dá la superioridad para poderse ocupar con inteligencia de la salud y la vida de los hombres, y ganar así una subsistencia honesta, contrae la obligacion de cumplir con todas las leyes preexistentes sobre el ejercicio de su profesion, y es como la condicion, *sine qua non*, con que se le expide el título.

Las buenas razones aducidas por el Sr. Lic. Martínez, me obligan á conceder que la ley en cuestion es justa y debe el médico cumplirla; pero deseando yo que en la práctica no se diera á sus opiniones un sentido tan absoluto, platiqué con dicho señor sobre la materia, y tuvo la deferencia de convenir; en que no faltará á la moral ni á la justicia el médico que, juzgando de cada caso particular que le ocurra en la práctica, obre discrecionalmente; dando parte al juez de aquellos hechos criminales que por su naturaleza ó por sus circunstancias sean graves, y dejando en el secreto de las familias aquellos otros que no hayan pasado de conatos ó que fueren leves. Quiero con ejemplos aclarar mi pensamiento.

Un padre, reprendiendo á su hijo le hizo con un palo una rotura ligera de cabeza; un hombre dió á su esposa un manazo que le produjo un moreton en un ojo; un pubecente, en juego ó enojado empujó á su hermano ó á otro muchacho y le rompió la cabeza; una jóven de

buena fama nos consulta sobre qué modo daria para abortar, ó tomó un abortivo que no dió resultado; una casada aborta accidentalmente en ausencia del marido un producto que á éste no le pertenece: por descuido una señora, como lo he visto una vez, envenena á su hija, á su yerno, á cuatro nietos y á la criada, etc., etc. En todos estos casos valdria más para la honra y reposo de las familias, guardar el secreto de lo ocurrido, que no exponerlas á la vergüenza, el escándalo, la difamacion y las molestias de un juicio por cosas que el juez mismo tendria que absolver, ó de que no puede tomar conocimiento sino por acusacion de parte.

Esto es por cuanto al secreto respecto de los actos humanos que están bajo el dominio de la ley; mas en cuanto á los actos del hombre que no sean materia de crímen ni de delito, sino que son de mera conciencia, y otros que pueden ocurrir en la práctica, como las acciones extravagantes ó ridículas, ó los defectos ocultos de organizacion, ó de perturbacion en ciertas funciones naturales del hombre; el médico debe, si quiere conservar el aprecio, respeto y confianza de las familias, guardar el secreto más profundo, no solo cuando le fuere encomendado por el interesado ó su familia, sino aun cuando no se le hubiere hecho advertencia de ninguna clase. Es para mí tan delicada esta materia, que aun respecto de ciertas personas que hacen alarde de su inmoralidad, y no tienen embozo en publicar sus faltas, el médico no debe prestar voces al que se difama á sí mismo.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO EN GENERAL.

Cada vez que el médico ejerce su profesion sin conformarse á las leyes de la materia, se hace acreedor á las penas que ellas imponen; pero en el presente artículo solo quiero hablar de aquellos errores que cometa por impericia, ocasionando la muerte del enfermo ó tal lesion de sus funciones que lo inutilice para el trabajo, causándole daños y perjuicios en sus intereses; *damnum emergens et lucrum cesans.*

Cuatro son los casos que pueden presentarse:

Primero. El médico conocia la enfermedad y la medicina que le convenia, pero no supo aplicarla.

Segundo. No ha conocido la enfermedad, y confundiéndola con otra muy parecida, administró cierta medicina que estaba contraindicada.

Tercero. No conoció la enfermedad y practicó una operacion innecesaria que vino á ser la causa de la muerte del enfermo ó solo de mutilacion, deformidad, ó de grandes sufrimientos.

Cuarto. O bien sin dejar de conocer la enfermedad omitió la operacion ó el medicamento que estaba indicado.

Respecto al primer caso, es claro que debe ser responsable y juzgarse conforme á la L. 6ª, tít. 8º, P. 7, por no haber consultado la práctica de los maestros del arte, y por su atrevimiento en usar una medicina cuya

actividad no conoce, desentendiéndose de las observaciones de los autores, y de las reglas generales de la terapéutica. Otro tanto podemos decir del que practica una operacion sin observar aquellas reglas del arte que son necesarias para su buena ejecucion y éxito.

En cuanto al segundo caso, es muy discutible la culpabilidad del médico: 1º Porque la práctica es el medio más seguro de formar el diagnóstico de ciertas enfermedades, y no se puede exigir á todos gran práctica sobre todas y cada una de ellas. 2º Porque hay enfermedades cuyo diagnóstico no se puede formar, á lo ménos en su principio. 3º Porque suelen ocurrir circunstancias en el enfermo ó en las gentes que lo asisten, como ignorancia ó tontera, que hacen muy dificil el diagnóstico. Estas razones creo son suficientes para excusar al médico que comete un error de diagnóstico, aunque resulte la muerte del enfermo; si no es que falten las circunstancias ántes dichas, y que su impericia, falta de atencion, grande negligencia, ó falta de dedicacion al estudio puedan ser probadas. Al que lo acusa, toca probar que á alguna de ellas es debido el mal éxito de la curacion. Sin embargo, la ley no hace distincion de aquellas circunstancias, y el médico puede aparecer responsable en todos los casos.

Por lo que respecta al tercero, podemos decir lo que del segundo caso, y ademas, que se necesita probar que el médico ha omitido aquellos medios de diagnóstico que son indispensables para fijar la naturaleza de la enfermedad quirúrgica, así como para formar la indicacion de la operacion.

Por suma timidez de algunos profesores, nacida de

ignorancia en unos, y en otros, de poca fe en los hechos que forman el tesoro experimental de la ciencia, suele ocurrir el cuarto caso; y aunque á mi entender resulte alguna culpabilidad, no debe ser tanta como cuando por negligencia dejasen de practicar las operaciones. Probada esta última circunstancia, lo que será bien difícil, el médico no podrá ménos que responder ante la ley del resultado; y como en mi concepto, dejar de practicar una operacion por negligencia, equivale á abandonar al enfermo, creo que al responsable debe aplicársele la L. 9., tít. 15, P. 7, ya citada en el cap. III. La negligencia en la administracion de un medicamento, no es posible probarse, y de consiguiente en este caso, quedará siempre impune.

En cuanto á daños y perjuicios causados al enfermo por su impericia ó por su negligencia, deberá ser castigado con pena arbitraria, segun parece á los comentadores de la ley últimamente citada, glosada por Gregorio López.—(*Adic. á la nota* 133 *del tít.* 15, *P.* 7.)

Siendo frecuente que se asocien dos ó mas médicos para curar ó para operar un enfermo, si por la ignorancia de todos resultare la muerte de aquel, deben ser todos civilmente responsables de los daños y perjuicios; siéndolo cada uno en proporcion de la parte más ó ménos activa que tomó en la curacion ó del papel que hizo durante una operacion segun el lugar que le tocó: por semejanza de razon pudiera serles entónces aplicable, en cuanto al modo de indemnizar al paciente, la L. 15, tít. 15, P. 7. Mas si resultare del juicio, con intervencion de peritos, que de la ignorancia ó torpeza mayor de uno de ellos resultó el accidente que de-

terminó la muerte, sin que los otros, aunque hubieran sido muy instruidos y diestros, pudieran evitarlo, la responsabilidad civil no será mas que de aquel. En efecto, un cirujano poco diestro al abrir un absceso sobre la region inguinal, supongamos que hirió el tronco de la arteria crural de que resultó una hemorragia abundante, que por la debilidad anterior del enfermo, lo mató en pocos momentos. Era imposible á los otros cirujanos presentes haber impedido que el primero llegara hasta la arteria con la punta del bisturí, y si por desgracia, como se supone, no hubo tiempo de intentar la ligadura de la íliaca externa, aunque los otros fuesen diestros cirujanos de nada valdria y la responsabilidad no seria más que del primero. Al juzgar de todos estos casos, téngase presente la siguiente ley para la indemnizacion.

"Acertandose muchos omes en matar algund siervo, o alguna bestia, de guisa, que la fieran todos, e que non sepan ciertamente de qual ferida murio, estonce puede demandar a todos o a cada vno dellos, qual mas quisiere, que le fagan emienda, pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron. Pero si emienda recibiere del vno, dende en adelante non la puede demandar a los otros. Mas si pudieren saber ciertamente de cual ferida murio, e quien fue aquel que gela dio, estonce, puede demandar a aquel que lo mato, que le faga emienda de la muerte el solo; e todos los otros deuen fazer emienda de las feridas. (*L.* 15, *tít.* 15, *P.* 7.)

CAPÍTULO VI

DEL MÉDICO CONSIDERADO COMO PERITO.

Por nuestras leyes y segun la práctica de los tribunales, los peritos médicos son considerados como testigos, y las pequeñas diferencias que hacen aquellas, como el que pueda excusarse el perito de ejercer sus funciones por enfermedad ú otra causa legítima, que pueda no admitir el encargo cuando sea nombrado por alguna de las partes, que su parecer ó dictámen sobre un hecho leve, en materia civil ó criminal, haga plena prueba [1] y pueda emitirlo por escrito sin necesidad de ratificacion ante escribano; no impiden que sea citado en la misma forma y bajo los mismos apremios que cualquier testigo; que pueda ser compelido cuando fue-

1 "Pedro Murillo y Velarde, en su obra citada, lib. 2, tít. 20, núm. 155, tom. 1, pág. 289, dice: La atestacion de un solo testigo (aunque sea mayor de toda excepcion, y aunque no se trate de su comodidad ó incomodidad), regularmente no basta á hacer plena prueba; y por lo mismo ni para pronunciar sentencia. Deut. 19, V. 15, c. 8, 33, q. 2, C. 10, c. 23, c. 28, de testib. et attestat., L. 9, §. 1, C. cod., ley 32, tít. 16, P. 3, en donde dice: "Mas por un testigo decimos, que ningun pleyto non se puede probar, quanto quier, que sea ome bueno, o honrado, como quierque faria gran presuntion al fecho sobre que atestiguase." Porque en verdad, un testigo, bien por error ó por malicia, puede deponer con falsedad. De aquí resulta el refran ó dicho comun conocido aun de los ciegos y barberos: *el dicho de uno es dicho de ninguno*, lo que entiende para hacer plena prueba. Sin embargo, se cree al testimonio de *uno solo*...... 3º Cuando las causas son leves, ó de módico perjuicio.—4º Si los litigantes convienen en que se esté al testimonio de alguno ó á su declaracion, ó si el testador dijo ó cuidó que en las cosas concernientes al testamento ó á la herencia, se esté á la declaracion de alguno. *L. Theopompus* 14, *ff. de Dote praelgat.*.... Lo mismo es si solo se halla *un perito* de la cosa sobre la que se ha de declarar: v. gr., si solo hay *un cirujano* que dé su juicio sobre la herida; á no ser que la causa sea muy árdua, como ya ántes hemos dicho. Barbos. en el cap. 4, de Probat., n. 8, Gomez 2, Variar., cap. 9, n. fin." (Tomada del Nuevo Código de la Reforma que publica el Sr. Lic. D. Blas J. Gutierrez.)

re nombrado de oficio para ciertos negocios en que peligra la salud ó la vida de un herido, ó pueda sufrir grave demora la administracion de justicia, [1] ó que habiendo ya intervenido en la curacion, por ejemplo de un herido ó de otra clase de enfermo, sea citado por el juez para declarar lo que en la parte relativa á su profesion ha observado; [2] que en negocios graves se necesite la concurrencia de otro perito para que su dicho tenga fuerza legal y haga plena prueba; que sea ratificada su certificacion ó su declaracion con las mismas formalidades que las de los testigos comunes; y por último, que si faltare á la verdad ó encubriese algo que

1 "II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho tuvieren noticia de que se ha cometido, comete, ó intente cometer uno de estos delitos (homicidio, heridas ó hurto), se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra..... Harán llamar inmediatamente, si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos, podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia en el caso de calificarse dolosa su negativa.

"IV. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos, y á los peritos..."

2 "El Alcalde será tenido de compeler y apremiar los testigos de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante él á decir sus dichos sobre cualquier pleito civil ó criminal al plazo que el Alcalde pusiere, y hágalos parecer ante sí magüer que no quieran, así por los bienes como por los cuerpos....."—(*L.* 1, *tít.* 11, *lib.* 11, *Nov. R.*)

"Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores."—(*L. de* 23 *de Mayo de* 1837, *art.* 123, *y L. de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 55.)

... "Que á excepcion de los Jueces ordinarios ó delegados, que se hallen en actual exercicio de la Real Jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas, de cualquier clase y distincion que sean, por empleo ni otro motivo puedan excusarse á comparecer en la casa del Oficial propietario, ó que haga sus veces de Juez Fiscal en las causas militares: que los jueces de quien dependan las obliguen á comparecer y declarar, con decirse solo en los oficios que es necesario la ejecuten......"—(*Suplemento al tít.* 32 *del lib.* 12, *L.* 1, *Nov.* R.)

debiera decir para la mayor ilustracion del juez, ha de ser castigado con las mismas penas que se imponen á los testigos falsos.[1] Así es que los médicos, sin preocuparse de la falsa idea de que son conjueces en los negocios judiciales en que intervienen, ni exigir consideraciones especiales que no les dan las leycs, deben ocurrir siempre que fueren citados por los tribunales civiles ó militares, declarar con verdad en los hechos facultativos sobre que les fuere interrogado, y disimular el modo descortes con que á veces son citados ó tratados por los jueces.

Se preguntará tal vez, ¿más en cuáles casos podria tener aplicacion en favor de los médicos el art. 5º de la Constitucion de la República de 1857, cuando dice que "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y *sin su pleno consentimiento?*" Yo creo que si el médico es llamado en caso urgente, v. gr., para socorrer á un herido, un aborto, ó reconocer un estupro reciente, no puede excusarse de obedecer al juez; y como entónces ya intervino en la curacion ó en el reconocimiento, tampoco puede excusarse de declárar como perito, y á las dos cosas puede ser compelido, debiendo, no obstante, cobrar sus honorarios. Mas si el juez nombra al médico para dar su opinion sobre un certificado expedido por otro facultativo, ó para reconocer, por ejemplo, á un demente ú otro enfermo que no tiene en peligro su vida; bien podrá excusarse usando del artículo de la Constitucion ya citado, que le favorece.

1 Véase el cap. 7º

CAPÍTULO VII

DE LA PRÁCTICA DE LA MEDICINA FORENSE.

El médico no solo tiene en la práctica de la medicina legal que certificar los hechos que se han puesto á su conocimiento para apreciarlos en su justo valor como materia de juicio civil, criminal ó administrativo, sino que puede ser nombrado como tercero en discordia para resolver entre las opiniones encontradas de dos peritos, cuál es la más conforme con la ciencia, ó manifestar la suya, que alguna vez puede diferir bajo ciertos respectos de aquella á la que se inclina. En el primero, como en el segundo caso, ya es nombrado por la parte, ya lo es, como se dice, de oficio por el juez ó por los tribunales superiores. En los negocios graves, siempre tiene que ratificar sus certificaciones mediante declaracion que recibe el juez ante escribano. Los documentos médico-legales, redactados con estos diversos objetos, son llamados los primeros, certificaciones ó declaraciones segun el caso; los segundos, consultas; los terceros, ratificaciones: en cada clase se deben seguir ciertas reglas, y sujetarse á determinados requisitos. Comenzaré por definir lo que entiendo por documento médico-legal.

Llamo así, toda constancia expedida por alguno ó varios profesores de medicina en que digan su opinion sobre un hecho que sea materia de un juicio civil, criminal ó administrativo: se distinguen en certificaciones, declaraciones, dictámenes y ratificaciones.

Certificaciones llamarémos á todo instrumento au-

téntico en que el médico afirma ó asegura alguna cosa de medicina legal. Con esta denominacion se conocen los documentos llamados esencias ó inspecciones de heridas, estados de salud y de sanidad; los que resultan de los reconocimientos mandados hacer por los jueces de lo criminal en materia de estupro, pederastía, envenenamiento, etc., ó cuando un reo excusa el cumplimiento de la condena pretextando enfermedad; los que los jueces de lo civil mandan practicar para saber el estado mental de una persona, ó la impotencia de otra en ciertas demandas de divorcio, etc.; los reconocimientos de inútiles para el servicio de las armas, y los que se expiden á peticion de parte para conseguir una licencia temporal en su empleo por enfermedad; tambien para obtener una jubilacion, un retiro, una excepcion de cualquier comision ó carga concejil.

Por consultas entendemos todo dictámen ó parecer de una corporacion médica ó de algun profesor particular en materia civil, criminal ó de policía. Las consultas se pueden distinguir en judiciales y de policía. Las primeras, son aquellas que los médicos redactan de órden de los tribunales y se emiten en calidad de *tercero en discordia*, ó bien cuando el certificado de algun profesor ha dejado duda en el ánimo de un juez: á esta clase deben referirse las consultas de tasacion de que trataré en otro capítulo. Las segundas, son las que en materia de policía se piden por las autoridades del ramo. Cuando aquellas emanan de alguna corporacion médica, como por ejemplo, de la Escuela de medicina ó del Consejo de salubridad, llevan el nombre de dictámenes.

Declaraciones, son las deposiciones verbales que hace el médico ante los tribunales que lo citan, con el fin de pedirle su opinion en cualquier negocio de medicina legal ó para aclarar y explanar algun hecho ó una opinion que ha emitido en sus anteriores certificaciones. Dichas declaraciones se piden de ordinario por acuerdo de los tribunales superiores de revision.

Para que haga fe en juicio un certificado médico-legal que expida el perito, sea á peticion de parte ó por mandato de un juez, ha de tener los requisitos siguientes: 1º Que se extienda en papel del sello 4º de actuaciones, si es negocio civil, ó en el del sello 6º de oficio, si es criminal: 2º Que se exprese el lugar, dia, mes y año en que se expide, así como los nombres y apellidos de las personas que figuran en el documento: 3º Que vaya con firma entera, y en ningun caso con media firma: 4º Que ántes de las firmas se salven las enmendaturas, adiciones y entrerenglonaduras, poniendo, v. gr.: "A." entre renglones, vale: "R." tachada, no vale: 5º Que no esté roto ó cancelado en parte sustancial, como los sellos, nombres, apellidos, fechas, etc.: 6º Que los nombres se escriban con todas sus letras, las cantidades y fechas por letras y no por guarismos, y que se entienda bien el verdadero sentido del contesto.

Pero ademas de estos requisitos que son indispensables para que haga fe en juicio, es necesario observar cierto método y algunas reglas particulares en la redaccion de los certificados para evitar dudas acerca de su verdadero sentido, y no caer en continuas repeticiones. En cuanto á esto podemos conformarnos con las que traen ciertos autores de medicina legal.

Toda certificacion debe constar de tres partes, que son el preámbulo (protocolo, fórmula de estilo), la descripcion de los hechos (*visum et repertum*) y las conclusiones.

1ª El preámbulo es una fórmula comun á todos los documentos de medicina forense en que se exponen por su órden los nombres y apellidos de los peritos, sus títulos, empleos y condecoraciones, la clase de magistrado por cuyo órden se ha entrado en la cuestion, el objeto ó la cuestion que se consulta, y en fin, el dia, hora y lugar en que se ha hecho el reconocimiento; así como el nombre, apellido y títulos ó profesion de la persona á quien se ha practicado.

2ª La descripcion de los hechos debe hacerse con método y claridad, economizando en lo posible los términos técnicos, para que á lo ménos pueda ser leida sin fastidio y bien entendida por el juez. Es muy útil á los principiantes adoptar el método aleman, que consiste en marcar cada hecho con los números de 1º, 2º, 3º, etc., pues de este modo las conclusiones son necesariamente metódicas.

3ª Las conclusiones deben ser la deduccion rigorosa de los hechos expuestos ó de su reunion, y de tal manera formuladas, que sean la respuesta neta de las cuestiones propuestas por el magistrado.

En las declaraciones del médico-perito se sigue el mismo formulario acostumbrado para el exámen de cualquier testigo, asentando sus generales, exigiendo protesta de decir verdad, y firmando al calce con el juez y escribano.

Las consultas, ademas de las tres partes de que han

de constar las certificaciones, deben llevar otra parte muy esencial que es la discusion de los hechos: por consiguiente toda consulta debe comprender: 1º El preámbulo. 2º La exposicion de los hechos. 3º La discusion de los hechos. 4º Las conclusiones.

El preámbulo será ni más ni ménos como el de las certificaciones.

La exposicion de los hechos consiste en hacer un estracto metódico de los que comprende la certificacion ó declaracion que se consulta, numerándolos y subrayando aquellos que merezcan mas importancia en la discusion.

La discusion de los hechos debe hacerse con suma prudencia y sagacidad en el mismo órden que se han enumerado, sea tomándolos uno por uno ó colectivamente, segun convenga. Esta parte no tiene mas límites que la instruccion del que las redacta; porque nunca está de mas armarse de todas las pruebas posibles, tomadas en su propia experiencia ó en la de los autores que se reputan maestros en la ciencia, para que su fallo tenga todas las garantías que puedan apetecerse.

En fin, las conclusiones deben ser rigorosas de la interpretacion de los hechos, marcando en cada una, los que sirven de fundamento, y haciendo resaltar las diferencias que hay entre dichas conclusiones y las que han sido deducidas por otro ú otros facultativos.

Tanto respecto de las certificaciones como de las consultas, en materia civil ó criminal, debe el médico guardar el mayor sigilo con ambas partes acerca de los hechos y de las opiniones que ha expresado, hasta que el juez los haya publicado, es decir, pasada la confesion

con cargos; estando al mismo tiempo obligado á decir en sus certificaciones y consultas todo aquello que conduzca á la mayor ilustracion del juez en el delito de que se trata, aunque sobre eso no haya sido preguntado.—(*L.* 24, *tít.* 16, *p.* 3.)[1]

Las ratificaciones tienen por objeto, entre otras cosas, que las certificaciones expedidas por el perito tomen el carácter de instrumento público y puedan hacer fe cabal en el juicio.

Se hacen verbalmente en los tribunales asentándose por declaracion, y como se ha dicho ántes, no se exigen sino en las causas graves, como por ejemplo, cuando las heridas han ocasionado la muerte del occiso, y aun entónces, si no hay reo, queda pendiente esta diligencia. La ratificacion se reduce á confirmar lo que se ha certificado ántes, quitando, añadiendo ó solamente aclarando algunos puntos que han podido dejar duda en el ánimo del juez. Para que sea valedera, se ha de hacer ante el juez y escribano con citacion del reo y con "*promesa explícita de decir la verdad en lo que se declarare*" (*L. de* 4 *de Diciembre de* 1860, *publicada en México el* 16 *de Enero de* 1861), para reemplazar con esta fórmula el juramento prevenido por nuestras leyes anteriores ya derogadas en esta parte.

1 La manera de como deue jurar el testigo delante del Judgador, es esta: deue poner las manos sobre los Santos Evangelios, e jurar, que diga verdad de lo que supiere en razon del pleyto sobre que es aducho, tambien por la una parte como por la otra; e que en diziendola, non mezclara y falsedad; e que por amor, ni por desamor, ni por miedo, nin por cosa que le sea dada, o prometida, nin por daño, nin por pro que el atienda ende auer, non dexara de dezir la verdad, nin la encubrira; e que toda cosa que sopiere de aquel pleyto sobre que es aducho por testigo, que la dira, maguer non gela pregunte el Judgador. E aun deue jurar, que non descubrirá á ninguna de las partes lo que dixo, dando su testimonio, fasta que el juez lo aya publicado....

Todos los documentos médico-legales que expidiere el perito, ó las declaraciones que diere, deben ir marcadas con el sello de la mas estricta y tranquila verdad, sin mitigacion ni exageracion en el relato y apreciacion de los hechos; entendido de que cualquiera falsedad que cometiere, lo hará acreedor á las penas que las leyes imponen á los testigos falsos. Para mas advertencia copiaré estas á continuacion:

"Quando se probare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merescian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose cómo fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso, seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos, contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la cual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean: y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen.» (*L.* 4, *tít.* 17, *lib.* 8. *Nov. R.*)

"Mandamos que los testigos falsos, en el caso que, segun las leyes de nuestros Reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo cual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de

qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras.»—(*L.* 5, *id.*, *id.*)

Como entre nosotros no hay galeras donde ir por castigo á remar, y la pena de infamia está expresamente derogada por el art. 22 de la Constitucion de la República, el médico que certifica ó declara falsamente, debe esperar se le castigue con presidio, prision ó con otra pena proporcionada, al arbitrio del juez.

Por último, debo advertir al perito, que puesto que en muchos negocios y bajo ciertos aspectos él es quien juzga, al apreciar un hecho civil ó criminal, y el juez solo aplica la ley, debe sujetarse á ciertas reglas del Derecho que por semejanza de razon tambien él debe observar: le recordaré entre otras las siguientes:

"Favorabiliores rei potius quam actores habentur.

"La causa del reo es mas favorable que la del actor.—(*L.* 125, *ff. de Reg. Jur.*)

"In dubio non præsumitur delictum.

"En duda no se presume delito.—(*L.* 51, *ff. pro socio.*)

"Semper in dubis benigniora preferenda sunt.

"Siempre en casos dudosos debe preferirse lo mas benigno.—(*L.* 56, *de Reg. Jur.*)

"Promptiora sunt jura ad absolvendum quam ad condenandum.

"Las leyes deben ser mas inclinadas á absolver que á condenar.»—(*L.* 3 *de probacion.*)

CAPÍTULO VIII

DEL ARANCEL MÉDICO.

El arancel ó fijacion por la autoridad de los honorarios que deben pagarse al médico por la asistencia que diere á los enfermos y operaciones que haya necesidad de practicarles, es por la naturaleza de la cosa á que se aplica, imposible de formarse con las condiciones de equidad que corresponde, y cualquiera que pudiera inventarse, no seria practicable sin presion del médico ó del enfermo. Así lo han considerado, sin duda, los legisladores de los países civilizados cuando vemos que allí no hay mas arancel que arregle los honorarios del médico en la práctica civil que la costumbre, y que entre nosotros no hay otra regla que rija en la materia. Para evitar litigios sobre honorarios, en los tribunales de la República, se promovió en el Congreso el año de 1840 expedir un arancel, y con tal motivo la seccion de gobernacion de la cámara pidió su dictámen á la Escuela de Medicina sobre asunto tan árduo. Pero como era de esperarse, ésta dictaminó: ser cosa imposible sujetar á un arancel las circunstancias tan variadas que acompañan la asistencia de cada enfermo; tales como su rango y el del médico que le prodiga sus cuidados, la distancia de su habitacion, la hora en que es ocupado, la clase de enfermedad, la operacion que requiere, etc.

Resulta, pues, que la costumbre de cada lugar es la

única regla que deberá guiar en la apreciacion de los honorarios del médico en los casos comunes, y que en los particulares, por razon de las circunstancias que los acompañen, no hay mas regla que las que aconseja la prudencia libre de toda pasion innoble y basada sobre el amor de sus semejantes. Queda tan lastimada la reputacion de un médico cuando se advierte en sus cuentas la sórdida avaricia, que más le valdria en el caso haber perdido por completo el precio de su trabajo.

Ocurre con frecuencia que un médico sea consultado por el juez sobre una cuenta de curacion que parece, de buena ó de mala fe, exagerada, al que obtuvo los beneficios de la ciencia ó á su familia que no ha sabido apreciar los empeños que ha tomado el médico de cabecera por salvar la vida de su deudo; en tal caso hay necesidad de tasar dicha cuenta, y para esto se deben observar ciertas reglas que indicaré, tomando al pié de la letra las prescritas por M. Devaux:

1ª Notar al márgen de cada cuenta su opinion sobre cada artículo.

2ª Si se reduce el precio de la suma modificada, se escribirá con números.

3ª Cuando nada hay que rebajar, se pondrá al márgen la palabra: *buena.*

4ª En la apreciacion de los honorarios, que reclama la parte interesada, es necesario atender á la naturaleza y á la gravedad de la enfermedad, á la clase de asistencia que ha debido necesitar, á su duracion, á la distancia de la casa del enfermo, y más que todo, á su fortuna y el rango que tiene en la sociedad.

5ª Cuando se trate de una cuenta de medicamentos,

se debe adoptar el precio medio al que cuestan en las otras boticas.

Lo dicho hasta aquí se refiere á lo que se llama vulgarmente la práctica civil; mas en la práctica de los tribunales tiene el médico el deber de obsequiar el siguiente arancel provisional, mandado observar por la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837:

"30. Por el simple reconocimiento de una persona para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir que adolece de alguna enfermedad que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposicion de su juicio, y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecute."

"31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones y heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificacion ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan."

"32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores, ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez si disecaren dos, y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificacion en que expongan su juicio."

"33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una como está prevenido en el artículo anterior: tanto en el caso de este artículo como en el de los anteriores, si á más de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajos que impendan."

"34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso á más de los costos del papel."

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION MÉDICA [1]

CAPITULO I

DE LOS DELITOS DE INCONTINENCIA.

Entre los delitos de incontinencia que pueden dar lugar á cuestiones médico-legales, señalaré el estupro, el incesto, el adulterio, la sodomía y la bestialidad.

Por estupro, se entiende el concúbito con mujer doncella, ó viuda honrada; siendo condicion del estupro la honestidad anterior: no existe delito, cuando la mujer es pública.

El estupro se distingue en voluntario y violento, siendo el primero cuando la mujer se presta al hombre por mera liviandad; y el segundo, cuando interviene la fuerza fisica ó moral, la seduccion por engaños, promesas, halagos, respetos, etc.; así como la falta de edad, ó cierto estado mental que no deje comprender á la mujer su degradacion.

1 Llamo así al conjunto de leyes sobre asuntos civiles ó criminales en que el médico haya de intervenir como perito.

El estupro voluntario no es castigado con pena ninguna; pero en caso de embarazo no queda excusado el hombre de las obligaciones que tienen los padres con respecto á los hijos naturales, ni de subvenir á los gastos del embarazo y del parto. Mas no sucede así respecto del estupro violento, el cual castigan nuestras leyes con penas diversas, segun las circunstancias.

Para la medicina legal, podemos distinguir el estupro con desfloracion, ó en mujer doncella; el estupro en mujer no doncella, pero honrada; y el estupro violento ó violacion, sea ó no doncella la mujer. Cada una de estas clases de atentados dejan vestigios diferentes, y conviene sean estudiados separadamente.

La desfloracion se caracteriza principalmente por la ruptura del hímen, y la presencia de manchas espermáticas en la ropa de la doncella: este segundo signo puede por sí solo indicar un conato.

El estupro, sin fuerza fisica en mujer no doncella, es mas dificil de caracterizar; sin embargo, la presencia de dichas manchas probaria bastante el atentado, ó cuando ménos el conato.

La violencia, en tanto que no fuera más que moral, no dejaria más vestigios que los que dejan las dos clases anteriores; pero si intervino la fuerza fisica, se podrán encontrar otros que indiquen la resistencia que opuso la víctima.

Siempre que sea probado el estupro violento por fuerza moral, los que lo cometen

....."Deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrado deue perder la meytad de todos sus bienes, e deven ser de la Camara del Rey. E si fuere ome vil,

deue ser azotado publicamente, e desterrado en alguna Isla por cinco años"......—(*L.* 2, *tít.* 19, *P.* 7.)

Mas hoy se ha mitigado el rigor de estas leyes, y suele seguirse, lo que dispone el Derecho Canónico, en el cap. 1º de las Decretales de Gregorio IX, á saber: que el estuprador se case con la estuprada, ó la dote,[1] reconociendo la prole; y si era doncella y escogiere este último partido, se impone alguna otra pena ligera. Habiendo fuerza fisica, rige la disposicion siguiente:

"Robando algun ome alguna mujer biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerza, si le fuere prouado en juyzio, deue morir porende; e demas deuen ser todos sus bienes de la mujer que assi ouiesse robada ó forzada"......—(*L.* 3, *tít.* 20, *P.* 7.)

No obstante lo prevenido por esta ley, hoy se acostumbra ordinariamente, imponer al violador pena de presidio ú otra arbitraria en proporcion de las personas y circunstancias.

El incesto y el adulterio no son diferentes del estupro para la medicina legal, sino por las circunstancias morales que los complican: el delito de sodomía y el de bestialidad tienen sus leyes particulares. Respecto de este último, no trataré, porque no es creible tenga que intervenir el perito en su averiguacion.

La sodomía ó concúbito entre personas del mismo sexo (hombres),[2] segun la ley 1ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Rec., los culpables deberian ser quemados vivos y con-

1 "Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieretque cum ea, dotavit eam et habebit uxorem." (Decretales, cap. 1, De Adult. et Stupr.) Aquí, segun los intérpretes, está tomada la partícula *et*, en lugar de la partícula *vel*.

2 Véase Preámb., al tít. 21, P. 7.

fiscados todos sus bienes; mas hoy han quedado sujetos á pena arbitraria. Quedan exentos de toda pena, el menor de catorce años, y el que tuvo que sucumbir á la fuerza.—(*L.* 2, *tít.* 21, *P.* 7.)

Las anteriores leyes, sobre incontinencia, pueden dar lugar á las siguientes cuestiones.

1ª ¿Por qué señales se puede conocer el estupro en una doncella, ó cuáles son los signos de la desfloracion?

2ª ¿Qué señales deja el estupro en la viuda, ó cualquiera otra mujer que no sea doncella?

3ª ¿Por qué señales se viene en conocimiento que una mujer ha sido forzada física ó moralmente?

4ª ¿Por qué signos haya de descubrirse el delito de sodomía?

5ª ¿Hasta qué punto puede una mujer, en caso de estupro ó de preñez, ser compelida por el juez á dejarse reconocer?

Pero ántes de pasar á otro capítulo, examinaremos la última cuestion.

"¿Puede una mujer excusarse de ser reconocida, ó hasta qué punto en caso de estupro ó de preñez podrá ser compelida por el magistrado? La ley 17 del tít. 6, de la part. 6ª, hablando del reconocimiento de la viuda que afirme quedar grávida de su marido, manda que le caten el vientre de manera *que non la tengan contra su voluntad.* De aquí podria argüirse, que la ley respetó el pudor natural de las mujeres, no sujetándolas contra su voluntad á un tratamiento deshonesto. Mas puede considerarse que la cuestion que en ella se trata es de puro derecho civil, que esa decision ha sido malamente trasplantada del derecho romano y de un caso

diverso; que la ley está derogada en parte por la 3ª, título 3º, del F. R., y que los casos en que con frecuencia se presenta la necesidad del reconocimiento, son aquellos en que se trata del castigo de un delito. (Véase la ley 1ª, del tít. 4º, del lib. 25, del Digesto.) Si pues se tratase de algun caso de estupro en el que no se procede de oficio, sino á peticion de la mujer que se dice estuprada, ó de los padres de ésta; en el primer caso, la resistencia, podria tenerse como un desistimiento de la demanda; y en el segundo, habria de compelerse á la estuprada, cuidando, siempre que pudiese ser, que la inspeccion se hiciese por matronas expertas y no por médicos, y en todo caso con su consentimiento. Cuando intervino fuerza, rapto violento ó seduccion, el interes público deberá anteponerse á esta privada consideracion, y no sufrirse que por ella las leyes no surtan sus efectos."—(*M. Contreras.*)

CAPÍTULO II

DEL MATRIMONIO.

"Matrimonio es la sociedad perpetua que con arreglo á las leyes eclesiásticas y civiles contraen varon y mujer para procrear, educar hijos y ayudarse mutuamente."—(*Mata.*)

Segun el art. 1º de la ley de 23 de Julio de 1859:

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."

Son requisitos para poder contraer matrimonio:

1º Que el hombre tenga más de catorce años de edad y la mujer más de doce. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados, los gefes políticos en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal, permitir el matrimonio entre estas personas.—(*L. id., id., art.* 6º, *y L. de* 2 *de Mayo de* 1861, *art.* 3º)

2º Haber obtenido, cuando no se ha llegado á los veintiun años, la licencia de las personas ó de la autoridad que designa la ley.

3º La libertad de todo impedimento.

Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, entre otros que no necesita conocer el médico legista:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta, ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que están en el tercer grado, ménos en artículo de muerte,[1] y la relacion de afinidad en línea recta sin limitacion ninguna. Cabe dispensa en el impedimento entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual. La calificacion de estos grados se hará

1 L. de 5 de Julio de 1862, art. 2.

siguiendo la computacion civil.—(*L. de* 23 *de Julio de* 1859, *art.* 8º, *y L. de* 2 *de Mayo de* 1861, *arts.* 1º y 2º)

III. La locura constante é incurable.

IV. La impotencia ó incapacidad para la cohabitacion, en los términos que la entienden nuestras antiguas leyes.

Estos impedimentos no solo impedirán la celebracion del matrimonio, sino que dirimirán el ya contraido. Hablarémos sobre cada uno de los requisitos y de los impedimentos que anteceden:

Fijar la edad en que un hombre ó una mujer puedan casarse, es fijar la edad de la nubilidad en cada país, la cual no debe confundirse con la edad de la pubertad: esta es fácil fijarse por caracterizarla signos que son notorios, no solamente al médico, sino á todo el mundo.

Cierta elevacion de la talla, cierto cambio en el timbre de la voz, la aparicion del bozo y la del vello al púbis; cierta petulancia, cambio de gustos, de juegos é inclinaciones; y sobre todo, la aparicion del líquido seminal con sus zoospermas, son signos que caracterizan bien la pubertad en el varon y pasan en él á los catorce ó quince años.

En la muchacha, el acrecimiento de su talla se verifica de pronto con mayor rapidez que en el varon; las formas se redondean, las caderas se hacen mas salientes, las mamilas se abultan, la vulva aumenta de volúmen y dimensiones, la comisura superior de esta se cierra para cubrir el clítoris y los pequeños labios; brota el vello sobre el púbis, deja los juegos de la niñez, cambia de inclinaciones, aparecé el pudor y afecta cierta seriedad que raya en pataratería; sobre todo, viene el flujo menstrual

que por sí solo bastaria para indicar que la muchacha ha llegado á la pubertad. Pero como este flujo no es más que un accidente casi constante de la funcion que ocultamente se verifica en los ovarios, llamada ovulacion ó postura expontánea, puede algunas veces faltar, y con tal que existan los demas signos indicados, ellos serán bastantes para decidir que ya es pubecente. Sin embargo, se toma la primera menstruacion para fijar la edad de la pubertad en la mujer, la cual comienza un poco más temprano ó un poco más tarde, segun que el clima es más caliente ó más frío: de modo que en Europa se ha calculado hallarse entre los catorce y los quince años. En México se observan, por excepcion, como en todas partes, menstruaciones precoces como á los diez ú once años, y tardías como á los diez y ocho; pero en el mayor número de muchachas se verifican á los trece ó catorce años, segun lo que á bulto da la observacion.

Pero si la pubertad ó aptitud á la procreacion puede asegurarse que comienza entónces, no es tan fácil señalar la edad de la mujer concerniente al matrimonio ó de la nubilidad. La cohabitacion continua, las penurias y cuidados que exige el embarazo, el trabajo del parto y el cuidado de la familia, son cosas para las que necesita la mujer un mayor desarrollo físico y moral; el cual, como lo demuestra la observacion, no se alcanza á la edad de la pubertad. En efecto, dejando á un lado el desarrollo moral, el desarrollo físico no ha acabado á la edad de los trece ó catorce años, que es la edad de la pubertad; ántes bien, continúa el acrecimiento de la talla hasta los veinticinco.

La jóven, que á la hora del parto no ha alcanzado todo ó casi todo su desarrollo, es claro que deberá tener mayores dificultades para concluirlo, resultando éstas, tanto en perjuicio de la madre como del hijo. Tales dificultades pueden llegar hasta aumentar la mortalidad de las madres, á la cual es probable que contribuyan poderosamente las lesiones que acaso vengan por la falta de reunion de las tres piezas que entran en la formacion de cada coxal; que segun Meckel, son perfectamente distintas en la cavidad cotiloidea todavía á los catorce años, y que solamente despues de los diez y seis es cuando se forma, en el cartílago que une dichas piezas, un hueso en figura de Y que se suelda con todas ellas de manera á no constituir más que una sola pieza. La estrechez consiguiente de la pélvis á esta edad de la pubertad, por falta de completo crecimiento del cuerpo de la mujer de una parte, y la menor resistencia del canal de la pélvis de otra, á los esfuerzos del útero para expeler el niño á la hora del parto, se comprende que hasta podrán despegar de su union cartilaginosa las piezas que forman el hueso coxal, y dar lugar á accidentes puerperales de mucha gravedad. El niño por su lado, que ha tenido que sufrir la accion de un parto prolongado, no podrá en muchos casos resistir y morirá ántes de salir á luz ó poco tiempo despues.

En cuanto á la nubilidad del varon á la edad de quince años que fija la ley, tendrá ciertamente ménos inconveniente para su físico, y acaso tambien para la prole; pero mal se comprende que á esa edad el varon haya alcanzado la fuerza necesaria para el trabajo de

donde ha de sacar la subsistencia de su familia; que haya adquirido un oficio ó una profesion que le proporcionen dicho trabajo; y por último, que sea capaz de penetrarse de la necesidad que tiene un padre de familia de observar los preceptos morales que debió aprender en su niñez.

Resulta de todo lo dicho que, no es conforme á la fisiología ni á las conveniencias sociales permitir en ambos sexos, el matrimonio á la edad de la pubertad, y que para casarse la mujer, debiera haber alcanzado su perfecto desarrollo, ó siquiera el suficiente para llenar sin tanto peligro para ella y para la prole las funciones del parto; en resúmen, tener diez y ocho años cuando ménos.

Resulta tambien que, aunque el hombre es apto á la reproduccion desde la edad de catorce á quince años, no lo es para formar y dirigir una familia, sino cuando hubiere adquirido el suficiente desarrollo moral: esto es difícil de calcular por no haber dato físico de que partir; pero han convenido los autores en fijar la edad de los diez y ocho años, como la menor á que se debe casar el varon.

El segundo requisito para el matrimonio, ó haber obtenido el que quiera casarse las licencias necesarias de quien corresponde, no es de la competencia de la medicina legal; solo diré, que á mi entender, *el caso grave* de que habla aquí la ley, en que podrá dispensarse la edad, ha de ser por preñez de la mujer, sea que ella ó el hombre aun no hubieren alcanzado la edad que respectivamente se exige para el matrimonio.

El tercer requisito se satisface con no tener impedimento ninguno de los que designan las leyes, y tal

vez algun otro que ellas no toman en cuenta; como la herencia de las enfermedades.

El error sobre la persona, segun los términos de la seccion 1ª, del art. 8º, de la ley de 23 de Julio de 1859, más clara todavía por la seccion 8ª del mismo artículo, no debe entenderse acerca del nombre, calidad, pobreza ó abundancia de recursos, incapacidad ó impotencia para la generacion, sino únicamente como decia nuestra antigua ley.

......"Cuydando el varon, que le dan vna muger, e danle otra en lugar de aquella..... o si la muger cuydasse casar con vn ome e casasse con otro: ca cualquier dellos que errasse desta guisa, non consentiria en el otro; porende non deue ualer el casamiento, e si fuesse fecho puedese desfazer"..... —(*L.* 10, *tít.* 2, *P.* 4.)

El parentesco en ciertos grados, que ántes de este siglo no producia un impedimento para el matrimonio, sino por razones morales y que pudieran parecer á alguno un mero capricho de las leyes canónicas y civiles, hoy se encuentran apoyadas, las prohibiciones de éstas, en la parte relativa, por estudios estadísticos importantes; de los cuales es necesario tener aunque sea una ligera idea.

En efecto, el matrimonio entre consanguíneos, y la necesidad del cruzamiento de las familias, ha ocupado vivamente en estos últimos años la atencion de los higienistas; y no obstante las varias comunicaciones que ha recibido la Academia de medicina de Paris sobre este asunto, aun no queda definitivamente resuelta la cuestion.

M. Boudin, consultando la estadística de algunos De-

partamentos de la Francia, las de Berlin, del territorio de Jowa en los Estados–Unidos, etc., ha llegado á las conclusiones siguientes.

"1ª Los matrimonios consanguíneos representan en Francia cerca de un 2 p. 100 del total de los matrimonios, miéntras que la proporcion de los sordo-mudos de nacimiento, salidos de matrimonios consanguíneos, es al total de los sordo-mudos de nacimiento: en Lyon, *cuando ménos* de un 25 p. 100; en Paris, de 28 p. 100, y en Bourdeaux, de 30 p. 100.

"2ª La proporcion de sordo-mudos de nacimiento crece con el grado de consangüinidad de los padres. Si se representa por 1 el grado de procrear un niño sordo-mudo en un matrimonio ordinario, este daño es representado por 18 en los matrimonios entre primos hermanos, 37 en los matrimonios entre tios y sobrinas, 70 en los matrimonios entre sobrinos y tias.

"3ª En Berlin se cuentan: 3, 1 sordomudos sobre 10,000 católicos; 6, sobre 10,000 cristianos en su mayoría protestantes, y 27, sobre 10,000 judíos. En otros términos, la proporcion de sordo-mudos crece con la suma de las facilidades permitidas á las uniones consanguíneas por la respectiva ley religiosa.

"4ª Se contaban en 1848, en el territorio de Jowa (Estados–Unidos): 2, 3 sordomudos, sobre 10,000 blancos; y 212 sobre 10,000 esclavos. Es decir, que en la poblacion de color, en la que la esclavitud facilita las uniones consanguíneas y aun incestuosas, la proporcion de sordo-mudos era 91 veces mayor que en la poblacion blanca que está protegida por la ley civil, moral y religiosa.

"5ª El sordomutismo no se produce siempre *directamente* por los padres consanguíneos, sino que se le vé manifestarse algunas veces *indirectamente* en los matrimonios cruzados, cuando uno de los cónyuges provenia de un matrimonio consanguíneo.

"6ª Padres consanguíneos los *más sanos*, pueden procrear hijos sordo-mudos; por el contrario, padres sordo-mudos, no consanguíneos, no producen sino *muy excepcionalmente* hijos sordo-mudos. La frecuencia por consiguiente del sordomutismo en los hijos de padres consanguíneos, es *radicalmente independiente de toda herencia morbosa.*

"7ª El número de los sordo-mudos frecuentemente aumenta de un modo muy sensible en aquellas localidades donde existen obstáculos naturales á los matrimonios cruzados. Así es, que la proporcion de sordo-mudos, que para toda la Francia es de 6 por 10,000 habitantes, se aumenta: en Córcega á 14 sobre 10,000; en los Altos-Alpes á 23; en Islanda á 11; en el Canton de Berna á 28.

"8ª Se puede valuar en cerca de 250,000 el número total de sordo-mudos de la Europa.

"9ª Se acusa aun á las uniones consanguíneas de favorecer en los padres la infecundidad y el aborto; en sus frutos el albinismo, la enajenacion mental, el idiotismo, la retinitis pigmentosa y otros achaques; pero estas diversas proposiciones nos parece que exigen una demostracion numérica, la cual les falta más ó ménos hasta hoy."—(*Archives de Médecine, tomo* 2º, *año de* 1862.)

Por su lado, el Dr. Arturo Mitchell ha publicado

el resultado de sus estudios sobre la misma cuestion de los matrimonios entre los consanguíneos en Escocia, y ha llegado á conclusiones idénticas, en el fondo, con las de M. Boudin; estudiando al mismo tiempo que la sordomudez; el idiotismo, la imbecilidad y otras enfermedades.

Comienza por hacer su estudio en grandes centros de poblacion de la Escocia, y en los establecimientos para locos ó para sordo-mudos, indagando la procedencia de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos; de cuya manera llega al conocimiento del número de estos lisiados que vienen de enlaces consanguíneos, y cuáles de enlaces hetero-sanguíneos; hace su cómputo y comparacion, y despues procede por un método contrario, haciendo sus observaciones en pequeñas poblaciones: cuenta el número de enlaces consanguíneos y busca el número de lisiados que han producido. Siguiendo estos dos métodos de indagacion, parece haber llegado á conciliar las dos opiniones opuestas, pues aunque saca para los enlaces consaguíneos el mayor número de lisiados, explica en cierta manera las excepciones á la regla que se advierten en algunas pequeñas poblaciones, por las particulares buenas condiciones higiénicas en que se encuentran sus habitantes. Las conclusiones de su extensa Memoria son las siguientes:

1ª La consanguinidad es perjudicial á la descendencia. Esta influencia dañosa reviste formas variadas; puede manifestarse por menor viabilidad, por debilidad de la constitucion que predispone á las escrófulas en la infancia; por mala conformacion ó deformidades; por mutilaciones ó imperfecciones sensoriales, especialmen-

te de la vista y del oído; por enfermedades del sistema nervioso, y es el caso más frecuente, tales como la epilepsía, la corea, las parálisis, la imbecilidad, el idiotismo y la locura; por la esterilidad ó menor fecundidad, bien que esta consecuencia de la consanguinidad haya sido exagerada.

"2ª Cuando la consanguinidad perdona á los hijos puede hacer sentir su influencia sobre los nietos; de manera que los matrimonios entre parientes pueden deponer en su descendencia directa, gérmenes morbosos que permanezcan en ellos en potencia para manifestarse despues en la segunda generacion.

"3ª Se encuentran muchos casos aislados y aun series de casos en los cuales la consanguinidad ha sido inofensiva, y se comprueban aun en medio de todas las circunstancias más desfavorables.

"4ª Respecto á las perturbaciones de la inteligencia, los matrimonios consanguíneos tienen más influencia en la produccion del idiotismo y la imbecilidad que en la de las enfermedades mentales, adquiridas y desarrolladas á cierta edad.

"5ª La proporcion de idiotas en Escocia se ha ciertamente aumentado por la frecuencia de los matrimonios consanguíneos, aunque estos no sean tan comunes como se cree generalmente."—(*Annales d'Higiéne et de médecine légale.*, *tom.* 2º, *año de* 1865.)

Respecto al sordimutismo, aunque el autor produce documenntos muy curiosos y que en mi concepto prueban la mala influencia de los matrimonios consanguíneos, no saca conclusion ninguna general: no parece

sino que al escribir sus conclusiones se le olvidó sentar alguna sobre el sordimutismo.

M. Voisin, que es de los contrarios, niega que los matrimonios entre consanguíneos, supuesto que vivan todos en buenas condiciones higiénicas, no daña en manera alguna al producto ni á la raza, sino al contrario, "exalta las cualidades del mismo modo que exaltaria los defectos y las causas de degradacion:" se apoya en la estadística y minuciosa observacion de la municipalidad de Batz, en Francia, que cuenta 3,300 habitantes, los cuales viven hasta cierto punto aislados de las otras poblaciones, y por lo mismo son frecuentes los enlaces entre parientes más ó ménos cercanos, hasta contarse en el año de 1865, enlaces entre consanguíneos en grado próximo 46, entre primos hermanos 5, entre primos segundos 31, y entre primos al cuarto grado 10: no obstante, no se encuentra allí un solo idiota, ni sordomudo.

Despues de haber consultado yo varios escritos sobre la cuestion que se ventila, he llegado á la conclusion, de que si es cierto que los matrimonios consanguíneos degradan por lo general la raza humana y producen la sordo-mudez, el idiotismo, la imbecilidad, y acaso otras enfermedades, no es su influencia tan fatal que no se pueda mitigar ó nulificar por las buenas circunstancias higiénicas; pero que no estando las más véces en mano de las personas, ni aun de la administracion pública variar las circunstancias que mas disponen á las familias ó á las poblaciones á dichas enfermedades, es lo mas prudente prohibir los matrimonios entre consanguíneos hasta el sexto grado en la línea colateral,

segun el cómputo civil; es decir, entre tios y sobrinos, primos hermanos y primos segundos.

"La locura constante é incurable," parece deberse entender aquella que no tiene intervalos lúcidos ni puede sanar; porque si tiene dichos intervalos, en ellos se puede casar la persona, y tambien despues de haber sanado. Todo esto es conforme á lo que previenen nuestras leyes de Partida, tratando de que el matrimonio haya de celebrarse con el libre consentimiento de los contrayentes.

......"Otrosi, el que fuesse loco o loca, de manera que nunca perdiesse la locura non puede consentir para fazer casamiento, maguer dixesse aquellas palabras por que se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco a las vezes, e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella zason que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria." Y en otro lugar: ...."La trezena cosa que embarga el casamiento e le desfaze, es cuando alguno se casasse seyendo loco"......—(*L.* 6 *y* 17, *tít*, 2, *P*. 4.)

Impotencia.—La impotencia no está designada entre los impedimentos que pone la ley de 23 de Julio de 1859 para poder contraer matrimonio; sin embargo, no debe creerse que el legislador tuvo el pensamiento de derogar este impedimento, que lo era y aun muy grave, segun nuestras anteriores leyes; por el contrario, puede asegurarse que estarán vigentes éstas en la parte relativa, pues que siendo la impotencia el mayor obstáculo que pueda encontrar el fin esencial del matrimonio, es decir, la procreacion, no puede dejarse de tomar en consideracion.

Los juristas distinguen la impotencia, en natural y casual, perpétua y temporal.

......"Impotencia, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como *non poder*. E este non poder yazer con las mugeres por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La vna es, que dura *fasta algun tiempo*. La otra, que dura *por siempre*. La que es a tiempo auiene, en los niños que les embarga que non pueden casar, fasta que sean de hedad..... La otra manera que dura por siempre, es la que auiene a los omes que son frios de natura. E en las mugeres que son tan estrechas, que por maestrias que les fagan sin peligro grande dellas, nin por vso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden conuenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este bien pueda Santa Eglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos; e deue dar licencia para casar al que non fuere embargado.—(*L.* 2, *tít.* 8, *P.* 4.)

"Flaqueza de corazon, o de cuerpo de ome o de amos ayuntadamente, es enfermedad o embargo de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La vna es, la que viene por fallescimiento *de natura;* assi como el que es de tan fria natura que non se puede esforzar, para yazer con las mugeres: e quando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yazer con ella: o quando son algunos embargos por non ser de hedad, assi como los niños. La otra es, que auiene *por mal fecho*, por *ocassion;* assi como los que ligan faziendoles algun mal fecho, [1] o los que son castrados, por ocassion ó por mano de alguno."—(*L.* 1, *tít.* 8, *P.* 4.)

"Casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano, para consentir el casamiento que sean tales, que non ayan

1 Se refiere, sin duda, á los que perdian los testículos por el método que usaban los curanderos en España para la curacion radical de las hernias, que consistia en aplicar una ligadura fuerte al escroto comprendiendo el saco y el cordon testicular.

embargo que les tuelga de yazer con las mugeres...... Otrosi el que fuesse castrado, o que le menguassen aquellos miembros que son menester para engendrar, maguer aya entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que fiziesse: porque non se podria ayuntar con su muger carnalmente para fazer fijos.".....—(*L.* 6, *tít.* 2, *P.* 4.)

"Castrados son los que pierden por alguna ocacion que les auiene aquellos miembros que son menester para engendrar...... E porende cualquier que fuesse ocasionado desta manera, *non podria casar.* E si casare, *non vale el matrimonio......* Pero si acaesciesse que alguno, despues que fuesse casado, o desposado por palabras de présente, perdiesse aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento....—(*L.* 4, *tít.* 8, *P.* 4.)

"Fechizos, o otro mal fecho, faziendo algun ome o muger de manera que non se pudiesse ayuntar carnalmente con su muger, o ella con el; podria ser que tal mal fecho como este que duraria por siempre, o fasta algun tiempo. E si por auentura se querellare alguno dellos, o amos a dos ante alguno de los Juezes de Santa Eglesia, diziendo que los departan por razon de tal embargo; para ser savidor aquel que los ha departir, como lo deue fazer, e quando, deueles dar plazo de tres años que biuan en vno. E tomar la jura dellos que se trabajaran cuanto pudieren para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo no se pudieren ayuntar, e lo querellare otra vez alguno dellos, o ambos, entiendese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan deuelos fazer catar a omes buenos e buenas mugeres; si es verdad que ha entre ellos tal embargo como razonan.... E despues de esto deuelos departir; e dar licencia a cada vno dellos, que casen si quisieren."—(*L.* 5, *id. id.*)

Por las leyes arriba citadas se ve que la impotencia

natural y perpétua, es impedimento dirimente; la casual y perpétua lo es tambien siendo anterior al matrimonio; pero si fuere posterior no podrian casarse viviendo alguno de los dos: la temporal no puede dar lugar á la nulidad del matrimonio; pero como la temporal puede hacerse perpétua, la ley quiere que se aguarde ántes de anularlo tres años; despues de los cuales, y mediante reconocimiento de peritos y protesta de las partes de decir verdad, puede casarse si quisiere *el que no fuere embargado* y aun cada cual con distinta persona, como parece expresarlo la ley 5ª ántes citada.

De las mismas se infiere tambien que la falta natural ó accidental anterior al matrimonio, de ambos testículos ó del pene, es un impedimento dirimente; es decir, que no solo es motivo de oposicion al matrimonio, sino que puede anularlo despues de contraido: que la falta de deseos venéreos en el hombre, ya sola, ya acompañada de la falta de erectibilidad; ó la falta de erectibilidad aunque existan deseos venéreos, son impedimentos que anulan el matrimonio, cuando despues de tres años de esfuerzos para cohabitar con su mujer no lo haya conseguido: que la estrechez considerable de la vagina cuando el marido no ha podido vencerla despues de tres años, es tambien motivo de nulidad: en fin, que los impedimentos por falta de deseos venéreos ó de erectibilidad en el hombre, y por estrechez de la vagina en la mujer, si pueden anular el matrimonio contraido, no son impedimento para volverse á casar cada cual con distintas personas.

Nada hay más sabio que lo dispuesto por las leyes respecto al hombre á quien faltan los órganos necesa-

rios á la generacion, porque sin ellos no se podria conseguir el principal objeto del matrimonio. Justo me parece tambien, que se anule éste cuando falten en el hombre los deseos venéreos y la erectibilidad, [1] y que no puede recobrarlos despues de algun tiempo, así como que la mujer muy estrecha pueda separarse de su marido del modo ántes dicho y casarse con otro; porque si con su marido que tiene el pene grueso no pudo cohabitar, lo podrá hacer con otro que lo tenga mas delgado. Pero que el hombre que padece flaqueza de corazon ó de cuerpo, como dice la ley, pueda volverse á casar, me parece una profanacion del sacramento, y un tormento para la vida conyugal; porque el que despues de tres años de estar buscando en su mujer la excitacion á los placeres venéreos, despues de haberse abstenido de trabajos intelectuales, abstractos, despues del uso de ciertas medicinas, de un buen régimen, etc., no puede recobrar su aptitud para la generacion, se puede reputar ciertamente como incurable, y por lo mismo inapto para volverse á casar. Otro tanto podriamos decir del que siendo viejo y que habiendo desfallecido su naturaleza pretendiese casarse tan solo por motivos de conveniencia: á éste no debiera permitírsele si fuera fácil averiguar su estado, porque su impotencia es incurable; pero siendo casi imposible descubrir ésta por los medios que la moral y la decencia permiten, lo mejor será dejar las cosas como están hoy.

1 Puede existir la erectibilidad sin deseos venéreos, y entónces se podria decir que era lo bastante para que hubiese cohabitacion; pero es necesario advertir que tal erectibilidad no es oportuna, como sucede en los viejos y en los niños: y aun yo he conocido un adulto de una imaginacion erótica, que solia tener erecciones, pero que llegando al acto del coito quedaba perfectamente impotente.

Las leyes no hacen mencion de otros motivos manifiestos de impotencia y que deben reputarse como impedimentos dirimentes; tales como la falta total ó parcial de la vagina, la extrofia de la vejiga, el hipospadias muy alto [1] y el hermafrodismo neutro. No dejaria de ser conveniente enumerar en la reforma que acaso algun dia reciban estas leyes, los motivos todos de impotencia, tanto temporal como perpétua. Sobre hermafrodismo me parecen curiosas las siguientes observaciones, una nacional y otra extranjera, pero enteramente mo-

1 "Una muchacha de veintisiete años habia tenido hijos y juraba no haber tenido contacto despues de 3 años con hombre ninguno, sino solamente y con frecuencia con una muchacha soltera llamada Juana K...... *que estaba configurada como un hombre.* Juana K...... de treinta y siete años de edad, tenia el exterior de un hombre; era alta, sus músculos vigorosos, sus formas no arredondadas, su fisonomía varonil, el pecho cubierto de vello, la pélvis estrecha, y carecia de mamilas; el escroto estaba dividido en dos sacos, cada uno de los cuales contenia un testículo. Entre estos dos sacos se veia una hendedura cubierta de piel rosada y trasparente, y en dicha piel, al lado de *la raíz del pene*, una abertura del diámetro de una lenteja, que era la del canal de la uretra. El pene mas corto que en el estado normal, bastante voluminoso é imperforado. Al partir de la raiz del pene, es decir, al partir de la abertura de la uretra, se prolongaba una hendedura acanalada y lisa hasta la parte inferior de aquel y del glande: ella representaba la imágen de una uretra partida á lo largo por en medio, y por consiguiente, ella terminaba al exterior inmediatamente despues de haber pasado del ligamento triangular, quedando hendida á todo lo largo del pene. A cosa de una línea detras de la corona del glande, se notaban en la hendedura de la uretra, dos pequeños orificios elípticos del diámetro de un cabello: otro orificio semejante se encontraba en la misma hendedura, á dos líneas de la abertura de la uretra.

"El hijo que parió aquella muchacha era muy curioso; nació sano y al término, con sus órganos sexuales casi idénticos á los de Juana K....: su escroto era tambien dividido en dos sacos, sintiéndose en cada uno de los cuales un testículo: en lugar de clítoris se encontraba un glande imperforado y sin prepucio. La hendedura cubierta de piel roja era tan profunda como el diámetro de los dos sacos, y en el punto donde estos se reunian se hallaba, de cada lado, una escrecencia oblonga, roja, esponjosa, que podia tomarse por una ninfa: la uretra terminaba á la raíz del pene rudimentario despues de haber pasado del ligamento triangular, y su orificio tenia el diámetro de la vulva de una niña recien nacida, pero sin hímen, la pélvis era estrecha y las caderas no eran anchas." Con razon pudo decir Mr. Traxel que Juana K.... era un hombre y el padre del niño, cuyos órganos sexuales se acaban de describir. (*Casper*, *Médecine légale*, *tom.* 1º)

dernas; mas ántes de referirlas conozcamos la ley relativa.

Hermafrodismo.—"Hermafroditus en latin tanto quiere dezir en romance, como aquel que ha natura de varon, e de muger. E este atal, dezimos, que si tira mas a natura de muger que de varon, non puede ser testigo en testamento, nin en todas las otras mandas que ome fiziesse. Mas si se acostase mas a natura de varon, estonce bien puede ser testigo en testamento, o en todas las otras mandas que ome fiziesse." —(*L.* 10, *tít.* 1, *P.* 6.)

Hermafrodita masculino.—El 8 de Marzo de 1865 se presentó á los Sres. Cordero, Galindo y Villagran de órden del juzgado 1º de lo criminal, para ser reconocido, un individuo que llevaba el nombre de Micaela Martinez, jóven como de veintiun años de edad, de talla más que mediana (un metro y sesenta y cinco centímetros), formas varoniles, color trigueño bronceado, ojos vivos, mirada hipócrita, cubierto el bigote y la barba de un vello fino ó bozo; miembros desarrollados y sin morbidez, clavículas salientes y mamilas atrofiadas. Los órganos genitales externos consistian en un escroto dividido de adelante á atrás sobre su parte média, figurando los grandes labios, dentro de cada uno de los cuales habia un testículo bien desarrollado. En el lugar correspondiente al clítoris de la mujer, abajo de un púbis abundantemente poblado de vello, hay un pene imperforado de 4 centímetros de largo sobre 55 milímetros de circunferencia, cuyo glande está cubierto de un prepucio bien conformado; abajo de éste, en el punto que corresponde al frenillo, comienza un surco ó media canal cuyos bordes descienden hasta juntarse

con los bordes del escroto dividido. Séparando estos se ve un canal que simula la vagina, de 5 centímetros de profundidad, revestido de una falsa mucosa muy delgada, vascular y rubicunda. En el fondo de esta cavidad se siente la abertura de la uretra, por la cual penetra fácilmente la sonda hasta la vejiga. Introduciendo el dedo por el recto se puede seguir el canal de la uretra hasta la vejiga, cuya prostata no puede sentirse. El perineo tiene 6 centímetros de largo y termina hácia adelante en un repliegue de la piel que simula la horquilla: midiendo de aquí á la raíz del pene, se encuentra una longitud de 3 centímetros.

Micaela Martinez buscaba su vida de molendera en una atolería; mas habiendo robado á la dueña de la casa alguna ropa, fué entregada á un guarda para que la condujera á la cárcel: por el camino hizo Micaela algun arreglo con el guarda, á quien se prestó como mujer y participó de lo robado, con lo cual logró que la dejara libre. Pasado tiempo, la dueña de las prendas robadas pudo atrapar á Micaela de nuevo y la llevó á la cárcel, donde dió motivo para que se sospechase el vicio de conformacion que tenia, y provocó un reconocimiento de peritos.

Los facultativos que la visitaron resolvieron, en vista de los caracteres sexuales que observaron y van descritos, que se trataba de un hermafrodita masculino con apariencia de mujer, y que se debia vestir á Micaela de hombre. No está demas hacer saber que ella resistia el cambio de traje, diciendo que en el lugar de su nacimiento ya era conocida por mujer y no queria que la viesen vestida de hombre, y tambien que tiene inclina-

cion á las mujeres, aunque poca segun dice, y nunca ha cohabitado con ellas: suele tener sueños eróticos y poluciones nocturnas. [1]

Hermafrodismo femenino.—El profesor L. Crecchio ha referido la historia circunstanciada de un llamado José Marzo; la que comienza por la descripcion de su cadáver. Toma todas las medidas de su talla y las proporcionales de su cabeza, pecho, pélvis y miembros; pasando luego á la descripcion del exterior del cuerpo, dice:

"La cabeza esférica, la frente ancha y despejada, la cabellera espesa y canecente; pero los cabellos finos y ligeramente rizados.

"La apariencia de la fisonomía es decididamente de un varon, como lo indican la prominencia de los huesos zygomáticos, las dimensiones de la nariz, la anchura de la mandíbula inferior, y la presencia de bigotes y patillas.

"La altura de la cabeza es á la de todo el cuerpo : : 1 : 8 (en las mujeres esta proporcion es : : 1 : 7½.) Los músculos del cuello son poco desarrollados, y el cartílago tiroides poco prominente. Los límites del cuello, del pecho y de los hombros, son perfectamente indicados por líneas rectas.

"El pecho bien desarrollado, abovedado, poco carnoso, está cubierto de pelos en corto número, pero largos y resistentes. No se observan areolas ni glándulas mamarias.

1 El Sr. D. Francisco Cordero tuvo la bondad de comunicarme esta observacion *in extenso*, que yo he extractado para publicarla. Como reconocí yo tambien al hermafrodita, puedo confirmar el relato anterior.

"El vientre no es grande ni arredondado; los flancos están medianamente desarrollados; los pelos del púbis se extienden hácia arriba hasta el ombligo.

"Los miembros inferiores tenian algunos caracteres por los que podian parecerse á los de la mujer, pero eran poco curvos y cubiertos de un vello parecido á pelos.

"Los brazos eran bastante delgados; los piés y las manos en proporcion muy pequeños, pero esta disposicion se veia en los otros miembros de su familia.

Partes genitales externas: El monte de vénus muy pronunciado, cuyo relieve era constituido por el acopio *in situ* de elementos grasosos. En el mismo lugar que debia estar el miembro viril se encuentra un pene que en su estado natural tiene 6 centímetros de largo, pudiendo alcanzar á 10 durante la ereccion. El glande conformado naturalmente, mide 3 centímetros de longitud, 8 de circunferencia y 3 de espesor; está recubierto por los lados de un prepucio que se inserta lateralmente.

"La abertura de la uretra está situada como en el hypospadias del primer género, debajo del glande al nacimiento de los cuerpos cavernosos; sin embargo, entre la ancha abertura de la uretra y la extremidad del glande, se descubre una especie de gotera ó media canal.

"No existe escroto propiamente dicho, y las palpaciones mas minuciosas no descubren ni trazas de testículos.

"Los repliegues cutáneos que descienden de arriba del clítoris, tienen cierta analogía en su manera de estar con los grandes y los pequeños labios; entre el ano

y el pene se ve, en lugar de rafe, una línea poco saliente como en la mujer.

"El orificio del ano guarnecido de pelos tupidos, es mas amplio de lo ordinario, pero sin apariencia infundibuliforme, y las posaderas poco desarrolladas.

Auptosía.—A la abertura del abdómen se vieron los diámetros siguientes de la pélvis. Del ángulo sacro–vertebral á la synfisis del púbis 9 centímetros 2 milímetros; diámetro trasversal 9 centímetros 4 milímetros; de la eminencia íleo–pectínea á la synfisis sacro-iliaca 10 centímetros 8 milímetros: se ve que son estas las dimensiones de la pélvis de un hombre.

"Los cuerpos cavernosos implantados en su lugar, son de forma regular y en proporcion con los tamaños del pene y con los músculos isquio–cavernosos y vulvo–cavernosos. La uretra en su direccion é inflexiones, es como la del hombre, de la misma anchura, pero mas corta. El bulbo y la prostata no presentan nada anormal.

"Voy á ocuparme ahora de los órganos femeninos internos propiamente dichos; pero ántes de descubrirlos se insufló la uretra por su abertura exterior y se vió entónces la dilatacion, no solo de la vejiga, sino tambien de la vagina y partes circunvecinas, lo cual demostró una comunicacion y especie de válvula situada hácia la parte prostática. Sobre este punto se venia á insertar la vagina, y la susodicha comunicacion se hacia por medio de dos orificios que simulaban la presencia de conductos eyaculadores: el de la derecha penetraba directamente en la vagina y el de la izquierda en una especie de saco de 3 á 4 milímetros de circunfe-

rencia; no contenian licor ninguno, y era muy difícil determinar su verdadera naturaleza.

"La vagina, comprendiendo la parte prostática desde el cuello del útero hasta la cresta uretral, mide 6 centímetros y medio; su circunferencia interna á la mitad de su longitud, era de 4 centímetros. El espesor de sus paredes menor de lo ordinario, y su superficie interna muy lisa sin repliegues mucosos ni columnas rudimentarias: dichas paredes se encuentran, al microscopio, compuestas de una membrana externa de naturaleza fibrosa, una média muscular y una interna constituida por un tejido submucoso; de modo que propiamente no habia membrana mucosa. En la pared externa de la vagina, entre el útero y la prostata, se levantaba un cuerpo blando apénas elástico, haciendo un relieve considerable y conteniendo un líquido lechoso que se perdió en medio de la sangre.

"El útero tiene sus relaciones normales entre el recto y la vejiga; está recubierto por el peritoneo que forma sobre sus lados los ligamentos anchos. Se ve, abriéndolo, que la longitud del fondo al cuello es de 3 centímetros, midiendo el cuello mismo 4 centímetros y medio. La cavidad es de forma triangular, y su mayor anchura, tomada al vértice de los ángulos uterinos, punto de insercion de las trompas, es de 4 centímetros y medio. Se ve que estas dimensiones son casi las del útero de una mujer que no ha tenido hijos.

"En la estructura anatómica del cuerpo del útero se distinguen perfectamente las dos capas externas; fibrosa y muscular, pero la interna ó mucosa se encuentra en estado rudimentario.

"La disposicion de las trompas y sus relaciones con los ligamentos anchos, son enteramente normales. Los dos ovarios situados en su propio lugar, difieren un poco por su volúmen y coloracion; mas bien son alargados que redondos, enteramente lisos por fuera, y no ofrecen ni trazas de cuerpos amarillos (*luttea*), ni desigualdades: el microscopio no descubre en la estructura de aquellos ninguna anomalía.

"Los ligamentos anchos y los útero-ováricos son bien desenvueltos; los ligamentos útero-sacros y redondos faltan.

"Los vasos que se reunen en todos estos órganos no ofrecen nada de insólito, excepto una ligera turgencia de las venas hemorroidales: las arterias espermáticas son muy delgadas. Los riñones normales, pero las cápsulas suprarenales, tienen el volúmen casi de los mismos riñones, lo cual es francamente morboso.

"El exámen minucioso de la laringe ha demostrado que se acercaba mas á la de la mujer. Las cuerdas inferiores están mas tensas que las superiores, y las del lado derecho mas desenvueltas que las del izquierdo; sin embargo, la voz, aunque débil, era mas bien varonil.

"*Historia de la vida de José Marzo.*—Cuando se trata de determinar el sexo de un individuo, es de la mayor importancia estudiar con cuidado sus hábitos, sus inclinaciones, sus pasiones y su carácter moral.

"En el mes de Junio de 1820, la mujer Piatta daba á luz en la ciudad de Nápoles una criatura que la partera declaró del sexo femenino; la inscribió como tal en el registro del estado civil, y fué bautizada con los nombres de María Josefina Margarita. Algunos

meses despues advirtió la madre que habia una diferencia entre las partes sexuales de María y las de sus otros hijos; mas sin embargo continuó á vestirla de mujer hasta la edad de cuatro años. En ese momento, habiéndose suscitado dudas muy graves en el espíritu de los padres sobre el sexo de la criatura, la sometieron al exámen de un cirujano, quien la declaró muchacho (Cryptorchyde), cuyos testículos se habian quedado en el abdómen..

....

"Esta metamórfosis excitó la rechifla de los vecinos y los insultos de los camaradas de la criatura, quien con todo eso conservó su alegría y porte naturales.

"A los doce años, José tomó el oficio de camarista, que siguió por toda su vida; pero á medida que la infancia hacia lugar á la adolescencia, y esta á la juventud, se observaba en él una fisonomía cada vez más meditabunda y concentrada. Por otro lado, sus allegados habian olvidado la circunstancia del cambio de sexo; y á los diez ocho años, José Marzo, que tenia voz de hombre y que veía brotar su barba con cierta rapidez, comenzó á dar que decir con sus aventuras y hazañas. Su conducta, como de un Lovelace, acabó de tranquilizar á su padre, quien muchas veces habia comprobado la falta de manchas de esperma ó de los menstruos en la ropa interior de su hijo.

"A los diez y nueve años, la familia de Marzo lo obligó á cambiar de amo para cortar las relaciones que habia contraido con una criada.

"A los veinticinco años, se enamoró de una recamarera, jóven y buena moza, que correspondia á su pasion. Los

proyectos de matrimonio tomaron un principio de ejecucion por regalos mútuos y prendas cambiadas indispensables para las nupcias, segun el uso napolitano; cuando Marzo repentinamente se detuvo por el pensamiento de que iba á suscitar escándalo y oposicion al momento de manifestar el certificado de su nacimiento. En medio de estas vacilaciones, la jóven recamarera, habiendo accedido á la persecucion de un nuevo amante, se vió Marzo en extremo agraviado por la infidelidad de su querida, y cuando despues llegó la hora en que aquella le hizo protestas y promesas, él se condujo con mucha dignidad y como hombre de resolucion. A propósito supe, que José Marzo tuvo dos veces blenorragia venérea, y que llamó la atencion del farmacéutico que lo asistió, la forma particular de la abertura uretral, la incurvacion del pene, y las precauciones que tomaba para ocultar en los pliegues de su pantalon, partes que no existian. A falta de otras pruebas, la existencia de estas dos purgaciones demostraria hasta la evidencia sus relaciones sexuales con las mujeres.

"José Marzo cuidaba mucho de su persona, y el órden y la limpieza eran para él condiciones esenciales de bienestar. Paciente y afectuoso, habia servido en su juventud, digámoslo así, de madre á sus hermanas menores. Infatigable en el trabajo, conocia perfectamente los pormenores de su oficio, y se mortificaba mucho de las exigencias de sus amos; prevenia sus menores deseos, y nunca se exponia á que se le repitiera dos veces la misma observacion.

"Taciturno y casi apático, despues de haber acabado su tarea, pasaba muchas horas sentado en una si-

lla, sin hablar palabra. Esta apariencia de estupidez no estaba en relacion con su inteligencia, que como hemos dicho, era bastante pronta y clara. Muy discreto y poco curioso por naturaleza, tenia opiniones políticas liberales, y cuando se criticaba la dinastía de los Borbones y el régimen que sufrian los napolitanos, recobraba toda su fantasía y locuacidad meridionales. En materia de religion no era preocupado, y por el contrario, muchas veces habia querido hacer desaparecer de la casa paternal todas las imágenes de vírgenes y de santos que adornaban las paredes, segun la costumbre del país; intento que no estaba en relacion con las costumbres de las mujeres napolitanas.

"Aunque sóbrio para comer, tratándose de los licores embriagantes llegaba hasta la intemperancia: todas las tardes iba á la taberna con sus camaradas, donde bebia mucho y fumaba; entregándose á conversaciones más ó ménos obscenas, y hablaba frecuentemente de aventuras y de conquistas que nunca habia hecho.

"En su infancia, tuvo la preocupacion constante de ocultar sus partes genitales, y en diversas enfermedades que padeció, rehusó se le aplicaran sanguijuelas al ano."

Por último, José Marzo, murió de una diarrea tan copiosa como rebelde.—(*Annales d'Higiene et de Médecine legale*, *tom.* 1º, *año de* 1866.)

Hasta hoy no se conocen, que yo sepa, otras observaciones auténticas de hermafrodismo-neutro mas que la de J. P. Hubert y la de Dorotea Perrier, nacida en Prusia en 1780;[1] es decir, que se hayan encontrado en

1 Véase la nota á la pág. 100, del Manual de medicina legal de Briand, última edicion, donde se encuentra la historia de este J. P. Hubert, y la historia de las metamórfosis humanas, etc., por A. Debay año de 1846.

el mismo individuo un testículo y un ovario á la vez; órganos que diferencian esencialmente á los sexos. Sin embargo, para la ley debiera considerarse neutro el hermafrodita que siendo varon no pudiese engendrar, y el que siendo hembra no tuviese modo de concebir. Entiéndase esto solamente respecto del matrimonio, pues para lo demas ya dijo la ley relativa cómo deberán ser considerados.

Algunos autores han manifestado el deseo de que ciertas enfermedades hereditarias, como la locura, la epilepsía y otras, constituyeran un impedimento legal para contraer matrimonio, lo que me obliga á tocar la cuestion de la herencia aunque sea muy por encima.

Herencia.—Las enfermedades hereditarias son un hecho tan innegable como lo es la trasmision del ascendiente á los descendientes de los caractéres físicos y morales del individuo, de su constitucion y temperamento, y hasta de sus deformidades y vicios de conformacion. En el fondo de todo esto hay un misterio, pero no por eso el hecho es ménos real, y los caractéres generales de las distintas razas del género humano, los ménos marcados de las distintas familias, los muy señalados de los miembros de una misma familia, vienen por todas partes á demostrarlo. Sin embargo, al lado de esta semejanza viene la diversidad ó *inneidad* (¿innatismo?), y con tal constancia, que segun M. Lúcas, pueden considerarse como dos leyes que presiden la procreacion de los séres animados. De aquí resulta, para las enfermedades hereditarias, que las que provengan de ciertas predisposiciones, constituciones ó temperamentos que favorecen la accion de ciertas cau-

sas sabidas ó desconocidas para determinarlas, se han de encontrar en ciertas familias; pero al mismo tiempo, que aquéllos de los miembros de la misma familia que por la ley de *inneidad* no sacaron las cualidades físicas ó morales mas salientes de sus padres, han de ser exceptuados de dichas enfermedades.

Puede llegar el caso que dichas enfermedades salten de la primera á la tercera generacion, dejando ilesa la segunda, en la que se han conservado solamente en estado de potencia para producirlas.

Hay otras enfermedades hereditarias que provienen de un gérmen que se trasmite por la generacion de los padres á sus descendientes, las cuales indefectiblemente germinan en un tiempo propicio y producen padecimientos idénticos: esta clase de enfermedades no salta de la primera generacion á la tercera, sino que ataca directamente á la inmediata, y entre otras cosas, se distingue por esta propiedad de la primera clase: aquí la constitucion y el temperamento no hacen al caso, porque provienen de un gérmen que en cualquier terreno se desenvuelve, y de un modo fatal, entre los descendientes, aunque con distinta fertilidad.

A la primera clase de enfermedades hereditarias, corresponden la enajenacion mental, la hipocondría, la epilepsía, la tuberculósis, la asma, el cretinismo, el reumatismo, la gota, la hemofilia, el mal de San Lázaro ó elefanciasis de los griegos, el pinto, etc. A la segunda manifiestamente la sífilis, y no sabemos si alguna otra.

Se ve por la enumeracion de enfermedades que acabo de hacer, que si ellas debiesen constituir un impe-

dimento impediente ó dirimente, ¿cuántas nuevas dificultades encontrarian los matrimonios legítimos para realizarse; cuántos embarazos para averiguar los antecedentes patológicos de los esposos, siendo necesario remontarse hasta sus abuelos; cuánta incertidumbre en los datos que suministrase esta averiguacion; cuán difícil la apreciacion del verdadero orígen de las enfermedades, siendo muchas de ellas en unos hereditarias y en otros accidentales; y por último, cómo saber si la *inneidad* patológica se verificaria por completo en la persona que se examina?

De tanta confusion y de estas dificultades, á veces insuperables, debia resultar que la ley se convirtiese en letra muerta, y que cuando llegara á aplicarse diera márgen á la inmoralidad; por ser el carácter de este impedimento privar para siempre á la persona de contraer un enlace, miéntras que el carácter de los otros impedimentos deja lugar á contraerlo cuando se halle el individuo en distinta situacion. La sífilis, que accidental ó hereditaria, es frecuentemente curable, nunca podria constituir un impedimento perpétuo para casarse.

Dejemos á las familias el cuidado de dificultar, como lo hacen, los enlaces con persona actualmente enferma de algun achaque hereditario, y no se meta la administracion pública en un laberinto en que se extraviaria indefectiblemente.

De todo lo que antecede sobre matrimonio, resultan las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª Antes de la edad legal para contraer matrimonio, ¿pueden alguna vez tener las personas la capacidad de desempeñar los diversos actos de la generacion?

¿Puede sanar un loco? ¿Hay locuras que no tengan intervalos lúcidos?

¿Cuántos y cuáles modos hay de impotencia para la generacion?

CAPÍTULO III

DEL DIVORCIO.

El divorcio es la separacion de los esposos autorizada por las leyes, no solo *ad torum*, sino *ad domum* é intereses.

"El matrimonio es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de uno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas."—(*L. de* 23 *de Julio de* 1859, *art.* 4º)

"El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, miéntras viva alguno de los divorciados."—(*Id., id., art.* 20)

"Son causas legítimas para el divorcio:

"1ª El adulterio; ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio."

"2ª El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio."

"3ª La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel."

"4ª La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos."

"5ª La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro."—(*L. de* 23 *de Julio de* 1859, *art.* 21, *Secs. I, III, V, VI, y VII.*)

Sobre la primera causa ya dije en el capítulo que trata de los delitos de incontinencia, la limitada y rara intervencion que podrá tener el perito en su averiguacion.

Sobre la segunda causa podrá intervenir para comprobar el delito *contra naturam* y *extra modum naturæ*; delito que no es definido ni tiene pena señalada por nuestras leyes; tal vez atendida su repugnante torpeza.

Respecto á la tercera causa tendrá muchas veces el perito que reconocer heridas, contusiones, cicatrices, etc., que presente la demandante.

La cuarta causa exige que averigüemos qué enfermedades contagiosas graves hay que pueda comunicar un esposo al otro, por la cohabitacion.

Enfermedades contagiosas.—Por "enfermedad grave y contagiosa," da en mi concepto á entender la ley, que la contagiosa no grave ni la grave no contagiosa, no podrán ser causa de divorcio. A mi juicio, no habla tampoco de las enfermedes agudas graves y contagiosas como el tifo, la escarlatina, la viruela, etc., por razon de ser muy efímero el peligro del contagio.

Entre las enfermedades crónicas contagiosas graves, solo podemos contar con seguridad la sífilis: su contagio es evidente, sobre todo, por la cohabitacion y demas actos íntimos que pasan entre los esposos, y su

gravedad está bien demostrada por la observacion clínica. Es grave la sífilis por el deterioro tan grande que sufre la constitucion del que la contrae; por las manifestaciones bochornosas y á veces muy dolorosas y molestas que presenta; por su incurabilidad segun algunos (Ricord y su escuela), ó cuando ménos la grande dificultad que tiene en sanar, aunque algunas veces cura (Rolet Follin y otros); por su larga duracion que suele ser de muchos años; por la mala propiedad que tiene de trasmitirse por herencia ocasionando la muerte prematura de la prole ó un estado enfermizo y ruinoso de su constitucion; en fin, porque nunca puede el que la ha padecido, estar tranquilo ni contar con haber salido de tan dañoso huésped; pues como dice Hufeland: "Entre las calamidades que acompañan á la sífilis hay la de que faltan los signos que adviertan cuando el paciente se ha desembarazado de ella."

Es necesario no confundir con la sífilis otras enfermedades venéreas, que por raro accidente (Bazin), como la blenorragia y el chancro blando suelen hacerse constitucionales y dar lugar á todo el cuadro de los accidentes sifilíticos. Dichas enfermedades (blenorragia y chancro blando), aunque contagiosas, no es sino por circunstancias, que se vuelven graves, y no deben contarse en el número de las enfermedades que puedan alegarse como motivos de divorcio.

La tuberculosis, que por los trabajos recientes de varios autores, parece demostrado que se puede inocular, acaso tambien sea contagiosa para los esposos en el trato íntimo en que viven: algunas observaciones parecen apoyar este temor, y justificar la opinion que tenian

sobre el particular algunos médicos antiguos. Sin embargo, no ha llegado el tiempo de fundar razonablemente en la existencia de esta enfermedad, en alguno de los esposos una demanda de divorcio.

El pinto, enfermedad endémica de ciertos lugares de nuestra tierra caliente y de otros paises de América, parece ser contagioso; pero no tiene la calidad de grave para motivar el divorcio.

Por último, el eczema, la sarna, y quizá otras erupciones de la piel, por su falta de gravedad tampoco podrán ser motivo de divorcio.

La demencia, ó quinta causa para nosotros de divorcio, ya dice bien claro la ley cuándo puede ser motivo, y debe entenderse, la demencia con furor, la manía furiosa y la manía homicida.

Las leyes arriba citadas pueden dar lugar á las siguientes cuestiones de medicina legal, segun el caso.

¿Habrá señales para conocer la cópula en una mujer acusada de adulterio?

¿Las hay de conocer el delito de *præpostera vénus* en la quejosa?

¿La herida, contusiones, etc., que sufrió él ó la quejosa es grave?

¿La cicatriz que le queda es indeleble, y por su situacion es grave?

¿Existe la sífilis infectante en la persona demandada?

¿La clase de locura que padece N. N. pondrá en peligro la vida de su consorte?

CAPÍTULO IV

DE LA PREÑEZ.

Se llama así el estado de la mujer que lleva en su seno el fruto de una concepcion regular.

"Sin testamento muriendo algund ome, dexando su muger preñada, o cuydando que lo era; dezimos que nin hermano nin otro pariente del muerto, non deue entrar la heredad del finado; ante deue esperar, fasta que la muger encaesca (pára). E estonce si el fijo o la fija nasciere biuo, el aura la heredad, e los bienes del padre".... (*L.* 16, *tít.* 6., *P.* 6.)

Mas parece derogada esta ley por el art. 1º de la de 10 de Agosto de 1857, que establece el derecho de heredar "en el instante mismo en que muere la persona misma á quien se va á suceder," y por el 63, de la misma que previene, "si el cónyuge supérstite fuere mujer, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales."

"Cuando la muger quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere ántes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos una de las dos partes reservadas."—(*L. de* 10 *de Agosto de* 1857, *art.* 10.)

"Mugeres y a algunas, que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de la muerte de los

omes ricos, podria acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta porque se puedan los omes guardar desto. E dixeron que cuando la muger dixesse que fincalla preñada de su marido, que lo deue fazer saber á los parientes mas propincos del diziendoles, de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos vezes en cada mes, desde el tiempo que su marido fuesse muerto, fasta quellos embien catar si es preñada, o non. E si por auentura los parientes dubdaren en esto, deuen embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre de manera que no la tangan contra su voluntad; e de si puedan embiar quien la guarde si quisieren.... E si esta muger sobredicha, de que fuera dubda, si era preñada, o non, non se quisiesse dexar catar el vientre, o non quisiere que la guardassen, asi como sobredicho es, o en otra manera que fuesse guisada, e vsada en el lugar do biue, maguer pariesse, e biuiesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto; a menos de ser prouado que la criatura nasciere della, en tiempo que pudiera ser fijo o fija de su marido.—(*L.* 17, *tít.* 6, *P.* 6.)

Será hoy difícil que se dé el caso de aplicar esta ley; pero si llegare, ya dijimos ántes cuál ha de ser la conducta del médico cuando la mujer rehusare el ser reconocida.

....."E aun dixeron (los sabios) que si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa porque deuiesse morir, que la criatura que naciere della deue ser libre de la pena. E porende deuen guardar la madre fasta que para....."—(*L.* 3, *tít.* 23, *P.* 4.)

....."Otro si dezimos que si alguna muger preñada fiziere

porque deue morir, que la non deuen matar fasta que sea parida."—(*L.* 11, *tít.* 31, *P.* 7.)

La lectura de estas últimas leyes habrá advertido sobradamente al médico, que cuando fuere llamado á declarar en casos de esta especie, deberá usar de la mayor circunspeccion al resolver si existe ó no el embarazo, recordando que la preñez en los primeros tres ó cuatro meses es imposible de diagnosticarse con evidencia, y que aun mas tarde, en ciertos casos bien determinados, no hay tampoco conciencia para asentar que la haya, puesto que pueden faltar aquellos signos que son característicos y patognomonicos de ese estado. No queda entónces mas recurso que aguardar á que trascurra el tiempo natural del embarazo, dando solo á conocer al juez cuán prudente será remitir esta cuestion para aquel tiempo.

Las anteriores leyes suministran las siguientes cuestiones, que importa estudiar al médico-legista.

1ª ¿Cuáles son los signos de la preñez regular?

2ª ¿Cómo distinguirla de la preñez falsa?

3ª ¿Cuáles son los signos de la preñez de gemelos?

4ª Descubrir el tiempo que lleva la mujer de estar embarazada.

CAPITULO V

DE LA SUPERFETACION.

Se llama así el fenómeno de que una mujer ya embarazada vuelva á concebir y lleve en su seno, á la vez, el fruto de dos concepciones habidas en dos tiempos diferentes.

La cuestion de superfetacion puede ocurrir ante los tribunales en casos diversos: figurémonos algunos.

1º Cuando una mujer casada páre en el mismo dia ó con pocos dias de intervalo, dos niños, de manera que el primero corresponda por su desarrollo y por el tiempo del parto, á una época en que el marido pudo ayuntarse con su mujer (nueve meses), y el segundo á otra época en que el marido, por divorcio, ausencia ó enfermedad, no podria haber tenido cópula con ella; v. gr., el marido se divorcia cinco meses ántes del nacimiento del primer niño, y nace el segundo con el desarrollo de los de cuatro meses.

2º Cuando una mujer enviuda quedando embarazada; páre luego al tiempo en que el niño pudo ser hijo de su marido segun el desarrollo que presenta, y despues vuelve á parir á otra época en que tanto podia ser hijo del marido como el fruto de la incontinencia de la viuda. Por ejemplo, dando á luz el primero, bien desarrollado, á los cuatro meses de la muerte del marido y el segundo á los seis.

3º Todavía puede ocurrir la misma cuestion, que lo será tambien de paternidad, en el caso de que una mujer enviude en el curso del noveno mes del embarazo, dé á luz pocos dias despues un niño y pasados algunos otros se case de nuevo; á los seis meses vuelva á parir un niño viable, se podria preguntar ¿quién de los dos maridos es padre del segundo niño?

La posibilidad de la superfetacion es para mí demostrada, y todos los argumentos que se han hecho en contra no destruirán jamas las observaciones auténticas, aunque raras, que registra la ciencia, habiendo entre

ellas varias de mujeres que han parido en el espacio de pocas horas, ó de pocos dias, un niño de raza blanca y otro de raza negra, por haberse ayuntado las madres sucesivamente con un hombre blanco y con un negro: sin que obste el que se haya dicho por algunos autores, que ningun niño al nacer es negro aunque sea esta su raza; porque habiendo M. Larcher observado con cuidado el año pasado á un negrillo acabado de nacer, encontró que aunque el resto de su piel no diferenciaba en nada de la de los niños blancos, su escroto y un cerco que presentaba alrededor del cordon umbilical, eran totalmente negros; con lo que basta, si es constante la observacion en los demas casos que se ofrecieren, para caracterizar la raza desde el momento del nacimiento.

CAPITULO VI

DEL ABORTO CRIMINAL Y DEL ABORTO MÉDICO.

Aborto se llama en Medicina legal la expulsion provocada y premeditada del producto de la concepcion, ántes del término natural de la preñez.

Se acostumbra distinguir el aborto en accidental, violento y necesario. El accidental no tiene que ver con nuestro objeto, á no ser el que sobrevenga por la administracion que hace un médico de un remedio que ha creido necesario para curar una enfermedad, la cual puede sin él llegar á ser mortal. Faltando entónces la intencion de provocar el aborto, y no llevando otro fin el médico que curar á su enfermo, su accion es justificada por la moral; que no hace responsable al

que determina el aborto *per accidens*, sino solo al que lo provoca *directe*, sin la razon suficiente que manifestaré en su lugar al tratar del aborto médico. En efecto, el hecho cierto de la muerte de la mujer, y por consecuencia del féto, sin la ministracion de tal remedio ó medicamento, justifica el peligro en que se pone á aquel de morir ó ser expulsado del seno materno.

Aborto criminal.—El aborto violento, llamado tambien criminal, es al que se refiere nuestra ley cuando dice:

"Muger preñada, que beuiere yervas a sabiendas, o otra cosa qualquier, con que echasse de si la criatura, o se firiesse con puños en el vientre, o con otra cosa, con intencion de perder la criatura, e se perdiesse porende; dezimos que si era ya biua en el vientre estonce, quando ella esto fiziere que deue morir por ello. Fueras ende, si gelo fiziessen fazer por fuerza asi como fazen los Judios a sus Moras: ca estonce el que lo fizo fazer deue auer la pena. E si por auentura non fuesse aun biua, estonce non le deuen dar muerte por ello; mas deue ser desterrada en alguna Isla por cinco años. Esa misma pena, dezimos, que deue auer el ome que fiere a su muger a sabiendas, seyendo ella preñada, de manera que se perdiesse lo que tenia en el vientre, por la ferida. Mas si otro ome estraño lo fiziesse, deue auer pena de omicida, si era biua la criatura, quando mouio por culpa del; e si non era aun biua, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años."—(*L.* 8, *tít.* 8, *P.* 7.)

Segun la letra y el espíritu de esta ley, se necesita para incurrir en las penas que prescribe: 1º Que haya intencion en la mujer, en el marido, ó en el extraño, de provocar el aborto con el fin de que se pierda el fruto

de la concepcion; de manera que, si con otro fin tomó la mujer un abortivo, ó si los golpes ó las heridas que le hizo el marido ó el extraño no llevaron la intencion de hacerla abortar, aunque resultare dicho accidente, no les es aplicable esta ley, quedando sujetos á la pena del homicidio por imprudencia.

2º Que se haya seguido realmente el aborto; de modo que el desgraciado que empleó los medios de conseguirlo y no logró su intento, aunque deba ser castigado por su conato criminal, tal vez lo sea con menor pena y no con la severidad que prescribe la ley.

3º Que el feto esté vivo, no digo viable, sino por lo ménos en esperanza de vida á la hora que se provoca el aborto, "con intencion de perder la criatura e se perdiesse porende:" de manera que no alcanzaria la ley, en mi concepto, al que hizo expeler del seno materno un feto evidentemente muerto con anticipacion, ó una mola; sea de las que se forman sin relacion ninguna con la concepcion, ó de las que con toda evidencia resultan de la degeneracion del producto de ésta.

La ley, bajo la inspiracion tal vez de la doctrina hipocrática, que suponia ser animado el varon á los treinta dias y la mujer hasta los cuarenta, señaló dos épocas, sin determinarlas, á la existencia del feto: en la primera lo considera como sin vida, y en la segunda ya vivo ó animado, que en aquellos tiempos queria decir la misma cosa. Mas hoy que los conocimientos anatómicos y fisiológicos no permiten dudar que vive el feto desde el momento mismo de la concepcion, y que no hay razon ninguna para suponer que no esté animado desde el principio, ni tampoco para negar que lo sea

hasta mas tarde ó hasta la época de su nacimiento, como han querido algunos, no es posible que subsista en la práctica la distincion que hace la ley; y racionalmente se debe creer que, á cualquiera época del embarazo que se provoque el aborto, la pena debe ser la misma: no digo precisamente la de muerte, sino aquella que cuadre mejor, por consideracion á las costumbres de la época; y tratándose de la mujer, á la indulgencia que naturalmente inspira la situacion desgraciada de la de que ha gozado ántes de la reputacion de honesta. Del mismo espíritu y letra parece inferirse tambien, que es necesaria la constancia del cuerpo del delito ó producto expulsado; pues de otra manera no podria averiguarse si se perdió *porende*. Esta jurisprudencia seguida hasta ahora en diversos países, promete ser reemplazada por otra muy diferente, á lo ménos en Francia, donde han sido bien recibidas las ideas emitidas recientemente por A. Tardiu en sus Memorias sobre el aborto, publicadas en los Annales d'Higiène et de Médecine légale, años de 1865 y 1866. Dice este autor:

"El aborto es la expulsion violenta y prematura del producto de la concepcion. Sean cuales fueren las circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formacion regular del feto; que sea vivo ó muerto, que haya llegado á la época de la viabilidad ó que esté en los primeros tiempos de su formacion, no podrian cambiar las condiciones físicas ni las condiciones intencionales ó morales del aborto. No quiere decir que se deba, en las pesquisas á que dá lugar una prevencion de aborto, descuidar el hacer constar todos los indicios que

pueda dar el exámen del producto expulsado, su edad, su muerte mas ó ménos reciente, su descomposicion mas ó ménos avanzada; sino que estas reseñas, por útiles que puedan ser en ciertos casos, no serán en lo sucesivo más que accesorias y secundarias: el hecho capital es la expulsion ó el conato de expulsion violenta y prematura de un producto cualquiera de la concepcion.''

Tales consideraciones, podrá ó no ser conveniente tener presentes á la hora de la formacion de un código criminal; pero en la actualidad, conforme á la ley que nos rige en la materia, habrá siempre la necesidad de que conste el cuerpo del delito para que las penas de la ley tengan su neta aplicacion.

Aborto médico.—El aborto necesario ó médico, es el que intencionalmente ó como se dice *directe*, provoca el médico, no con el fin de perder la criatura, sino con el de salvar á la madre: él ha de procurar, sin duda, salvar tambien al niño; pero cuando no sea posible, no debe pararse en que muera éste.

Esta definicion encierra toda la doctrina que ya defendí sobre el aborto médico en una extensa Memoria, leida á la Academia de Medicina de México el año de 1852, y de la que expuse en otro artículo publicado en compañía del Sr. Lic. D. Mariano Contreras en el periódico de dicha Academia de ese año. Ahora me limitaré á extractar de aquellos escritos las ideas mas indispensables que fundan mi doctrina.

Como se ha visto, la ley llama aborto á la expulsion del feto ántes de la época natural del parto, sea cual fuere el tiempo en que se provoca; mas para la cuestion del aborto necesario, es conveniente considerar

con los parteros, como aborto propiamente dicho, á la expulsion provocada del feto cuando aun no tiene la edad en que pueda vivir naturalmente fuera del seno de la madre; es decir, hasta los seis meses vencidos del embarazo; y parto prematuro artificial al que se provoca entre el sétimo y noveno mes. Tratándose del parto prematuro artificial, que se recomienda solamente cuando por la mala conformacion de la pélvis de la madre ó por alguna enfermedad intercurrente del embarazo, claramente se conoce que el fruto de la concepcion no podria llegar á toda su sazon sin exponer mortalmente la vida de aquella, no presenta dificultad ninguna para la moral, ni puede caer bajo el dominio de la ley; puesto que se provoca con el fin de salvar á la vez la vida del niño y la de la madre, amenazadas de muerte si se dejase correr el embarazo hasta la época natural del parto. Mas no sucede así cuando se provoque la expulsion ántes de los seis meses, pues entónces, habiendo la evidencia de que sucumbirá el feto, ya es cuestionable, si el médico, al practicarla, ofenderá á la moral ó quebrantará la ley. Entremos en la cuestion.

A todo particular le es lícito, por salvar su propia vida, quitarla al agresor sea injusto ó inocente, y aun al que, sin ser agresor, pone algun obstáculo de otro modo insuperable á que continúe disfrutando ese gran bien que recibió del Criador: de consiguiente, tambien la madre goza de este derecho respecto de su propio hijo, cuando este es obstáculo á que continúe viviendo, y el hijo respecto de la madre, cuando por ella se ve expuesto á perder la vida. Siendo esto cierto, tanto el

hijo como la madre, en su respectivo caso, tienen derecho y les es lícito emplear la maña, fuerza ó ciencia necesarias para quitar la vida; la madre al hijo y el hijo á la madre. Si existe en ambos este derecho, pueden sin duda tambien lícitamente usar de la ciencia del médico para alcanzarlo, y el médico puede á su vez lícitamente auxiliar á la una ó al otro en el sentido que á cada uno le conviene. Porque ¿de qué les serviria á ellos el poder usar lícitamente de la ciencia del médico en su provecho, si al médico le fuera prohibido prestarles el auxilio que respectivamente les conviene? De aquí se infiere que el médico puede lícitamente, en los casos extremos que le demuestra su ciencia, ya quitar la vida á la madre, ya quitarla al hijo. Esto supuesto, al médico queda exclusivamente, como árbitro supremo en momento tan crítico, ponderar las ventajas que reportará la sociedad de conservar á la madre ó al feto; y no es dudoso que se decidirá por el que tenga más probabilidades de larga vida, por aquel cuyas relaciones sociales sean en la actualidad más importantes; y, en fin, por el que conoce su existencia y sufra más con privarlo de ella; es decir, que se decidirá y debe decidirse por conservar á la madre, y sin el menor escrúpulo proceder á provocar el aborto, ó lo que viene á ser lo mismo, á destruir el feto. La ley que se ha instituido para proteger á la sociedad, en vez de castigar, deberá prestar su apoyo al que enfrente de dos existencias amenazadas de muerte, emplea su ciencia en salvar aquella vida, que por las consideraciones anteriores le sea más cara.

La embriotomía ó destruccion por medio de los ins-

trumentos, de un niño vivo y de término, cuando no es posible conservarlo de otra manera sino sacrificando á la madre, se justifica por los mismos raciocinios y se apoya en los mismos principios que el aborto médico.

La operacion cesárea en su caso, es decir, cuando habiendo llegado la preñez á su término no es posible el parto ni aun destruyendo al niño; entónces, puesto que de nada aprovecharia á la madre el sacrificio del hijo, debe el médico procurar conservar á éste, exponiendo mortalmente con dicha operacion (la cesárea) la existencia de aquella: digo exponiendo, porque bajo ciertas condiciones higiénicas, se suele ver, aunque raras veces, que salve tambien la madre.

Réstame ver la cuestion bajo el punto de vista religioso. Se opone á los que profesan la doctrina del aborto médico y de la embriotomía, dos preceptos de la moral cristiana. *Non occides* (Exod., cap. 20, v. 13), y el otro, *Non sunt facienda mala ut eveniant bona* (Epíst. de San Pablo á los romanos, cap. 3º, v. 8.)

En cuanto al primero, diré que no es tan absoluto que no admita algunas excepciones; entre ellas la del homicidio necesario ó en defensa de la propia vida, mirando solo á la conservacion de la existencia y no por dañar al agresor. En cuanto al segundo, lo mejor que creo poder hacer es copiar, de la Santa Biblia, traducida y anotada por el P. Scio y publicada con la licencia de la autoridad eclesiástica, el versículo 8º que se cita; dice así:

"Y no (6) (como somos denostados, y como algunos dicen (7), que decimos nosotros) que hagámos males para que vengan bienes (8): la condenacion de los cuales es justa (9.)"

Las notas que á dicho versículo corresponden son las siguientes:

"6. Sigue el Apóstol respondiendo á los judíos, y haciendo ver que lo que imputan ellos á los cristianos es una consecuencia necesaria del razonamiento del verso precedente. El sentido es este: Si Dios no os debe castigar por vuestra incredulidad, porque de ella le resulta gloria, se sigue de aquí, que no debe castigar ningun pecado; porque no hay ninguno que no sirva para hacer brillar su justicia y su misericordia; y por consiguiente que debemos pecar más y más, sin hacer caso del castigo, puesto que cuanto más pecáremos, tanto más contribuiremos á su gloria. Esta consecuencia tan perniciosa, que nace de vuestro principio es el mismo error que vosotros con tanta injusticia imputais á los cristianos, como una máxima muy abominable. Y así no la podeis sostener, sin caer en el mismo error, de que los acusais.

"7. Y pretendiendo que esta es nuestra doctrina, y que la sostenemos como verdadera.

"8. ¿Por qué no multiplicamos pecados, para que de esta multiplicacion resulte á Dios mayor gloria?

"9. Estos que nos calumnian tan injustamente, y que forman unos discursos tan impíos, merecen ser condenados."

Se ve que en todo lo copiado no existe tal precepto sino mas bien una exclamacion del Apóstol, quejándose de imputárseles á los cristianos un principio tan pernicioso. Sin embargo, de ahí ó de ese versículo se ha sacado un buen principio de moral; pero que si el *non occides*, que es un precepto, permite sus excepciones,

puede tambien admitirlas el que no es mas que un principio.

No obsta la consideracion cristiana de que la madre debe preferir á su propia vida temporal, la salvacion ó vida espiritual de su hijo; lo cual no há de entenderse sino cuando haya lugar á escoger entre ambas vidas; por ejemplo, cuando se tuviese la esperanza de que dejando morir á la mujer, de una enfermedad grave ó de una hemorragia intercurrente podria hacerse la operacion cesárea *post mortem* y bautizar al feto; pero semejante suposicion es una quimera y no se dá en la práctica; de modo que tal esperanza no seria mas que una ilusion en el caso de hemorragia mortal de la madre, pues que entónces habria sucumbido el feto juntamente con ella, si no es que ántes que ella: lo mismo sucederia en el caso de eclamsia, de vómitos incoercibles, de tifo, de neumonía, etc. Así es que, ni se debe detener el médico por aquella consideracion en ministrar una medicina indispensable para curar una enfermedad grave, aun cuando por ella resultare el aborto, ni dejar de practicar éste cuando venga á ser la única tabla de salvacion de la madre: tanto más, cuanto que los moralistas, al asentar que se debe preferir la vida espiritual ajena á la temporal propia, tienen el cuidado de agregar; que solamente obliga cuando la salvacion espiritual ajena sea cierta, no cuando es dudosa.

Respecto al bautismo haré observar, que aunque el único ciertamente válido sea el que recibe el niño fuera del claustro materno; sin embargo, como son muy fuertes las razones que hay para admitir su validez

dentro del útero, está en el deber del médico administrar este último, siempre que corriere grave riesgo la vida del feto; sea á la hora del parto ó de un aborto, por ser muy conforme á la caridad, seguir en la administracion de los sacramentos, la opinion probable cuando no es posible seguir la cierta.[1]

Por último, recomendaré á mis comprofesores no practicar el aborto ni la embriotomía sin haber consultado ántes con hombres de saber y de experiencia; y no olvidar que, ante Dios y los hombres, no acepto yo mas que la responsabilidad de opinion; dejando al médico que practique dichas operaciones toda la responsabilidad de su conciencia.

El anterior capítulo suministra las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Qué causas pueden producir un aborto?

2ª ¿Qué señales quedan en la mujer que ha abortado?

3ª ¿Cómo distinguir si lo expulsado por la mujer es el producto de una concepcion ó de alguna enfermedad?

4ª ¿Estaba vivo el niño á la hora en que se provocó el aborto?

5ª Indicaciones del aborto médico, de la embriotomía y de la operacion cesárea.

1 El procedimiento que me parece mas adecuado para el bautismo intrauterino, consiste en llevar con la mano derecha, sobre el índice de la izquierda, la cánula de un trocar largo, hasta ponerla en contacto con las membranas del feto, cuando aun no está rota la bolsa del amnios: en seguida se introducirá el punzon, y empujando con precaucion, se hará penetrar á la cavidad del amnios; se retira el punzon para dejar salir las aguas, y acto contínuo, por la misma cánula, se hará con fuerza una inyeccion de agua natural y limpia, procurando que bañe alguna parte del feto; diciendo al mismo tiempo las palabras sacramentales del bautismo. Cuando al proceder, las membranas están ya rotas, no hay necesidad de advertir el modo con que haria el médico llegar la inyeccion hasta el cuerpo desnudo del niño.

CAPITULO VII

DEL PARTO.

El parto es la expulsion natural del niño fuera del seno materno. La cuestion de parto ha de suscitarse civilmente con motivo de la suposicion, supresion y exposicion de parto, por los partos precoces, tardíos y de monstruos; y criminalmente por el delito de infanticidio: expondré lo que en la parte legal creyere mas indispensable, segun el plan de mi obra.

Suposicion de parto.—En la suposicion de parto el marido solamente puede, segun la ley, denunciar á la mujer. Si ha muerto aquel, los parientes del marido que tuviesen el derecho de heredar al finado; y si despues del parto supuesto la mujer ha parido realmente otro niño legítimo, éste tiene el derecho de demandar contra su hermano supuesto, para no participarle de sus derechos como legítimo. La mujer por esta falsía tenia la pena de destierro perpétuo y confiscacion de bienes; mas hoy deberá ser castigada con pena arbitraria. —(*Ley* 3 *y* 6, *tít.* 7, *P.* 7.)

En caso de parto supuesto la cuestion que ha de presentarse necesariamente es, si la mujer acusada ha parido realmente, y si ha sido el parto por el tiempo en que el niño fué nacido.

Esta cuestion es susceptible de resolucion, cuando la acusacion se refiere á un parto reciente, porque si no lo hubo, tampoco habrán quedado los signos que lo caracterizan: mas si se refiere la cuestion á un parto

antiguo, seria imposible de resolverse en la mujer, que habrá tenido varios partos anteriores ó posteriores al simulado; pero si nunca ha parido, es imposible el engaño, porque han de faltar todos los signos que caracterizan el parto antiguo.

Supresion de parto.—La supresion de parto, ó lo que es lo mismo, hacer desaparecer lo que ha nacido de la vista de todo el mundo; no pudiendo tener lugar de otra manera que quitando ántes la vida al niño ó abandonándolo en despoblado, es un delito que tiene la pena del infanticidio por comision en el primer caso, y del infanticidio por omision en el segundo: véase el capítulo que trata de estos delitos.

La cuestion á que puede dar orígen la supresion de parto, de cualquiera manera que que haya tenido lugar, es la siguiente: ¿El niño ocultado ó abandonado que se ha encontrado, vivo ó muerto, es hijo de tal ó tal otra mujer que se sospecha haber parido? Para resolver esta cuestion es necesario asegurarse primero, si la mujer ha parido recientemente, y en caso de haber signos de parto reciente, comparar la edad del niño con el tiempo del parto.

Exposicion de parto.—Respecto á la exposicion de parto, será cuando el padre ó la madre expongan por vergüenza ó por malicia la criatura en lugares públicos; como iglesias, obispados, etc., ó á puertas de otro, ó en una casa de expósitos, ó lo pongan á sus expensas al cuidado de otra persona. En todos casos podria resultar la muerte del niño por algun accidente imprevisto ántes de ser recogido, y la pena del padre ó de la madre seria entónces mayor ó menor segun las circunstan-

cias, ó no seria ninguna. Para el caso de que muriese el niño directamente por el abandono desconsiderado y despiadado que hicieron de él, véase cómo se expresa la ley:

"Todo ome que desechare niño alguno e no hubiere quien lo tome para criar, e muriere, el que lo echo muera por ello: ca pues que el fizo cosa por que muriesse, tanto es como si lo matasse."—(*L.* 3, *tít.* 23, *lib.* 4, *F. Real.*)

Mas no resultando la muerte, todavía habrán perdido los padres la patria potestad (*L.* 4, *tít.* 20, *P.* 4.), y quedado inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados del niño expuesto por ellos (*L. de* 10 *de Agosto de* 1857, *art.* 26), excepto "en el caso de extrema necesidad," ó si lo pusieren á sus expensas ó por convenio al cuidado de otra persona; ó finalmente, si un extraño hiciere la exposicion del niño sin el mandato ni conocimiento de sus padres; en cuyos casos pueden recobrarlos y no pierden la patria potestad. Sobre este mismo delito nuestras leyes de la Novísima Recopilacion han determinado que:

"A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los pueblos en caso de encontrar de dia ó de noche, en campo ó en poblado á cualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caxa de expósitos, ó á entregarla al Párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la examinarán; y si la Justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidie-

re, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dejándole retirarse libremente."

"Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonadas las criaturas, especialmente de noche á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutaren; las cuales en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en alguno de los parajes referidos, donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al Párroco personalmente ó por escrito, expresando el paraje dónde está el expósito para que sin demora lo haga recoger.

"Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de partida (*L.* 4, *tít.* 20, *P.* 4) y otras canónicas y civiles en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para reclamarlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho[1] ....

..... aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y execrable de haberlo expuesto."

"De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptúa el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad,

1 Los padres que hayan expuesto á sus hijos en la casa de la cuna ó de expósitos de México, por una concesion especial y segun el artículo 23 de sus constituciones aprobadas por el Rey, pueden recobrarlos, probando ser sus hijos y pagando la cantidad de dinero que puedan con arreglo á sus circunstancias por los gastos erogados.

la cual puede verificarse por varias causas.... (*L.* 5, *tít.* 37, *lib.* 7, *arts.* 23, 24, 25 *y* 26, *Nov. R.*)

Vuelve en esta cuestion la necesidad para el perito de resolver si hubo parto, y si la edad del niño corresponde al tiempo presumido de aquel.

Partos precoces y partos tardíos.—En cuanto á nacimientos precoces y tardíos, ó mejor dicho, partos anticipados y retardados, la ley de 10 de Agosto de 1857 trae las prevenciones siguientes:

"Serán inhábiles para heredar abintestato:

"1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

"2º El que aun cuando esté concebido, fallezca ántes de nacer, ó no nazca *vividero*, esto es, con capacidad de vivir. No se reputará *vividero* al que naciere con lesion ó defecto orgánico, que le impida vivir, ni al que naciere ántes de 180 dias contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

"3º El hijo nacido *vividero* ántes de cumplir 180 dias contados desde el del casamiento de su madre, será inhábil para heredar abintestato al marido de ésta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si ántes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació ántes de espirar los 180 dias susodichos, á ménos que se acredite en contrario que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que ántes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del art. 33.

"4º Tambien será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido *vividero* en el mes undécimo despues de muerto el primero, ó divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó éste lo desconociere en el segundo caso.

"Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.....—(*L. de* 10 *de Agosto de* 1857, *art.* 25.)

Se ve que la ley citada reputa vividero ó viable, solamente al niño que naciendo no traiga lesion ó defecto orgánico que le impida continuar viviendo, y al que nació despues de los 180 dias de la concepcion; de manera que el nacido ántes de este tiempo no se considera legítimo, y aunque sobreviva no será hábil para heredar abintestato: tampoco será legítimo el nacido vividero en el undécimo mes de la muerte del que aparece su padre; así es que la legitimidad está entre los seis y los diez meses. Por otro lado, la criatura que nazca con la viabilidad de la ley, entra en sus derechos de heredar y de trasmitir con vivir un solo instante fuera del seno materno. Veamos si los datos que suministra la fisiología están de acuerdo con la citada ley.

Partos precoces.—No hablarémos aquí de los partos terminados naturalmente en el curso del octavo y noveno mes, porque son tan frecuentes los casos que ocurren de nacimientos verificados por este tiempo, y cuyos niños se han logrado perfectamente, que seria inútil tratar aquí de ellos. Lo que se pone en cuestion es, si

niños menores de siete meses son capaces de sobrevivir tanto tiempo, que pueda decirse que á esta edad son ya vivideros.

Esta cuestion, que ha tenido siempre poca importancia en medicina legal, la tiene hoy menor, sobre todo, para nosotros á quienes rigen y han regido leyes que fijan de una manera clara la menor edad que debe tener el niño para que sea considerado como legítimo.

Pero no carece de un interes fisiológico, y su resolucion podria servir para cuando el legislativo actual se ocupe de la formacion de un código civil y criminal, cuya necesidad palpa ya todo el mundo, puesto que los del período del imperio no tienen hoy fuerza legal ninguna.

No tenemos el propósito de resolver esta cuestion por razonamientos que muy probablemente no convencerian á todos, ni por analogías, que jamas pueden producir la conviccion íntima en el ánimo de un lector ilustrado; únicamente queremos servirnos de los hechos apreciados con entera imparcialidad.

Hechos.—Segun el Dr. Mata, los médicos Avicena, Diermembroeck, Valisnieri, Spigelio, Pablo Auman, Schenquio, Valerio, Fernando Menu, han referido ejemplos de niños que vivieron mucho tiempo á pesar de haber nacido á los cinco meses de vida intro–uterina.

Cardon cita el caso de una niña que nació á los cinco meses y diez y ocho dias, y que vivió, aunque muy débil, diez y ocho años. El mismo autor refiere otro caso de un niño que nació á los seis meses, en tal estado de debilidad, que no pudiendo coger el pezon de una mamila, se le tuvo que alimentar echándole en la

boca, por medio de un embudo, un poco de leche, con lo cual se salvó y llegó á una edad muy avanzada.

Bruzet refiere la historia de un feto nacido vivo entre el quinto y el sexto mes de la preñez; pero tan débil y desmedrado, que no lloraba, apénas respiraba, tenia los ojos cerrados, los miembros flojos y colgantes, sin dar otra señal de vida que algunos movimientos ligeros y el calor del cuerpo. Para conservarlo, despues de haberlo envuelto en unas mantillas muy suaves, se le expuso á un calor moderado, y se le echaba por la boca un poco de leche tibia, que era lo que podia pasar. Por cuatro meses no dió mas señales de vida que las que habia dado en el seno de la madre; pero luego se puso á llorar, á moverse y á mamar como los demas niños, de modo que á los diez meses era ya más vigoroso que los otros de su edad.

Baillet refirió el caso de un tal Fortunato Liceti, el cual, nacido de un aborto, no tenia mas longitud que la mano de un hombre, y que para conservarle la vida tuvo su padre el cuidado de ponerlo en un horno á un suave calor. Así pudo sobrevivir y llegar despues á la edad de 79 años.

Belloc cita á una niña que no tenia mas que un pié de largo cuando nació, y que parecia un conejo despellejado; por el espacio de ocho dias se le alimentó con cucharadas de leche. El autor la vió diez y siete años despues en buen estado de salud.

Broussais ha citado el caso de una niña que sobrevivió aunque nacida á los seis meses.

En la anatomía de Meckel se encuentra una nota que dice así: "Se ha referido últimamente el caso de

un feto, segun se dice, de cinco meses de edad, que vivia aun nueve meses despues. V. Rodmanu, en Ed. med. and. surg. Journal, vol. XI, p. 455, vol. XII p. 251."

Capuron cuenta que entre muchos niños nacidos naturalmente ántes de los nueve meses, vió una niña que salió á luz á los seis y medio de la concepcion. En los primeros dias tuvo muchos síncopes, y se le mantuvo con un poco de agua de azúcar y leche; despues ya comenzó á mamar, aunque apénas, y así fué fortaleciéndose poco á poco hasta llegar á ejecutar normalmente todas sus funciones y vivir diez años.

Este corto número de hechos que por haber sido recogidos por personas de la profesion médica he referido de preferencia á los demas que existen por ahí publicados, no tienen, segun la opinion general de los tocólogos y de los médico–juristas modernos, la suficiente autenticidad; y aun cuando nosotros los supongamos todos tan exactos, como creemos lo es el que refiere Capuron, seria todavía muy pequeño el número para establecer que el parto ántes del sétimo mes es natural, y puede producir niños vivideros. Tanto más lo creemos así, cuanto que prácticos muy distinguidos, como Baudeloque, dicen que habiendo visto nacer muchos niños vivos á los seis meses del embarazo, no han conocido uno solo que haya sobrevivido más de cinco ó seis dias, y Capuron apénas vió uno que ya referí ántes; que entre los de cinco meses ninguno ha vivido más de algunas horas; y por último, que el *mayor número* de los de siete meses no ha alcanzado una vida de más dias que los niños de seis. Poco más ó ménos opinan así

los demas tocólogos, y por lo mismo juzgo que dichos casos de nacimientos precoces, no siendo más que meras y muy raras excepciones á las leyes generales de la naturaleza, nunca podrán servir de fundamento para establecer legislativamente, que el niño nacido á los seis meses, es vividero y legítimo hijo del padre y de la madre que *eran casados et vivian en uno*, como decia la ley de Partida, cuando fué concebido.

Esto me conduce naturalmente á decir, que supuesto que no puede haber parto natural, es decir, parto expontáneo de un feto de ménos de siete meses, que en la mayoría de los casos conserve la vida, no se pueden admitir los partos precoces de cinco, seis, ni aun de seis meses y medio, y que para hacer la ley civil ántes citada más conforme á la naturaleza de las cosas á que tiene su aplicacion, seria conveniente reformarla, fijando el menor tiempo en que pueda acaecer el parto legítimo en *siete meses cumplidos*, y no en 180 dias.

Partos tardíos.—Esta cuestion, muy debatida entre los médico-legistas franceses, particularmente entre Louis y Bouvard, por una parte, Antonio Petit y Lebas por otra, ántes de la promulgacion del Código civil que hoy rige la Francia, ha dejado de serlo y de llamar la atencion, desde que los arts. 312, 314 y 315 de aquel Código han venido á cortar disputas interminables, fijando el máximum del tiempo que puede una mujer estar naturalmente embarazada en 300 dias. Para la España, hace quinientos veinte años que no ha debido llamar la atencion, y nunca para nosotros, por ser terminante la ley 4, tít. 23, P. 4, en que se previene que:

......"Si la nascencia de la criatura tañe vn dia del onzeno despues de la muerte del padre, non debe ser contada por su fijo"......

Pero si ya no interesa la cuestion bajo el aspecto legal, no cabe duda que es curiosa bajo el aspecto fisiológico, y no estará de más el probar que la ley citada está conforme con la naturaleza, y en este punto no necesita reforma.

En ésta, como en la cuestion anterior, no usaré de razonamientos ingeniosos, ni forzaré las analogías para probar que existen los partos tardíos, sino que únicamente me valdré de los hechos que tengan la autenticidad necesaria para no poderse recusar.

Hechos.—Dulignac, que fué mucho tiempo cirujano mayor del regimiento de Asfeld, asegura que de los tres últimos hijos que parió su mujer, nacieron dos á los trece meses y medio, y el tercero á los once. "Dejémos (dice este autor) á los maestros del arte el cuidado de explicar, si es posible, unos fenómenos tan singulares; pero yo quisiera que no se negase el hecho en caso de no poder explicarlo. No se trata aquí de una mujer interesada, ni de parientes colaterales que hacen los mayores esfuerzos para embrollar el nacimiento de un póstumo con artificios y trampas legales; sino de un profesor que reconoce la preñez á los cuatro meses y medio por la señal mas cierta y evidente, que es el movimiento del feto, el cual salió á luz hasta que pasaron nueve meses despues de esta época."

Panenc, médico de Aix, escribió lo siguiente:

"Atendiendo á la singularidad que se advierte en las operaciones de la naturaleza, soy de parecer que el

hijo puede ser legítimo aunque nazca diez meses y medio despues de la muerte del padre. Mi mujer siempre daba á luz los varones á los nueve meses cumplidos, y las hembras á los diez y aun algo despues. Esta observacion ha sido constante y uniforme en siete embarazos diferentes, á saber, de tres varones y cuatro hembras, no habiendo ocurrido en todos ellos más que las incomodidades ordinarias."

Foderé, en su Tratado de medicina legal, dice así: "Puedo añadir tambien lo que he observado por mi propia experiencia y con la seguridad de no haber podido equivocarme. Hace dos años que mi mujer dió á luz una niña mucho tiempo despues del término de los nueve meses: al cumplirse esta época, segun nuestro cálculo, tuvo dolores de parto; la reconocí y distinguí claramente una vejiga llena de agua, en vista de lo cual me hice el juicio de que iba á parir y mandé avisar al comadron sin perder un instante; pero terminó todo por una evacuacion abundante de serosidad, con lo que logró restablecerse y parió cuarenta dias despues. Entónces creí haberme equivocado contando nueve meses en lugar de ocho; pero el invierno pasado, hallándose mi mujer criando á la niña de que acabo de hablar, experimentó síntomas de preñez, y tuvo que destetarla. A los tres meses de estos primeros síntomas marché al ejército de Italia que estaba cerca de Mantua, y estuve ausente por espacio de cinco meses. Durante este intervalo veía en todas las cartas de mi mujer, indicios contínuos de su situacion, y sin embargo de esto, no parió hasta los cuatro meses y medio, despues de haber vuelto yo á casa. Al cumplirse los nueve meses tuvo

los mismos dolores falsos y la misma evacuacion de agua que en la preñez precedente: el niño que dió á luz, aunque muy desmedrado, sin pelo, y soñolento, estaba maduro, y en la actualidad es bastante robusto. Tengo motivos para creer que mi mujer llevaba solo un mes de embarazo cuando me ausenté de ella, y que confundió los síntomas de debilidad causados por la lactancia con los de la preñez: de donde resulta que estuvo embarazada diez meses y medio, sin que pueda oponerse ninguna razon moral."[1]

M. Desormeaux, asistió á una mujer demente, en la cual la duracion de la preñez, fué de nueve meses y quince dias. El médico de ella, con la idea de que influiria favorablemente para su estado mental el coito, lo aconsejó al marido, y al mismo tiempo encargó no se repitiera sino cada tres meses hasta que llegase á hacerse embarazada. El marido llevó apunte de los dias en que se habia ayuntado con su esposa, y pudo así M. Desormeaux calcular exactamente el tiempo de la preñez sin temor de equivocarse. Los cuidados y vigilancia que reclamaba la enfermedad de aquella, alejaron desde entónces toda idea de que hubiese tenido relaciones secretas con hombre extraño.

Segun Jacquemier, tiene M. Moreau la conviccion de que una señora á quien observó, ha parido á los 328 dias ú once meses y dos dias, ó cuando ménos, á los 304 dias del embarazo.

M. Velpeau, refiere, que una mujer en cinta por la cuarta vez, fué á su anfiteatro cuando contaba ya cuatro meses de ese estado, y que sintió en ella, perfectamen-

1 Medicina legal de Foderé, traduccion española.

te, los movimientos activos y pasivos del feto. Que en la misma vinieron los fenómenos del parto al noveno mes; pero que se suspendieron luego para no volver sino al cabo de un mes: que disminuyeron por una semana más, y que el parto no tuvo efecto sino cuando habian corrido 310 dias desde el principio del embarazo, es decir, 10 meses y 10 dias.

Con el objeto de decidir la cuestion de los partos precoces y tardíos, Meriman formó una tabla de sus observaciones, recogidas con mucho esmero, y en las cuales anotó exactamente el dia en que habia cesado la última menstruacion; mas no habiendo podido llegar á mis manos el trabajo original del autor, me valdré de las que se encuentran en diversas obras; advirtiendo, que por haber hallado una diferencia notable en las citas de los autores, voy á presentar dos tablas, una citada por Orfila y Jacquemier, y otra por Cazeaux, y quizá por Devergie.

Tabla segun Orfila y Jacquemier.

Niños.	*Epoca del parto en dias.*	*En meses.*
22......	Antes de los 270..........	(Antes de los 9.)
41......	Entre los 270 y los 281......	(entre los 9 y los 9 y 11 dias.)
46......	Entre los 281 y los 300......	(entre los 9 y 11 dias y los 10 meses.)
5......	Entre los 300 y los 305......	(entre los 10 meses y los 10 y 5 dias.)
114.		

Tabla segun Cazeaux.

Mujeres.	Época del parto en semanas.	En dias.	En meses.
5...	En la 37ª...	de los 255 á los 259....	(de los 8 y 14 dias á los 8 y 19 dias.)
16...	En la 38ª...	de los 262 á los 266....	(de los 8 y 22 dias á los 8 y 26 dias.)
21...	En la 39ª...	de los 267 á los 273....	(de los 8 y 27 dias á los 9 y 3 dias.)
46...	En la 40ª...	de los 274 á los 280....	(de los 9 y 4 dias á los 9 y 10 dias.)
28...	En la 41ª...	de los 281 á los 287....	(de los 9 y 11 dias á los 9 y 17 dias.)
18...	En la 42ª...	de los 288 á los 294....	(de los 9 y 18 dias á los 9 y 24 dias.)
11...	En la 43ª...	de los 295 á los 301....	(de los 9 y 24 dias á los 10 y 1 dia.)
5....	En la 44ª....	de los 303 á los 306.....	(de los 10 y 3 dias á los 10 y 6 dias.)
150.			

De la primera tabla resulta, que rebajando quince dias (término medio del tiempo que hay entre la última menstruacion y la inmediata falta de ella, por presumirse la concepcion por este tiempo), el parto se ha verificado en 22 mujeres á los ocho meses y medio, y en todas las demas á los nueve casi cabales.

De la segunda, no haciendo mas que la misma rebaja de quince dias, se infiere, que en cinco mujeres por lo bajo, ha durado la preñez nueve meses y medio, muy poco mas ó ménos.

De la tabla formada por M. P. Dubois, la cual contiene cincuenta observaciones recogidas con el objeto de probar que es imposible fijar con exactitud el tiempo del embarazo, tomando por guía el dia en que ha concluido la última menstruacion, he escogido aquellos casos que son á propósito para ayudar á resolver la cuestion de que tratamos, advirtiendo que está hecha ya la rebaja prudencial de quince dias.

Ultima época de las reglas.	Epoca presumida de la concepcion.	Epoca real del parto.	Epoca presumida del parto.	Diferencia en mas.
2 de Julio...	16 de Julio...	26 de Abril...	16 de Abril...	10 dias.
4 de Julio...	19 de Julio...	2 de Mayo...	19 de Abril...	12 dias.
8 de Julio...	22 de Julio...	28 de Abril...	22 de Abril...	6 dias.
16 de Julio...	1º de Agosto.	5 de Mayo...	1º de Mayo...	4 dias.
24 de Junio...	9 de Julio...	5 de Mayo...	9 de Abril...	26 dias.
19 de Julio...	4 de Agosto.	5 de Mayo...	4 de Mayo...	1 dia.
20 de Julio...	5 de Agosto.	6 de Mayo...	5 de Mayo...	1 dia.

Resulta de estos nuevos hechos, que la preñez puede durar hasta muy cerca de diez meses, y que aun cuando se hiciera la suposicion de que no habia tenido lugar la concepcion sino hasta la víspera del dia en que dejó de venir á la mujer por primera vez la menstruacion, todavía quedaria un caso (el 5º de la tabla), en el cual, sin la menor duda, habia durado la preñez nueve meses y medio.

En resúmen, se han observado con toda la exactitud de que es capaz la materia, 17 partos retardados, de los cuales 11 se observaron en el curso del 10º mes (los de Panenc, Desormeaux, Meriman, P. Dubois); 3 á poco mas de los 10 meses (los de Foderé, Moreau y Velpeau); 1 á los 11 meses (el de Dulignac); 2 á los 13 meses (otros de Dulignac).

De lo que se infiere, que sin la menor duda existen los partos tardíos, pero que solamente por una excepcion muy rara se ha visto pasar la preñez del término de diez meses; que por lo mismo el mayor tiempo que fija la ley, fuera del cual no reconoce legitimidad en el niño que nace, es muy justo, y conforme con las leyes de la naturaleza y con las conveniencias sociales. Es cierto que alguna vez, entre millones de casos, podrá acontecer que un niño nazca fuera de los límites

de la legitimidad, por cuanto al tiempo que señala la ley, y que sin serlo verdaderamente, se declare ilegítimo para el efecto de ser admitido en herencia; pero este es un pequeñísimo inconveniente en comparacion del espantoso desórden en que caeria la sociedad, si la ley admitiese los partos tardíos sin tiempo determinado; porque, como dice Capuron, ¿quién podria reconocer en medio de esta espantosa confusion, cuáles son los verdaderos padres y cuáles los verdaderos hijos?

Por fin de todo lo dicho creo, que la ley se encontraria mas conforme con la naturaleza de las cosas á que puede tener su aplicacion, si fijase como parto natural y legítimo todo aquel que se verifique entre el *sétimo y décimo mes cumplidos*, ó para evitar cualquiera confusion, por el modo de considerar los meses lunares ó solares, entre los 210 y los 300 dias.

Partos de monstruos.—El parto de un monstruo era considerado por nuestras leyes de Partida bajo dos aspectos diferentes, segun que nacia el niño sin figura humana y mas bien de bestia, ó que solo habia sacado algun vicio de conformacion por más ó ménos desarrollo orgánico, conservando siempre la figura de hombre. Así es que, conforme á ley:

"Non deuen ser contados por fijos, los que nascen de la muger, e non son figurados como omes; assi como si ouiesse cabeza, o otros miembros de bestia. E porende non son tenudos el padre nin la madre, de heredarlos en sus bienes; nin los deuen auer maguer sean establescidos por herederos. Mas si la criatura que nasce ha figura de ome, maguer aya miembros sobrejanos o menguados, nol empesce quanto para poder

heredar los bienes de su padre, o de su madre, o de los otros parientes."—(*L.* 5, *tít.* 23, *P.* 4.)

Bien se comprende que la anterior ley se hizo bajo la falsa idea de que el concúbito de una bestia con mujer, podria dar lugar á la concepcion de un feto y que participaria éste de la naturaleza de los dos. Una y otra suposiciones son hoy inadmisibles; porque teniendo en lo general cada género animal un modo particular de desarrollo, en que intervienen tanto el padre como la madre desde el momento de la concepcion, y un tiempo diferente para cada período de dicho desarrollo, no podria darse el fenómeno de que naciera de una mujer un fruto engendrado por una bestia. Es cierto que la especie conejo y la especie liebre pueden producir un híbrido que participa de los caracteres de las dos; y que la especie asno con la especie caballo pueden dar orígen al híbrido mula y así otras; pero esto no sucede sino en virtud de que dichos animales, no solo son de la misma familia sino tambien del mismo género: pero el hombre es único en su género y muy distante por su modo y tiempo de la generacion de los demas animales.

El hermafrodismo, aunque sea tambien un vicio de conformacion ó monstruosidad, creí darle mejor lugar al hablar de los impedimentos al matrimonio.

Respecto de la preñez compuesta ó de gemelos, nuestras antiguas leyes reputaban primogénito al niño que vió primero la luz; y si quedaba alguna duda, siendo el uno varon y la otra mujer, se suponia que el varon nació primero, y si ambos fueron de un sexo, la primogenitura era divisible entre los dos. Hoy ya no tienen importancia legal para nosotros las primogenituras,

abolidas desde 1820 por decreto de las Córtes españolas de 27 de Setiembre, y por el de 7 de Agosto de 1823 del congreso mexicano.

Por fin, habria que resolver la cuestion de parto en casos de infanticidio; pero debiendo de tratarse este delito en capítulo separado, entónces volveré á hablar de él.

Las leyes citadas en todo este capítulo dan motivo á las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Cuáles son los signos de un parto reciente?

2ª ¿Cuáles los de un parto antiguo?

3ª ¿Qué señales nos darán á conocer los dias que lleve un parto de acaecido?

4ª ¿Cuál es la edad de un niño?

5ª ¿Puede adquirirse la evidencia de que un niño de orígen desconocido sea hijo de una madre que no le reconoce?

CAPÍTULO VIII

DE LA VIABILIDAD Y DE LA VIDA DE UN RECIEN NACIDO.

Viabilidad se llama á la capacidad que tiene un recien nacido para la vida extra-uterina.

La ley, hablando de los que son inhábiles para heredar abintestato establece que "bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante" ménos cuando naciere ántes de los 180 dias de la concepcion, no sea vividera ó venga con lesiones ó defectos orgánicos que le impidan continuar viviendo. (L. de 10 de Agosto de 1857, art. 25.) Por consiguiente, debemos estudiar lo que es vida de un recien nacido, cuándo es vividero

ó viable por razon de su desarrollo, y qué lesiones ó defectos de organizacion le impedirán continuar viviendo: además, estudiaremos si ciertas enfermedades innatas debieran excluir la viabilidad, aunque la ley no haga mérito de ellas.

Vida.—La cuestion de viabilidad supone necesariamente que el niño haya nacido vivo; así es, que comenzaremos por estudiar lo que es su vida. La vida del recien nacido puede ser de dos maneras, ó es un modo de existir semejante al que tenia dentro del útero, el cual cesa al poco tiempo por el hecho solo de haber salido fuera de él, ó es un modo de existir independiente de la madre. En el primer caso, no puede reputarse civilmente nacido, porque no ejecuta otras funciones, que las que ejecutaba dentro del útero, impulsados sus órganos por la vida de la madre: mas en el segundo, al contrario, la vida independiente de que comienza á disfrutar, lo pone en camino de entrar en el goce de sus derechos; pero no puede llegar á adquirirlos sino bajo las dos condiciones siguientes; ademas de otras que son de derecho.

1º Desarrollo cabal de los órganos: cuánto se necesita para ejecutar las funcionos de la vida extra-uterina y para resistir á las influencias exteriores.

2ª Conformacion natural, ó cuando ménos, deformidad compatible con la vida del niño fuera del seno materno; y yo agregaria:

3ª Buen estado de salud, ó por lo ménos que al nacer el niño no traiga consigo una enfermedad irremisiblemente mortal; sea por su naturaleza ó por el período en que se hallaba en aquel momento.

Pero ántes de entrar en el estudio de cada una de estas condiciones, veamos qué debe entenderse por vida independiente.

La vida independiente de un recien nacido, es la que puede adquirir y conservar sin necesidad de la vida de la madre; pero no hay otro modo de adquirirla ni de conservarla sino por medio de su propia respiracion: de donde se infiere, que la respiracion es la causa de la vida independiente; y que si no ha habido respiracion en un recien nacido, no puede decirse que ha vivido independiente de la madre.

Para adquirir la vida un recien nacido, basta que haya respirado; mas para conservarla, es necesario que no se oponga á ello alguna circunstancia incapaz de removerse naturalmente ó por los recursos del arte: de donde se sigue, que un niño puede vivir y no ser viable; requisito sin el cual no debe entrar, segun las leyes, en el goce de sus derechos de heredar y trasmitir la herencia. ¿Pero por qué señales se viene en conocimiento de que un niño goza de la vida independiente?

No hay más que una, pero infalible, á saber: la entrada y salida del aire á los pulmones por los propios esfuerzos del recien nacido; lo cual se deja observar por medio de la auscultacion ú oyéndolo gritar. Mas es necesario que este grito que diere sea legítimo, es decir, formado al salir el aire, expulsado con fuerza por los pulmones á traves de la glótis, y no el que Billard ha llamado de *repris*, que con el carácter de más agudo, interrumpido y sofocado, pareciéndose á veces á un soplido ó al canto de un pollo, se forma en el momento de la inspiracion, al penetrar el aire por la glótis,

ántes de llegar hasta los pulmones. Lo movimientos de algun miembro, y las pulsaciones del corazon ó del cordon umbilical, observados en un recien nacido, no son señales suficientes para declarar la vida independiente; porque pueden verse en él aunque no se establezca la respiracion, y de consiguiente, no ser más que como las últimas manifestaciones de la vida intra–uterina. Cierto es que estas manifestaciones bastan para declarar criminales cualesquiera violencias que se obren en un recien nacido que las presente: porque siendo señales de la vida en general, aun puede encontrarse el niño en aptitud de llegar á respirar y gozar por esto de la vida independiente. La ley que protege la vida del feto ántes de nacer, debe proteger tambien al que nacido, vive en lo sustancial como vivia dentro del útero.

Viabilidad.—¿Cuándo tiene el niño el desarrollo suficiente de sus órganos para continuar viviendo?

La observacion de todos los médicos está conteste en que el niño que nace ántes del término natural, es decir, cuando aun no tiene nueve meses, es tanto ménos apto para vivir, cuanto es mas tierna su edad; que los de cinco meses para abajo mueren constantemente; que otro tanto sucede con los de seis, con muy raras excepciones; y que no comienzan á lograrse sino los que nacen de siete meses cumplidos. Esto debe ser seguramente, porque hasta los siete meses no tienen los órganos del niño el desarrollo suficiente para la vida extra–uterina: de consiguiente, describiendo éste tal cual es á los siete meses, se tendrán los caractéres de la viabilidad con relacion al desarrollo de los órganos.

No pudiendo entrar yo aquí en esta descripcion, véase una tabla que trae, sobre edades del feto, la Medicina legal de Briand; y para complemento ó correccion de los caractéres que le da allí al feto de siete meses, téngase presentes los siguientes tomados del Tratado de anatomía y embriología de Beaunis y Bouchard.

"*Sétimo mes.*—Puntos adicionales de la primera vértebra sacra.—Puntos laterales de la tercera.—Punto mediano de la cuarta.—Punto huesoso de la primera pieza del cuerpo del esternon.—Punto huesoso del astrágalo.—Desaparicion del cartílago de Meckel.—Circunvoluciones cerebrales.—Ynsula.—Division de los tubérculos maxilares y separacion de los tubérculos cuadrigéminos.—Desaparicion de la membrana pupilar.—El testículo se introduce en el prolongamiento vaginal del peritoneo."

Pero se me preguntará, ¿qué razon tengo de dar por signos de la viabilidad el desarrollo que corresponde á un niño de siete meses, pudiendo con Orfila describir poco más ó ménos al niño de nueve, cuyo desarrollo no deja la menor duda de que bajo este aspecto pueda ser viable? Contestaré:

Este modo de juzgar la cuestion seria ciertamente el mas cómodo pero no el mas conveniente; porque en la práctica seriamos frecuentemente desmentidos con ver sobrevivir niños que hubieran sido declarados no viables, tansolo porque su desarrollo correspondia á los siete ú ocho meses y no á los nueve. Ademas, que si el desarrollo que tiene el feto á los siete meses puede bastar en muchos casos, para que con algunos cuidados más esmerados siga viviendo el niño fuera del se-

no de la madre, bien puede el médico, en igualdad de circunstancias, declarar á aquel viable aunque no tenga el desarrollo que corresponde á los nueve meses.

¿Qué vicios de conformacion pueden verse en un recien nacido, y cuáles son incompatibles con la continuacion de la vida?

La resolucion de esta cuestion se encontrará toda en un cuadro que trae el tratado de Medecina legal de Devergie, formado por este autor segun la clasificacion de los monstruos, hecha por Brechet.

Enfermedades innatas.—¿Qué enfermedades puede el recien nacido traer consigo del vientre de su madre, que excluyan la viabilidad?

Muchas de las enfermedades que atacan al hombre en sus diversas edades, pueden verse en el feto ántes de nacer, aunque sería un error creer que son tan frecuentes en esta edad como lo son despues; de consiguiente, á semejanza de lo que pasa en la vida extra-uterina, hay muchas enfermedades del feto que son por su naturaleza irremisiblemente mortales; otras que siendo de cierto grado ó llegando á cierto período lo son tambien, y otras, por fin, que pueden sanar expontáneamente ó por los recursos del arte. El estudio de las enfermedades que atacan al niño ántes de nacer, está muy atrasado, y apénas, por la anatomía patológica, se han llegado á descubrir en los cadáveres de los que se inspeccionan.

Para nuestro objeto bastará señalar las que son más conocidas, ó que se han encontrado con más frecuencia.

Hidrocéfalo crónico con dilatacion de la cavidad del cráneo ó sin ella, quedando éste del volúmen ordina-

rio ó aun menor. El hidrocéfalo crónico es una enfermedad mortal; con muy raras excepciones, por lo mismo, es incompatible con la viabilidad.

Espina bífida.—Los niños afectados de esta enfermedad, consecuencia de una falta de organizacion, sucumben de ordinario al poco tiempo de nacidos. Hay algunos, sin embargo, que viven mucho tiempo aunque al fin lleguen á morir de esta enfermedad: muy raros han sanado de ella; por consiguiente, se deberá reputar por no viable el niño que nazca con espina bífida.

Apoplegía cerebral.—Se encuentra ya un engurgitamiento considerable de sangre en el cerebro, ya un derrame de aquella á la superficie de sus membranas ó en la misma sustancia cerebral, ó en los ventrículos: en este último caso se encuentra al mismo tiempo dicho derrame en la aracnoides vertebral. Todo esto se observa en lo que se ha convenido en llamar muerte aparente por asfixia de los recien nacidos, los cuales al fin llegan á sucumbir en gran número; por lo que es necesario considerar la apoplegía, incompatible con la viabilidad.

Reblandecimiento del encéfalo.—El cerebro como la medula espinal de algunos recien nacidos se encuentran á la autopsía en un estado notable de reblandecimiento, de manera que se desbarata su sustancia con solo tocarla, reduciéndose á una especie de papilla que desprende un fuerte hedor de ácido sulfídrico: estrías y aun visibles derrames de sangre se encuentran á veces al mismo tiempo en medio de la sustancia cerebral reblandecida. Aquella alteracion se presenta, segun los autores, aun cuando la inspeccion cadavérica se practi-

que poco tiempo despues de la muerte y sin que haya comenzado la putrefaccion del cadáver.

Endurecimiento del encéfalo.—Consiste en un aumento de la consistencia normal del cerebro y medula espinal. Esta alteracion es general ó no ataca sino á porciones de estos órganos, alternando comunmente con el reblandecimiento de que ántes se ha hablado. Es evidente que con semejantes alteraciones no hay viabilidad posible.

Pulmonía.—El niño al nacer puede traer consigo desde el engurgitamiento hasta la hepatizacion gris del pulmon. Este último estado es casi indefectiblemente mortal, por lo que excluye la viabilidad, lo mismo que la pulmonía doble. Pero si naciere con pulmonía en primero ó segundo grado, se debe presumir que es todavía posible la curacion y ver al recien nacido como viable.

Edema lardaciforme de los pulmones.—Devergie lo describe así: "Algunos niños nacen perfectamente bien constituidos y al término ordinario de los nueve meses; con todo, perecen inmediatamente despues del parto mas fácil. Examinando sus pulmones se encuentran *muy voluminosos*, puesto que dislocan tanta agua como los de un niño que ha respirado perfectamente. Más densos que en el estado habitual, compactos y carnosos; son descoloridos, pálidos, muy pesados (pesan tres onzas y dos dracmas, es decir, mucho más que los pulmones ordinarios), y se sumergen en el agua, sea en totalidad ó por fragmentos. Dividiéndolos, se encuentra su tejido infiltrado de una serosidad incolora, que no se le hace salir sino por fuerza del tejido laminoso que la contiene: insuflándolos, el aire no los penetra. En

estos casos el tímus ha sufrido la misma alteracion de tejido y el mismo aumento de volúmen; lo cual he observado ya dos veces. Por consiguiente, estos pulmones, bajo la relacion de su volúmen y de su peso, son capaces de engañar á cualquiera.".... Lesion semejante no podria dejar sobrevivir á ningun niño.

El hidro-torax muy abundante, es incompatible con la viabilidad.

Tubérculos pulmonares, del mesentério y de otros órganos.—Esta enfermedad es incompatible con la viabilidad, por ser muy rara la persona aun adulta que pueda sanar de ella.

Hidro-pericardítis.—De esta se puede decir lo mismo que del hidro-torax.

Ascítis.—No es incompatible con la vida extra-uterina, si es esencial.

Ulceraciones numerosas del canal gastro-intestinal. Por regla general el niño que las padece no puede seguir viviendo.

Engurgitamiento del hígado, exudacion de sangre á su superficie, y aun derrame de ella en el vientre. Estos accidentes se producen en algunos niños cuando el parto es difícil; y como se concibe que dichos accidentes pueden sanar, no deben reputarse mortales por su esencia.

Intermitentes, viruelas, sarampion.—Estas enfermedades pueden sanar en muchos niños, y por lo mismo no son incompatibles con la viabilidad.

Sífilis constitucional.—Por herencia del padre ó de la madre, puede el niño infectarse de la sífilis y presentar en el momento del nacimiento diversos sínto-

mas de esta enfermedad. Muchas veces se caracterizará nada mas por una fisonomía particular, á manera de constitucion sifilítica, que ha descrito Bazin; tal vez sean pápulas húmedas ó pústulas de impétigo; pero frecuentemente serán vejigas de pénfigo. A la inspeccion cadavérica, cuando ha muerto el niño, se encuentran núcleos de sustancia plástica amarilla ó gris en los pulmones, con la apariencia de pulmonía lobular; á veces supuracion, núcleos inflamatorios y abscesos en el tímus; una alteracion morbosa particular del hígado; descrita por Gulber, propia sola de los niños que tienen sifilides ó que, sin tenerlas, han nacido de padres sifilíticos. La sífilis constitucional es una enfermedad muy grave en el feto, que frecuentemente lo hace morir ántes de nacer ó poco tiempo despues de nacido; pero hay ciertas formas bajo las cuales es casi siempre mortal, como el pénfigo y las alteraciones del pulmon y del tímus: respecto de la alteracion del hígado no se sabe si, no obstante ella, sanarán algunos.

Las heridas y *contusiones*, segun lo que interesen, así afectarán más ó ménos á la vida del niño.

Fracturas.—No son mortales; pero la del cráneo lo será si va complicada de derrame abundante de sangre en ó sobre el cerebro.

Hemorragia del feto por ruptura del cordon ó de la placenta. De la cantidad de la hemorragia dependerá que el recien nacido pueda reponerse ó morir sin remedio.

No faltan autores que se opongan á que se consideren las enfermedades mortales que trae consigo á veces el recien nacido como motivo para declararlo no viable.

M. Collard de Martigny, citado por Briand, arguye en favor de la viabilidad en estos términos: "Ninguna ley, ningun jurisconsulto exigen para que un niño nazca civilmente viable la falta de enfermedad. Si el feto ha nacido vivo seria insuficiente para excluir lá presuncion de viabilidad que dijese la declaracion del médico, que el feto trae al nacer una enfermedad á la que debe próximamente sucumbir; porque de un lado la causa, la marcha y la terminacion de las enfermedades son siempre más ó ménos inciertas, y del otro el diagnóstico y pronóstico son frecuentemente oscuros y siempre sujetos á muchos errores: que por consiguiente, la declaracion del médico no es entónces una *prueba* sino una presuncion contra la *presuncion legal* de viabilidad. Pero la *presuncion legal* no debe ceder más que á una *prueba* contraria *completa*, y no á una simple presuncion."......

Las razones en que se funda M. Collard de Martigny son buenas para cuando la cuestion de viabilidad tenga que resolverse en vida del niño, porque de cualquiera de las enfermedades que éste se encuentre afectado, nunca se puede, por falta de diagnóstico completo, decir con absoluta evidencia que no pueda sanar. Pero casualmente dicha cuestion ocurre casi siempre despues de muerto el recien nacido, y entónces es ciertamente posible decir, en el mayor número de casos, por la autopsía de su cadáver, si la enfermedad de que murió fué anterior á su nacimiento, en qué período se encontraba en ese momento, qué esperanzas de curacion podia dar, y qué influencia han tenido los agentes exteriores en su terminacion fatal. Así por ejemplo, un

niño nace bien conformado y con el desarrollo suficiente de todos sus órganos para continuar viviendo, pero con síntomas graves de sífilis constitucional: en este momento no es posible decidir si el niño es viable. Mas no así cuando muere á las pocas horas y en su inspeccion se encuentran abscesos en el tímus y núcleos de un amarillo gris é infiltrados de pus en los pulmones, ademas de varias sifilides en la piel: es claro que dicho niño comenzó á padecer en el seno de su madre, y que cuando nació traía consigo una enfermedad grave, y en tal período, que ningun medicamento hubiera podido sanarlo. Entónces ya es posible afirmar que el niño no era viable, sin embargo de que tenia el desarrollo requerido y no presentaba vicio ninguno de conformacion.

Pero algunas veces sucederá, como aconteció en Limoges (ciudad de Francia)[1] que la cuestion de viabilidad se suscite despues de mucho tiempo, cuando el niño fué sepultado y sus órganos desfigurados por la descomposicion, al grado de no poderse decir nada sobre su viabilidad. Entónces no queda mas recurso que las declaraciones de los testigos, los cuales podrán dar tales señas de que el niño ha vivido, v. gr., que ha gritado ó se ha movido, que no puede caber la menor duda de que vivió: en semejante caso la sola prueba de que el niño ha vivido constituye una fuerte presuncion de que era viable y se decide por su viabilidad.

Con motivo de la viabilidad, deberá ofrecerse al juez poner á los peritos las siguientes cuestiones:

1 Ejecutoria de la Corte de Limoges de 12 de Enero de 1813. Véase en el Tratado de Medicina legal de Briand.

1ª ¿El niño en cuestion es viable ó vividero?

2ª ¿En caso de no serlo, depende de falta de edad ó desarrollo, de monstruosidad incompatible con la vida independiente, ó de alguna enfermedad innata incurable?

CAPITULO IX

DEL INFANTICIDIO.

Por infanticidio se entiende la muerte voluntaria y violenta de un niño recien nacido. Este crímen se ha visto siempre con horror en todas las naciones modernas, y se castiga con mayor severidad que el parricidio: la ley que nos rige sobre la materia es la siguiente:

Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat é matan sus fiios. E porque el pecado de estos atales es spendudo (extendido) tanto por nuestro regno que muchos varones é muchas muieres son culpados de tal fecho, por ende defendemus que lo non fagan, y establecemos que si alguna muier libre ó sierva matar su fiio, pues (despues) que es nado, (nacido) ó ante que sea nado prender yerbas por abortar, ó en alguna manera lo afogare, (ahogare) [1] el iuez de la tierra luego que lo sopiere condémpnela por muerte. E si la non quisier matar, ciéguela: é si el marido ie lo mandar facer, é la sofrier, otra tal pena deve aver.—(*Fuero juzgo.— L.* 7, *lib.* 6º, *tít.* 3º)

Aunque esta ley imponga la pena de muerte por el delito de infanticidio, la práctica de los tribunales me-

1 Véase en lo concerniente, cuánto dista la traduccion de la Academia española, del texto latino en que fué escrita esta ley, y al cual se debe atener cuando discorda con aquella:...... ut seu libera seu ancilla natum filium filiamve necaverit, sive adhuc in utero habens, aut potionem ad aborsum acceperit, aut alio quoqunque modo extinguere partum suum præsumpserit; mox provinciæ judex.......

xicanos la ha atenuado. En el lenguaje vulgar de todas las naciones, la palabra infanticidio tiene la misma significacion que en los códigos frances y prusiano; es decir, que se entiende por recien nacido, para el infanticidio, al niño cuya nacencia aun no pasa del conocimiento de la madre ó de algun cómplice, si lo hubiere, y ántes de que se encuentre rodeado de las garantías comunes que preservan á todo hombre en sociedad. El código frances no fija el número de horas; pero con aplicar mayor pena al infanticidio que al homicidio voluntario, ya está indicando lo que debe entenderse por recien nacido; ademas de que la jurisprudencia de aquel país ha definido por diversas ejecutorias, señaladamente por una de la Corte de casacion de Diciembre de 1835, citada por Tardieu, *que recien nacido es el que acaba de nacer, ó se halla muy próximo al tiempo en que se verificó su nacimiento:* el prusiano exige, para la calificacion de infanticidio, que el crímen se haya cometido *durante el trabajo del parto ó inmediatamente despues;* es decir, cuando la existencia del niño no pasa del conocimiento de sus asesinos. Tampoco nuestra ley define al recien nacido; pero yo creo que no debe entenderse de otra manera que como dije ántes, porque en mi concepto cuando una ley no define una cosa, la cosa no tiene otra significacion sino la vulgar.

La generalidad de los autores de Medicina legal, no admiten el crímen de infanticidio sino cuando las violencias se han ejecutado en niño que habia ya respirado; de manera que la docimasia pulmonar hidrostática, lo demostrare claramente. Al frente de ellos y como mas moderno, citaré al sabio profesor de Berlin,

M. Casper, quien defiende el axioma admitido desde Galeno que *vivir es respirar*, y que *no haber respirado es no haber vivido;* porque dice: "solamente esta vida con respiracion é independiente de la madre, puede ser demostrada; y el médico-legista que no debe fundar su juicio mas que en pruebas, debe tambien desechar las otras vidas, que no son mas que hipotéticas:" y en otro párrafo...... "No negamos una corta vida *post partum* sin respiracion; pero no habiendo medio ninguno de reconocerla despues de su extincion, tal vida no puede ser un hecho para la medicina legal, que no admite mas que lo que ella puede probar; es decir, una vida con respiracion."

En el lado contrario se cuentan Belloc, Ollivier, Devergie, Bardinet y Tardieu: todos han referido observaciones de niños en quienes se cometieron violencias que les causaron la muerte cuando aun no habian respirado; y defienden que basta, para perseguir y castigar como crímen de infanticidio, que se encuentren en el niño lesiones de violencia ejecutadas durante la vida, aunque la prueba docimástica indique que no ha respirado, y sea cual fuere su viabilidad ó capacidad de seguir viviendo por largo tiempo. Tardieu, en su obra sobre el infanticidio, publicada el año pasado de 1868, dice:

"No faltan ejemplos de crímenes cometidos sobre niños recien nacidos y que luego han muerto ántes de haber respirado, los cuales han sido muy positivamente comprobados por la ciencia y castigados por la justicia. El Dr. Belloc (del Havre), ha citado dos casos observados hace cuarenta años y reproducidos despues

con justo título por todos los autores, en razon de haber, desde el principio, muy claramente puesto y esclarecido este punto importante de doctrina. Se trataba en el primero de un doble infanticidio cometido sobre dos gemelos por su madre, que, de confesion propia, les habia machucado la cabeza con un zueco. El uno tuvo tiempo de respirar; mas en el otro, que presentaba al cráneo las mismas heridas, y ofrecia los mismos caractéres de las hechas durante la vida, la docimasia hidrostática, la mas completa, demostraba que no habia respirado. El segundo caso de Belloc es relativo á un niño que, con trazas de estrangulacion y con fracturas del cráneo, acompañadas de los desórdenes característicos de lesiones hechas durante la vida, presentaba á la docimasia pulmonar signos ciertos de falta absoluta de respiracion. M. Devergie hizo en 1838, con el Dr. West, la autopsía de un recien nacido, que tenia en la cabeza dos heridas; la una interesaba la piel y la otra habia atravesado el parietal izquierdo. Cerca de la primera, situada sobre el occipucio, se encontraba un ancho equímosis con sangre infiltrada en el tejido celular subcutáneo; en la segunda, correspondiendo al borde superior del parietal, el instrumento abrió el seno longitudinal de la *dura-mater*, y la sangre se habia derramado entre los dos lóbulos del cerebro: el cerebelo habia sido contundido y ofrecia á su base y en su propia sustancia, dos coágulos de sangre. Sometidos los pulmones á todas las pruebas docimásticas, no sobrenadaban.

"Ollivier d'Angers ha hecho de la cuestion un estudio especial, y demostrado muy explícitamente por una

parte, que el niño puede, en ciertos casos, vivir mas ó ménos tiempo despues del nacimiento, y por otra, que las heridas se acompañan en estos casos de un fenómeno particular, que no se manifiesta mas que sobre el cuerpo vivo, que es la coagulacion de la sangre; miéntras de que las soluciones de continuidad practicadas sobre un cuerpo privado de vida, no producen mas que infiltraciones de sangre líquida. Ollivier refiere, en apoyo de estas proposiciones, dos observaciones; una es la de un niño de término que no habia respirado, el cual presentaba fracturas multiplicadas de los huesos del cráneo, con derrame de sangre coagulada al nivel de las fracturas; la otra es la de otro niño nacido como dos meses ántes del término, el cual no habia respirado, y en quien se encontró la cabeza quebrada en cerca de veinte fragmentos y sangre negra coagulada debajo de la piel de la cabellera, y á la superficie del cerebro. M. Bardinet, en la Memoria que he citado, ha publicado recientemente otro caso análogo, recogido por él mismo hace algunos años; en el que se trata de un niño nacido ántes del término y arrojado despues á un albañal. La docimasia hidrostática denotó en aquel la falta de respiracion, y se vió ademas, que al lado de pérdidas de sustancia de la piel, y de heridas desgarradas, y descoloridas, proviniendo de mordeduras de ratas y manifiestamente posteriores á la muerte, ha presentado el niño al vértice de la cabeza, sobre la region lombar, al nivel de los cuadriles y delante de una rodilla, anchos equimósis con infiltracion de sangre coagulada en los tejidos subyacentes. El equímosis de la piel cabelluda, claramente diseñado, era complicado de un

derrame de sangre coagulada sobre los hemisferios del cerebro: habia, ademas, sangre líquida y pequeños coágulos á la base del cráneo; prueba evidente que la vida habia existido en el niño.

"Yo mismo he observado muchos casos absolutamente semejantes á los que preceden......"

Para fundar que un niño puede vivir sin respiracion por un tiempo sobrado para que el crímen de infanticidio pueda ser perpetrado con todo espacio y premeditacion, referiré la observacion de un niño, en cuya autopsía tuve parte, y consta publicada en el tomo 3º de la *Gaceta Médica* de México, pág. 81.

"Quirina Alvarez, de 35 á 40 años de edad, entró al hospital de San Pablo el dia 10 de Octubre de 1866 con una herida contusa en el occipucio, la cual descubrió el hueso sin que éste recibiera lesion alguna; murió el 5 del corriente á la una de la tarde, á consecuencia de una encefalítis terminada por supuracion. Como se hallaba embarazada, y yo estaba de guardia, fuí llamado á practicar la operacion cesárea, la que ejecuté diez ó doce minutos despues de su muerte, por el procedimiento ordinario, y saqué un feto que presentaba las asentaderas en posicion sacro–iliaca derecha anterior. Al hacer la operacion, pude advertir que el útero estaba en su cara anterior completamente cubierto por los intestinos, y que inmediatamente despues de la extraccion del niño el útero comenzó á retraerse visiblemente.

"Tanto por no ser el niño de término, cuanto por lo mucho que debió sufrir en la larga enfermedad y agonía de la madre, creía encontrarlo muerto; mas no fué

así, porque aunque no respiraba ni se movia, examinándolo con atencion, y palpando la region precordial, se podian ver y sentir perfectamente los latidos del corazon, que al principio tenian cierta fuerza y eran en número de 22 á 24 por minuto, y que gradualmente fueron perdiendo en intensidad y en número en el espacio de media hora, hasta extinguirse completamente. Entretanto, le hice fricciones secas sobre la piel, aspersiones de agua fría é insuflaciones de boca á boca, sin advertir ningun cambio favorable.

"Diez y ocho horas despues de la muerte de ambos, se hizo la autopsía en presencia de varios señores médicos del hospital, y encontramos: 1º Por parte de la madre, un absceso como del tamaño de una nuez grande, en la base y al lado derecho del cerebelo; nada en el resto de la masa cerebral ni en la menínges, y los demas órganos se vieron intactos: el útero se habia retraido hasta quedar en 27 centímetros su diámetro vertical y 15 el transverso. Respecto al niño, tenia una longitud de 37 centímetros; su peso era 938 gramos: el ombligo estaba insertado á 3 centímetros abajo de la medianía del cuerpo: la membrana pupilar existia aún; las uñas casi llegaban al extremo de los dedos; el punto de osificacion de la extremidad inferior del fémur aun no existia: su piel era de buena consistencia, no arrugada, cubierta de vello, y tenia costra sebácea hácia las íngles y las axilas; en la cabeza habia pelos de un centímetro de largo; los testículos aun no bajaban al escroto. De estos datos resulta que el niño estaba entre el sesto y sétimo mes de su existencia. Por otra parte, los pulmones, de un moreno claro, no eran cre-

pitantes y se sumergian en el agua; ya sea que estos se ensayaran juntos con el corazon, ya separados de él y divididos en pequeños pedazos cada uno de sus lóbulos." (Quijano.)

Tardieu, en su obra citada, dice: (pág. 68.) "Todos los que han ejercido la medicina legal, han visto hechos semejantes; y por mi parte, desde 1855 he citado tres casos, de los cuales uno era relativo á un niño, nacido en mi servicio del hospital Lariboisiére, que habia dado algunos gritos y no habia muerto sino hasta el tercer dia de nacido. En él, como en los otros dos que no sobrevivieron más que algunas horas, los pulmones no sobrenadaban, y eran todavía en el estado fetal el mejor caracterizado........" Basta para ponernos fuera de duda el hecho, que los niños nacidos ántes del término, desmedrados, enfermos ó mal conformados, puedan nacer vivos, inquietarse, ejecutar movimientos de la cara ó de los miembros, y aun gritar; y eso no solamente por algunos instantes sino por muchas horas, y aun por más de un dia, sin que sus pulmones hayan sido penetrados por el aire, ni á la autopsía hayan presentado otros caractéres que los del estado fetal, ni que en fin, sobrenaden, cuando se les somete á la prueba hidrostática. Billart ha descrito muy bien el estado en que se presentan estos niños: lo habia observado sobre el más pequeño de tres gemelos que le habia llamado la atencion por la lentitud de sus movimientos, su estado de debilidad y la naturaleza particular de su grito, que no consistia mas que en una especie de voz para dentro (*reprise*), aguda, entrecortada y penosa. El pecho se elevaba y se abatia con bastante regularidad,

pero volvia á la percusion un sonido macizo en toda su extension, y el estetoscopio no hacia oir respiracion ninguna. Su corazon latia cincuenta veces por minuto, y el niño podia pasar algunas cucharadas de agua de azúcar. Sin embargo de los cuidados que se le prodigaron, murió ocho horas despues de su nacimiento, y en su autopsía, los pulmones y el corazon sumergidos en el agua, al punto se precipitaban al fondo del vaso: no obstante, su tejido no estaba engurgitado, y solo el derecho ofrecia una ligera congestion en su borde posterior. Los lóbulos del pulmon, separados, y metidos en el agua, se precipitaban todos con igual velocidad. No creo útil multiplicar ejemplos como estos, cosa que me seria fácil hacer......"

Se ve por todo lo expuesto, la posibilidad y aun el hecho cierto del infanticidio perpetrado ántes del establecimiento de la respiracion, y que seria un despropósito seguir defendiendo la opinion contraria. En efecto, ¿un niño que no respira, pero que se mueve, y cuyo corazon palpita está vivo ó es un cadáver? Claro es que no puede estar muerto, cuando por la insuflacion se le llega, algunas veces, á hacer que respire naturalmente; y opinar lo contrario, equivaldria á decir, que entónces el médico lo habia resucitado.

Segun los célebres jurisconsultos Rogron, Carnot y Merlin, debe exigirse para que haya infanticidio, 1º: que el niño haya nacido viable: 2º que su muerte haya sido voluntaria; y 3º que el niño sea recien nacido. Respecto á los dos últimos requisitos no veo dificultad ninguna, por ser constitutivos del crímen mismo; pero con relacion al primero, creo que envuelve otro despro-

pósito. Pretender que no habrá crímen en atentar contra la vida de un niño vivo que ha nacido no viable, es reincidir en el error de algun sabio legislador de la antigüedad, que opinaba porque los médicos debiān dejar morir á los individuos mal conformados, y que puede abandonarse á los niños enfermizos ó raquíticos. El absolver de todo crímen al que mató á un niño no viable, equivaldria á tanto como á defender que puede atentarse contra la vida de un enfermo incurable ó de un agonizante. Este modo de ver confundiria los códigos de las naciones con los estatutos de las compañías de seguros sobre la vida, los cuales favorecen solo al que tiene probabilidades de larga vida; miéntras que las leyes deben proteger á todo el que la disfruta, sin cuidarse del tiempo que pueda gozarla.

Algunos no quieren llamar infanticidio el atentado cometido contra un recien nacido que solo disfruta de la vida de circulacion y aun no ha respirado, y sin embargo, reconocen en esa accion un crímen punible. Pregunto: ¿si eso no es infanticidio, cómo se le llamará á este crímen? Será necesario inventar una palabra para denominarlo, y hacer una nueva ley para su calificacion y castigo.

Traigamos la cuestion al terreno de la práctica. Un niño nace de tiempo, respira y muere: de otro lado, un calumniador acusa á la madre de crímen contra su hijo: el juez propone al médico la cuestion de infanticidio: éste, no encontrando lesiones ningunas que indiquen violencia extraña, sin cuidarse de si el niño respiró ó no, declara que no hubo infanticidio. Otro niño está en las mismas condiciones del anterior, pero se han he-

cho lesiones sobre su cadáver para calumniar á la madre: el médico consultado resuelve que no hubo infanticidio, porque las señales de violencia encontradas tienen los caractéres de las ejecutadas despues de la muerte: aquí tampoco le indica nada relativo el que el niño hubiera respirado. Por último, el niño vivió solo con la vida de circulacion, no respiró; pero las lesiones encontradas tienen el carácter de haber sido hechas ántes de morir: el médico resuelve que hubo crímen en un sentido abstracto, ó que hubo infanticidio, segun mi modo de ver; pero de todos modos resulta, que el elemento respiracion de nada ha servido para la resolucion práctica de la cuestion, y que el médico ha consultado y consultará siempre el carácter de las señales de violencia que encontrare, para ver si fueron durante la vida ó despues de la muerte.

Un médico muy instruido ha replicado á estas razones, que no habiendo respirado el niño, ni teniéndose la seguridad de que habria llegado á hacerlo, no podrá valorizarse la parte que tuvo en la muerte esta circunstancia (la asfixia), y la que tuvieron las violencias inferidas. Para contestar este argumento es necesario suponer dos casos: el primero, que las violencias son de tanta gravedad que no puede dudarse que la muerte se haya seguido á ellas inmediatamente; porque entónces, como se sabe que los recien nacidos resisten mucho tiempo á la asfixia ántes de sucumbir, podrá asegurarse que hubo infanticidio. El segundo, cuando las lesiones tienen ménos importancia y son de aquellas que no matan inmediatamente; dudándose entónces si el niño murió ántes por la asfixia que por las violen-

cias, podrá sin embargo asegurarse, que hubo cuando ménos conato de infanticidio, y en ambos casos siempre puede declararse que hubo el referido crímen.

Despues de la argumentacion que he sostenido, queda, en mi concepto, toda la cuestion reducida á saber si hay signos por los cuales, en ausencia de los respiratorios, se pueda venir en conocimiento de que las lesiones halladas en el cadáver del recien nacido fueron ejecutadas durante la vida.

Los autores de medicina legal antes citados, dan como signo cierto y patognomónico de cualquier herida ó contusion durante la vida, la coagulacion de la sangre que se ha extravasado; sea que se haya reunido en foco ó que se haya incorporado al tejido celular; hinchando más ó ménos la parte y dando á los tejidos mayor consistencia. Solo el profesor Casper se ha levantado contra esta doctrina; pero desgraciadamente se apoya en hechos, que bien analizados, mas bien prueban en favor que en contra de la coagulacion de la sangre, tomada como signo de violencias ejecutadas durante la vida.

Sin embargo, persuadido yo de que la medicina legal debe ser toda, el fruto de la experimentacion ó de una observacion clínica rigurosa, emprendí algunas experiencias sobre el cadáver, que no he podido continuar por falta de tiempo y oportunidad: son tres únicamente, pero muy importantes:

1ª Antonio Peralta, como de 35 años de edad, entró al hospital de San Pablo el dia 5 de Junio de 1868 con quemaduras muy extensas de primero, segundo y tercer grados en el tronco y miembros: á los pocos dias,

cuando éstas se hallaban en supuracion, vino una erisipela muy extensa, que junta con los dolores y la abundante supuracion de las quemaduras, produjo la muerte del enfermo en la madrugada del dia 16.

Como al cuarto de hora de haber espirado y despues de haber reconocido que era completa la muerte por la falta, á la auscultacion, de los latidos del corazon, por la falta de la respiracion y por la relajacion de las pupilas; cuando el cuerpo estaba bien caliente todavía y sus miembros flexibles, dí con una piedra repetidos golpes hasta cansarme, sobre las dos íngles; luego con un bisturí, introducido al lado interno y superior de la region poplítea, en ambos muslos, procuré trozar diversos tejidos y los vasos en el fondo de dichas regiones. A las 24 horas fué inspeccionado el cadáver, y en las íngles no se encontró nada que pareciera un equímosis, ni vestigio ninguno de las contusiones; en la region poplítea izquierda una pequeñita infiltracion de sangre coagulada en el tejido celular, y ningun vaso grueso herido; en la region poplítea derecha se encontró, al fondo de la herida, la vena poplítea completamente dividida, y un coágulo de sangre bien formado, resistente y en parte fibrinoso, como del tamaño de media nuez grande, ocupando una cavidad de igual tamaño. Extraido éste, se vió el tejido celular y muscular de las inmediaciones perfectamente infiltrado de sangre coagulada, cuya infiltracion les dió la consistencia y el aspecto de un pedazo de pulmon hepatizado, pero siempre elástico.

2ª José Salazar, de edad de treinta y ocho años, murió el dia 24 de Junio de 1868, de infeccion puru-

lenta, por motivo de una herida del cránco que descubrió el hueso.

A las diez horas despues de la muerte, hice una herida punzante y cortante en cada region inguinal del cadáver, dividiendo, en la profundidad de la lesion, los músculos que se encontraron en las inmediaciones y el paquete de los vasos crurales: suturé despues las heridas para que no se derramara la sangre al exterior. Inspeccionado el cadáver, á las veinticuatro horas despues de hecha esta experiencia, encontré: gran cantidad de sangre líquida y algunos pequeños coágulos, muy poco consistentes, en las cavidades que resultaron en la profundidad de dichas heridas. Recogida esa sangre, se vió el tejido celular y el muscular infiltrados de sangre coagulada, formando un equímosis muy circunscrito, y que no pasaba de la superficie de los tejidos que estaban en contacto con aquella. Dichos equímosis no desaparecian lavándolos ni restregándolos, y tenian toda la apariencia de los que se producen en las inmediaciones de una herida inferida durante la vida.

3ª Antonio Ortiz, de diez y seis años de edad, robusto y perfectamente sano, entró al hospital de San Pablo el dia 2 de Noviembre de 1868, con una herida penetrante de vientre y otras varias en el cuerpo: murió el dia 3 á las cuatro de la tarde, á consecuencia de la peritonítis que se le desarrolló. El dia 4, á las diez y seis horas de la muerte, estando la temperatura á 8° del centígrado, cuando existia la rigidez cadavérica y ningun signo de putrefaccion, se hicieron con un escalpelo angosto heridas punzantes á la parte inferior de ambos muslos; de manera que se dividiese el paquete de

los vasos poplíteos, y otra en la axila izquierda para dividir los vasos axilares, suturando dichas heridas para que no se derramase hácia fuera la sangre. El dia 5, á las veinticuatro horas de estas experiencias, se disecaron las heridas que de ella resultaron, y en todas se encontró abundante cantidad de sangre líquida sin ningun coágulo, pero el tejido celular perfectamente infiltrado de dicha sangre, la cual le daba cierta consistencia. Como el cadáver, segun se dijo ántes, tenia otras varias heridas en el cuerpo, se pudo comparar el aspecto de éstas con las hechas por experimentacion, y se vió que la infiltracion de sangre que habia á sus inmediaciones en el tejido celular, daban á éste una apariencia y consistencia idénticas con las que tenia el mismo tejido en las heridas hechas por experimentacion despues de la muerte; y la única diferencia que se notó, fué que la extension de la infiltracion no guardaba proporcion con la cantidad de sangre derramada por la experimentacion, y que en una de las heridas hechas durante la vida habia coágulos que no se encontraron en las hechas despues de la muerte.

En otro cadáver de un hombre que murió en el acto, á consecuencia de una herida en la region precordial, que probablemente interesó el corazon, se vió, á las inmediaciones de la herida exterior, en el tejido celular subcutáneo é intermuscular, una infiltracion ligera de sangre y equímosis que no eran diferentes de las observadas en la experiencia citada. A varias personas de la profesion hice comparar las lesiones que resultaron de estas experiencias, y unánimemente opinaron por la identidad de estos equímosis *post mortem*, con

las que se encuentran en heridas hechas durante la vida.

De estas observaciones se deduce por ahora, que el signo de la coagulacion de la sangre y de los equímosis para diagnosticar las heridas inferidas durante la vida, no es seguro, pero se confirma con ellas lo que ya han notado los autores, á saber: que ni el tamaño de los coágulos, ni la extension de las infiltraciones, corresponden á la gravedad de las lesiones vasculares que se hacen en el cadáver; cuyas lesiones en el vivo, darian lugar á coágulos enormes é infiltraciones extensísimas.

Pero ya que por este momento la doctrina de la coagulacion de la sangre, como señal de heridas ó contusiones durante la vida, queda vacilante, no sucede lo mismo con los signos que dejan otra clase de violencias. Así, un niño que es arrojado vivo á las brasas de una chimenea, presentará ampollas ó flictenas llenas de serosidad y una aréola rosada, á su contorno, en las partes que no fueren reducidas á escara ó carbonizadas; miéntras que si fué arrojado despues de muerto, solo podrán verse en su piel vejigas llenas de gases de ordinario rotas, [1] y ninguna aréola. Otro niño que al mo-

1 M. Chambert, en una extensa Memoria, publicada en los *Annales d'Higiène et de Médecine légale*, año de 1859, admite la formacion de verdaderas flictenas por la aplicacion del fuego, sobre un cadáver, pero bajo las condiciones siguientes: 1ª Accion moderada, pero constante, del calórico radiante, no del calórico aplicado de alguna otra manera; y 2ª, cierta abundancia de líquidos impregnando los tejidos de aquel. Al fin de muchas experiencias sobre las quemaduras por irradiacion, despues de la muerte, sienta las siguientes conclusiones:

"1ª Es casi siempre posible producir flictenas en el cadáver.—2ª Este fenómeno se desenvuelve, tanto más fácilmente, cuanto más infiltrado está el cadáver, y cuanto más oblícuo y continuo obra el calor radiante.—3ª Si la temperatura es demasiado elevada y obra perpendicularmente ó muy cerca de la piel, la epidérmis se de-

mento de nacer es enterrado en las cenizas, puede á su autopsía presentar alguna cantidad de ellas en el esófago y aun en el estómago, aunque no las haya en los bronquios: con solo esto puede asegurarse que hizo movimientos de deglucion, y de consiguiente que fué enterrado vivo; aun cuando los pulmones manifiesten á la prueba hidrostática no haber respirado.

Volviendo á la coagulacion de la sangre, ¿porque ésta no sea capaz de servirnos para probar que una herida ó una contusion ha sido hecha durante la vida, habrá de concluirse con M. Casper, que puesto que hay dificultad de probar la vida de otra manera que por la respiracion, la existencia de la respiracion es la prueba de la vida? De ninguna manera; pues la única conclusion legítima es, que se aplique el médico á encontrar algun otro signo de la vida, que la demuestre ántes del establecimiento de la respiracion.

Un raciocinio semejante á este último ha guiado á Sennator, sucesor del profesor de Berlin, en sus investigaciones; y aunque no ha llegado completamente á su objeto, por lo ménos ha hecho conocer el modo de descubrir cuando un niño ha muerto ántes ó durante el trabajo del parto; y en cierto modo por exclusion, en muchos casos, poder decir si él ha muerto hasta des-

seca y las flictenas se agrupan, radiando en torno de la superficie desecada.—4ª Bastan tansolo algunos minutos para desarrollarlas. A veces se puede seguir con la vista el aumento de su volúmen.—5ª La serosidad de las flictenas producidas en los cadáveres, tansolo es opalina y lactescente, bajo la influencia del calor y del ácido nítrico.—6ª Esa serosidad resulta simplemente de una trasudacion mecánica al través de la piel, que se contrae sobre sí misma por la accion del fuego.—7ª La retraccion de los tegumentos basta por sí sola para mudar la posicion de un cadáver, y merece una gran consideracion en las apreciaciones médico-legales.—8ª Por último, puede añadirse que las flictenas cadavéricas se producen más fácilmente en invierno que en verano."

pues de nacido, aunque no se haya logrado obtener de sus pulmones la prueba de la respiracion.

Concluiré con decir: 1º Que siempre que se obtenga la prueba de la respiracion en el cadáver de un recien nacido, es seguro que las lesiones, heridas y contusiones que se encontraren en su cuerpo, han sido durante la vida; con tal de que no tengan los caractéres de las ejecutadas *post mortem* y sean al mismo tiempo de tal gravedad que por sí solas la expliquen. 2º Que lesiones igualmente graves, sin la prueba de la respiracion, no excluyen el infanticidio, si no es en el caso imposible de un infanticidio simulado. 3º Que el infanticidio por combustion y por sumersion, sea en un líquido ó en medio de una sustancia pulverulenta, puede probarse completamente sin necesidad de la prueba clásica de la respiracion. 4º Que nada prueba en contra de la presuncion de infanticidio la no viabilidad del recien nacido.

Este capítulo pide la resolucion de las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Por qué signos se conoce que un niño es recien nacido?

2ª ¿Cuáles indican que ha nacido vivo?

3ª Causas violentas que pueden quitarle la vida y rastros que dejan en su cadáver.

4ª ¿Pueden distinguirse las lesiones de mano violenta sobre el niño, de las producidas por el mismo trabajo del parto ó por cualquier accidente?

CAPITULO X

DEL HOMICIDIO.

Homicidio, definen nuestras leyes: "matamiento de ome" (L. 1, tít. 8, P. 7): no copiaré aquí mas que aquellas que importa conocer al médico–legista.

"Todo hombre que matáre á otro á sabiendas, *que muera por ello;* salvo si matáre á su enemigo conocido ó defendiendose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare con su hija, ó con su hermana; ó si lo hallare llevando muger forzada, para yacer con ella ó que haya yacido con ella; ó si matare ladron que hallare de noche, en su casa, hurtando ó foradandola, ó si le hallare con el hurto huyendo, *y no se quisiere dar á prision;* ó si lo hallare hurtandole lo suyo, y no le quisiere dexar; ó si lo matare por ocasion no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él, ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre, ó á hijo, ó á abuelo, ó á hermano, ó á otro hombre, que debe vengar por linage, ó si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho." (*L.* 1, *lib*, 12, *tít.* 21, *Nov. R.*)

"Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleve, arrástrenlo por ello, y enfórquenlo; y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey y la otra mitad sus herederos: y si en otra quizá lo matare sin derecho, enfórquenlo; y todos sus bienes hereden sus herederos y no peche el homecillo. Y todo hombre que ficiere muerte segura cae en caso de aleve, y la mitad de sus bienes pertenecen á nuestra cámara: y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere fecha en pelea, ó en guerra, ó en riña." (*L.* 2, *id. id.*)

"Mandamos que cualquiera persona que matare ó hiriere á otra con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso.... (*L.* 12, *id. id.*)

"El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte.... (*L. de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 29.)

"El que matare á otro en un acto primo, mediando algunas de las circunstancias agravantes que expresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la muerte.... (*L. id. id.*, *art.* 30.)

"Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior se considerarán como circunstancias agravantes....

"Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

"Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al art. 29.

....

"Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego. (*L. id. id.*, *art.* 31.)

"Si dos ó más personas se concertaren para atacar á alguno y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido. (*L. id. id.*, *art.* 33.)

"Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea, se observarán las reglas siguientes:

"Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de éstas; á no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.—(*L. id.*, *id.*, *art.* 34.)

....

"Todos los delitos de que habla esta ley (homicidio, heridas, hurto), se reputarán cometidos voluntariamente á ménos que se acredite alguna de las siguientes circunstancias: locura, mentecatez, imbecilidad, edad menor de diez años y medio, embriaguez completa y no habitual, etc.—(*L. id.*, *id.*, *art.* 6º)

"Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por base: la vitalidad del individuo, calculada en 10 años; los recursos que segun su trabajo y facultades hubiera podido adquirir en ese tiempo, y los recursos del homicida.—(*L. id.*, *id.*, *art.* 17.)"

Como se ha visto, el homicidio es un crímen perfectamente definido y diferente de todos los demas por su esencia y circunstancias: él puede ser por heridas, por estrangulacion, por sumersion, por sufocacion, por combustion, por veneno, etc.; y sin embargo, continuamente se confunde en la práctica de algunos tribunales este crímen con el de heridas, y de aquí resultan errores en los juicios, y aberraciones en los procedimientos; sin advertir que el homicidio es un atentado contra la vida, se comete por cualquiera de los modos ántes dichos, se comprueba sobre el cadáver, no es susceptible de atenuacion, sino por circunstancias morales, nunca por las materiales y propias de la misma accion, y es castigado por las leyes con las penas que ha querido designarle; miéntras que el crímen de heridas atenta contra la salud, se comprueba siempre en el vivo, es susceptible de atenuacion dimanada del hecho material mismo, y tiene sus penas particulares distintas de las del homicidio. Estas diferencias son esenciales y autorizan á cualquiera para criticar que en la práctica, cuando el homicidio es

por heridas, se haya adoptado la clasificacion de heridas mortales por esencia, y heridas mortales por accidente; como si el homicidio fuera susceptible de grados, que hubiera, por ejemplo, *matamiento de ome* ó privacion de la vida en primero ó segundo grado, ó por esencia y por accidente. La existencia es una, y no se puede privar al hombre de la mitad ni de la tercera parte de ella; es preciso ó quitársela ó dejársela.

Lo que han llamado algunos médicos y algunos jueces homicidio por heridas mortales por accidente, no es realmente un homicidio, es solo un crímen de heridas, en las que incidentalmente ocurrió una enfermedad que fué la que mató al herido; y puesto que la herida misma no fué la que ocasionó la muerte, el heridor no es responsable de homicidio: pongamos un ejemplo para aclarar mas mi concepto. El individuo H. recibió una herida grave que necesitó la amputacion de un miembro; vino la infeccion purulenta y murió con todos los síntomas y lesiones anatómicas de esta complicacion: pregunto, ¿H. ha muerto de la herida ó de la infeccion? Es claro que de la infeccion que vino en el herido y no por la herida; luego no hubo *matamiento de ome*, sino muerte por infeccion purulenta de un hombre herido: de otro modo seria la infeccion purulenta, no un incidente de las heridas, sino una cosa forzosa de ellas.

De aquí infiero que debiera desterrarse de la práctica la distincion de heridas mortales por su esencia y por accidente, y que en caso de usarla, no tuviera otra interpretacion sino la siguiente: Heridas mortales por su esencia; homicidio por heridas. Heridas mortales por accidente; nada más que heridas graves ó leves en el

curso de cuya curacion ha venido el incidente desgraciado de la muerte del herido.

Las anteriores leyes suscitan las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Qué medios violentos hay de matar un hombre?

2ª ¿Cómo saber si fué muerto á traicion ó alevosamente?

3ª Saber distinguir el instrumento de que se valió el contrario.

4ª Descubrir cuándo hubo uno ó varios homicidas ó si hubo cómplices.

CAPÍTULO XI

DE LAS HERIDAS.

Se llama crímen de heridas, toda solucion de continuidad de los tejidos vivos del cuerpo humano producida por mano de otro, con intencion de dañar, ó por imprudencia. Entiendo copiar en lo que sigue todas las leyes relativas á la calificacion y el castigo de este crímen:

Legislacion.—"Que los que dieren heridas leves, despues de pagar la dieta, curacion y costas, sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel en el principio, y otros tantos al tiempo que conste de sanidad, siendo de color quebrado, y si fueren españoles, la multa de veinticinco pesos aplicados en la forma ordinaria y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prision por la primera vez, y doble por la segunda: si la herida fuere grave por accidente, los primeros, despues de cincuenta azotes pública-

mente en la picota, serán condenados á oficina cerrada por espacio de un año, y los españoles irán irremisiblemente por dos años á presidio por la primera vez y doble por la segunda: si fuere grave la herida por su esencia en cualquiera parte del cuerpo, á los primeros se les darán cien azotes en forma de justicia, é irán por tiempo de dos años á oficina cerrada, ganando para sí, pagando dieta, curacion y costas; y los españoles, ademas de pagar esto, serán condenados irremisiblemente á cuatro años de presidio. Y siendo mujeres, á las españolas de cualquier estado que fueren, por la primera vez un mes de prision en la real cárcel, y por la segunda un año de recogidas en heridas leves: en las graves por accidente, un año de dicho recogimiento por la primera vez, y dos en la segunda; y en las graves por esencia, dos años de recogimiento por la primera y cuatro por la segunda, pagada la dieta, curacion y costas. Todo lo cual se debe entender, aunque sea una sola la herida; y si fueren dos ó más, reserva la real sala la facultad de aumentar á su arbitrio la pena de azotes, obraje ó presidio, conforme á la calidad y circunstancias del hecho, aunque se siga la sanidad.—(*Auto acordado de la Audiencia de México de* 27 *de Abril de* 1765, *publicado el* 6 *de Mayo del mismo año.*)"

...."E porende defendemos que de aquí adelante ninguno non sea osado de castrar a ome libre nin siervo. E si alguno contra esto fiziere, que castrare, o mandare castrar ome libre, mandamos que aya pena por ello, tambien el que lo fiziere como el que lo manda fazer, bien como si lo matassen......(*L.* 13, *tít.* 8, *P.* 7.)

"En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior (recursos del herido y del heridor), sin deducir los gastos de que habla la fraccion segunda.—(*L. de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 18.)

"Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.—(*L. id., id., art.* 19.)

"En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del artículo 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.—(*L. id., id., art.* 20.)

"En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á expensas del heridor.—(*L. id. id., art.* 21.)

"En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.—(*L. id. id., art.* 25.)

"El que con ánimo deliberado hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.—(*L. id. id., art.* 35.)

"Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así

como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.—(*L. id. id., art.*, 36.)

"Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.—(*L. id. id., art.* 37.)

........"En las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley.—(*L. id. id., art.* 57.)

"Que en todos los casos de que habla el art. 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

"Que en los casos sobre heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824.—(*Decreto de* 22 *Julio de* 1833, *art.* 1º *y* 2º)

Clasificacion de heridas.—La necesidad de una clasificacion médico legal de las heridas, viene de la necesi-

dad que hay de distinguir entre sí la diversidad de resultados materiales que producen, tanto por razon del instrumento con que han sido inferidas como por su extension, la clase de órganos interesados, y las circunstancias particulares del individuo ó del lugar donde se encuentra. Prescindiendo de toda circunstancia moral agravante, tiene el juez que proporcionar la pena al resultado material de las heridas: ¿y cómo podria hacerlo si no hubiera una clasificacion cualquiera en cuyas clases y géneros cupiesen todas ellas? De no admitirse ninguna clasificacion, como quieren algunos autores de medicina legal, sería preciso que las penas que hubiesen de imponerse á los heridores fuesen arbitrarias; y no parece que en asunto tan grave sea conveniente dejar al arbitrio de los jueces, en todos los casos, el tamaño de la pena. Sin embargo, así sucedia ántes entre nosotros, cuando aun no se publicaba el Auto acordado de 27 de Abril de 1765 que distingue las heridas en leves, graves por accidente y graves por su esencia; pero es de creerse que entónces adoptarian los jueces cualquiera division de las heridas, segun su gravedad, para entenderse unos con otros, y con los médicos que reconocian á los heridos.

En la actualidad, poco satisfechos se encuentran los jueces y los médicos mexicanos de la clasificacion legal que rige en el país, y ni aun hay acuerdo en la inteligencia de los términos de dicha clasificacion; tal vez dependa esto, en gran parte, de la falta de discusion conveniente sobre la materia.

Se confunde á toda hora la responsabilidad meramente criminal de los reos con la responsabilidad civil;

y médicos y jueces están empeñados en hacer caber en el estrecho cuadro marcado por el Auto de heridores, el daño causado á la salud ó á la vida del paciente y el daño ó perjuicio en sus intereses: cosas á la verdad muy distintas y que exigen por lo mismo apreciarse separadamente usando de dos clasificaciones diferentes. Dicho Auto, no se ocupa más que de la responsabilidad criminal; y aunque la ley de 5 de Enero de 1857, se encarga ya de la responsabilidad civil, lo hace de tal manera, que no se comprende á primera vista dónde está la diferencia; por haberle dado el nombre de circunstancias agravantes á los defectos é impedimentos que dejan las heridas despues de curadas; como si no fuesen un perjuicio de otra especie, implicando una responsabilidad diferente.

Se pretende tambien, que el médico puede desde el momento que reconoce á un herido, ó al tiempo de la primera curacion, anunciar el resultado definitivo que tendrá la herida de aquel; si lo matará ésta ó escapará de ella; si le vendrá algun accidente ó no le vendrá; si dejará inutilidad ó sanará sin reliquia notable. Como si un accidente que á veces toma su orígen del aire, otras de la localidad, otras de la temperatura, otras de la voluntad del enfermo, de su carácter, de su constitucion oculta ó predisposicion, etc., etc., fuera fácil de preverse; ó como si la medicina hubiera llegado á tal grado de perfeccion, que se pudiera formar el diagnóstico completo de una lesion traumática cualquiera, sin aguardar las manifestaciones de la naturaleza, que en el curso de la curacion van sucesivamente aclarando lo que interesó el instrumento y el modo, grado, etc., de la le-

sion. Dicha pretension se ve apoyada por la ley al tratar de los procedimientos judiciales en heridas leves y graves por accidente; disponiendo que se termine la averiguacion de esta clase de delitos en juicio verbal, y procediendo en partida; de todo lo cual proviene, que exijan los jueces, desde el principio, la clasificacion de las heridas, con el fin de determinar la forma en que han de proceder para su averiguacion y castigo, y que los médicos avancen una opinion fundada, las más veces en meras probabilidades, cuando en materia de heridas debieran partir de hechos ciertos é invariables. Lo expuesto explica suficientemente, el grande embarazo que en la práctica encontramos los médicos mexicanos al clasificar las heridas, y los que los autores del país no han podido remover para instituir un buen cuadro de clasificacion.

Algunos dicen que no es posible una buena clasificacion de las heridas, porque no se puede juzgar de la gravedad de éstas, sino individualmente; esto es, que variando el resultado material en cada individuo, segun su edad, constitucion, idiosincracia y circunstancias locales, no es posible decir que una herida inferida con el instrumento A, de la extension B, que interesa el órgano C, tendrá siempre el resultado material X.

Esto es cierto siempre que se quiera seguir clasificando las heridas, segun su pronóstico hecho desde la primera curacion; el cual, si muchas veces sale acertado, por fundarse en lo que la práctica y la fisiología enseñan, otras muchas sale errado, por la intervencion de circunstancias imprevistas ó desconocidas que en el curso de la curacion se presentan para reagravarlas;

pero es falso, si atendiendo al resultado material que produjo una herida, considerada desde su principio hasta la sanidad ó la muerte del paciente, se limita el médico á manifestar dicho resultado y á relacionarlo con las circunstancias que influyeron para producirlo: esto basta, por ser lo único que importa saber al juez para ponderar la responsabilidad del reo en lo que toca á lo material del hecho.

Por lo mismo, lo que ha dicho Stoll, y repetido otros muchos, de *que no se debe juzgar del peligro de las heridas sino individualmente*, y el precepto contrario de Biessy *de considerarlas como acaecidas en un individuo sano y libre de toda complicacion*, no tendrán ya lugar desde que se penetren todos, legisladores, jueces y médicos, de que tratándose de heridas, la palabra clasificacion no debe ser sinónima de pronóstico, y de que la responsabilidad del reo, por lo material de las que infirió, no debe medirse segun los daños que otras semejantes han causado en otros individuos, sino por los que causó en su contrario; siendo cierto que este contrario es diferente, fisiológicamente hablando, de todos los demas de su especie, y que las circunstancias en que éste se encuentra colocado, no pueden ser idénticas á las en que se hallaron aquellos. Llegando aquí surge una grave cuestion.

¿El agresor es responsable de la gravedad que toma una herida por razon de las complicaciones que existan ó sobrevengan? Algunos dicen que sí, como el Dr. Mata; pero los más de los tratadistas reconocen, que el agresor no debe ser responsable sino de lo que dependa de su voluntad, mas no de aquello que no podia él

prever. Y en efecto, al agresor no se le puede ocultar cuándo su víctima es un niño ó un anciano, cuándo es un enfermo de notoriedad ó una mujer embarazada de más de cinco meses; que la violencia que comete, puede adquirir mayor gravedad por razon de estas circunstancias; y parece justo que, cuando esta advertencia no le detiene en la ejecucion de su delito, sufra la pena proporcionada al daño que causó. Pero hay otras circunstancias que nunca pudo prever, y que por lo mismo no deben ser de su responsabilidad. ¿Qué sabe el agresor si reina una epidemia de erisipela y que las heridas son una causa favorable para su desarrollo? ¿qué sabe tampoco de la influencia que los dias húmedos y fríos pueden tener para producir el tétano en un herido, ni que en los hospitales se desarrolla la pudredumbre llamada nosocomial y viene la infeccion purulenta allí, con excesiva frecuencia respecto de lo que sucede en las casas particulares? La erisipela, el tétano, la pudredumbre, y la infeccion purulenta, son complicaciones que, aunque agravan la situacion del herido, no deben ser de la responsabilidad del agresor. ¿Pues quién seria el responsable, preguntarán algunos, de esta mayor gravedad que adquiere una herida en las cirucnstancias referidas? En el mayor número de casos lo seria la administracion pública que no procurara, por todos los medios posibles, que en los hospitales de heridos hubiera buena direccion en las curaciones, y la más perfecta higiene; pues la falta de ésta ocasiona, las mas veces, las complicaciones mencionadas.

Hay otras circunstancias que nunca podrán ser de la responsabilidad del agresor; como la impericia del

cirujano, ó la malicia ó imprudencia del herido, el cual por reagravar la pena de su contrario, ó por indocilidad, retarda la sanidad de la herida ó se expone á graves accidentes.

Resulta de las consideraciones anteriores sobre responsabilidad, que entre las muchas circunstancias que pueden hacer variar el resultado de las heridas, solo la edad tierna ó avanzada de la víctima, el notorio estado de enfermedad de ésta, si es mujer, su preñez de más de cinco meses, y quizá alguna otra, son de la responsabilidad del heridor; pero que las demas circunstancias no son de la responsabilidad de éste, supuesto que no pudo prever su influencia.

Parecerá extraño que yo, médico, éntre en la cuestion de cierta parte de la responsabilidad moral del agresor; ¿pero si el que conoce ó debe conocer la accion, en la marcha y éxito final de las heridas, de las diversas influencias naturales de que está rodeado el hombre, no debate la cuestion, quién estará más autorizado que él para ventilarla?

Alguna persona muy respetable me ha hecho el siguiente argumento: "Se olvida la acepcion rigurosa de la palabra voluntad: en las cuestiones más difíciles resulta la perplejidad de la opinion, de una vária é inexacta acepcion de las palabras. Establezcamos desde luego el sentido preciso de esta palabra voluntad, que ni el legislador ni los intérpretes tomaron sino en la significacion que le dá el vulgo. Querer no es solo hacer: cuando se elige un medio cuya fuerza alcanza más allá del fin á que se ordena el agente, verdad es que se propone ménos, y sin embargo se quiere más. ¿Cómo

es que una herida que produce la muerte por falta de socorro, no se quiere atribuir á responsabilidad del que la hizo tansolo, porque no hubo cirujano que oportunamente viniera á comprimir ó ligar la arteria que rompió el instrumento vulnerante? ¿Cómo es tampoco que al que con hecho peligroso sacara á su enemigo de ese comun estado de seguridad en que naturaleza sábia lo colocó, salvándole de las influencias atmosféricas, y de la accion de otras causas, se pretenda absolver de todo reato ante la sociedad, bajo el pretexto de que la fiebre de hospital; la erisipela, la impericia del médico, ó el descuido de los suyos dió lugar á un éxito de muerte? Sin embargo, no es este el raciocinio que se usa comunmente: hemos visto que jueces ilustrados, preguntando al corazon fuera de tiempo, sin aguardar á la razon, miden solo la pena con el efecto que la herida debia producir directamente. Estos olvidan que los adelantos de la medicina y los descubrimientos adonde la filantropía la han conducido, obran en un sentido opuesto á la malicia de los hombres, y que en beneficio de estos es torpeza alegar lo que tansolo pertenece á esa mano benéfica y reparadora."—Hasta aquí, el argumento.

En mi concepto, no alcanza la voluntad del hombre, en cualquier acto que obra, sino hasta donde alcanza su prevision, y ésta nunca va más allá de lo que sabe y conoce. Si todas las consecuencias que resultan en lo físico y en lo moral de una accion, debieran considerarse del reato de quien obró, de ésta, ó de la otra manera, la responsabilidad de aquel sería casi infinita y muy vária, como son infinitas y variadas las consecuencias

de aquellas, y resultaria que no podia haber ninguna ley equitativa y justa; porque ni en mano del legislador, ni en mano del juez que la aplica, estaria ponderar el tamaño de las consecuencias remotas de una accion; de donde se sigue, que las influencias atmosféricas generales y locales, así como la accion de otras causas solamente conocidas á los médicos, no deben reputarse de la responsabilidad del reo. Que la falta de socorro á una herida no disminuya en nada la responsabilidad del agresor por la agravacion ó la muerte del herido, esto sí me parece muy justo; porque el agresor quiso todas las consecuencias inmediatas y naturales de su acto: consecuencia natural é inmediata de la herida, por ejemplo, de una arteria gruesa es, que el herido muera de hemorragia: quiso por consiguiente aquel, que muriera éste, y es suya la responsabilidad.[1] Ademas, bien ha dicho mi adversario, que no debe alegarse en favor del malvado lo que la filantropía ha inventado para frustrar su malicia, y nadie duda que los procedimientos para contener las hemorragias, no sean obra de la ciencia. Pero volvamos á la clasificacion médico legal de las heridas.

Supuesto que es necesaria alguna clasificacion para que se proporcionen las penas al daño que reciba el agredido; que este daño, en un gran número de heridos, es de dos especies, uno contra su salud y su vida y otro contra sus intereses, de que resultan necesariamente dos clasificaciones diferentes en los casos respec-

1 Un agresor vulgar no sabe siquiera si hay arterias, ni en qué regiones del cuerpo se encuentran colocadas; pero sí sabe y conoce que las heridas dan sangre, y que se muere el que se desangra abundantemente.

tivos; y por último, que es posible formar dichas clasificaciones, atendiendo á los resultados materiales de que son susceptibles todas las heridas, ensayaré dar para cada especie de daño causado, una clasificacion, conformándome á los principios que llevo asentados.

Clasificacion para valorizar la responsabilidad criminal de los heridores, segun el daño causado á la salud.—No hay ni puede haber, consideradas en su esencia, mas que dos clases de heridas; leves y graves. Las primeras, como su nombre lo indica, serán todas aquellas que apénas alteren la salud, que apénas molesten, apénas duelan; cuya curacion haya sido sencilla, casi sin la intervencion del arte, que no exigió operaciones cruentas ni otras igualmente dolorosas; no produjo la pérdida de alguna funcion, ni ménos la muerte.

Las segundas serán, al contrario, todas las que por su esencia fueron dolorosas ó molestas; exigieron operaciones cruentas ó no cruentas, pero dolorosas; necesitaron inteligencia y eficacia de parte del cirujano para no terminar de una manera funesta; comprometieron alguna funcion temporalmente ó de una manera perpétua, ó pusieron en riesgo la vida.

Pero las leves en sí, por caso fortuito, circunstancia imprevista, impericia del médico, viciacion del aire, falta de precauciones higiénicas, etc., etc., pueden hacerse graves: es claro que en este caso la herida no trae la gravedad de su esencia misma, sino que le viene por *accidente*, y entónces puede llamarse con propiedad, grave por accidente. Aquí unos jueces considerarán estas heridas, para la pena, como leves, y otros como graves por accidente; segun el juicio anticipado

que formaren sobre si tal ó cual accidente que sobrevino, debe ó no ser de la responsabilidad del reo. Al médico poco le importa como médico, esta divergencia de opiniones, siendo siempre para él grave por accidente; una herida en la cual hubo ó ha sobrevenido fortuitamente alguna cosa que la agravó. Compárese ahora aquella division natural de las heridas con la clasificacion legal que se deduce de nuestras leyes sobre heridores, en la parte relativa, y se conocerá que no puede haber sido esta mas filosófica. Dicha clasificacion establecida en México por la primera vez, en el Auto acordado de 27 de Abril de 1765, es como sigue:

Heridas leves.
Heridas graves por accidente.
Heridas graves por su esencia.

Aclararé la tabla anterior con algunos ejemplos. Un rasguño en la cara que sanó sin supuracion, ó aunque supuró, no padeció complicacion ninguna, debe clasificarse de herida leve. Pero este mismo rasguño fué motivo de que pasara el herido al hospital donde reinaba una epidemia de erisipela: ésta invadió al rasguño, se propagó á toda la cabeza, vinieron abscesos de los párpados que se abrieron expontáneamente ó por mano del cirujano, á consecuencia de lo cual quedó una cicatriz plegada que impide el libre ejercicio de la vision; entónces debe clasificarse de grave por accidente. No fué la erisipela sino la pudredumbre lo que invadió al rasguño: en atencion á los dolores y molestias, al retardo considerable en la curacion y á la cicatriz que

dejó al sanar, tambien se clasificará de grave por accidente. Una herida penetrante simple de pecho sanó en ocho ó doce dias sin desarrollar síntoma alguno alarmante; se clasificará de leve: y no hay que extrañarlo, supuesto que no hubo padecimiento que reagravara la responsabilidad del reo. Pero en otro individuo, por ser amplia la herida y entrar y salir el aire al pecho con cierta libertad, le vino una pleuresía simple, de la cual sanó en poco tiempo: se clasificará de grave por su esencia. La misma herida en un tercero, dió lugar á un derrame purulento del cual vino á sanar, mediante una operacion, despues de tres ó cuatro meses, atravesando por mil peligros para la vida: deberá clasificarse todavía grave, por su esencia: la responsabilidad criminal de esta herida es igual á la de la anterior, pero su responsabilidad civil es con mucho superior á la de aquella. Una fractura simple ó una luxacion de un miembro, serán siempre graves por esencia; pues aunque su marcha sea la mas feliz posible, ha de ocasionar la grave molestia de la perfecta inmovilidad del hueso fracturado ó luxado hasta la completa sanidad.

Clasificacion para valorizar la responsabilidad civil de los heridores segun el daño ó perjuicio causado á los intereses del ofendido.—Cualquiera herida de las que no quitan la vida, necesita cierto tiempo para sanar; el cual es variable segun el instrumento vulnerante, la extension de la lesion, la direccion, los tejidos y órganos interesados, las circunstancias individuales y las topográficas: este tiempo implica una suspension de trabajo para el herido, y por consiguiente una responsabilidad

civil para el heridor; pero ademas puede resultarle á aquel, inutilidad ó alguna marca infamante.[1]

La inutilidad podrá ser para toda la vida, ó por tiempo limitado; de aquí la division natural de inutilidad permanente é inutilidad temporal. La inutilidad de uno y otro género, ya es relativa al ejercicio de las funciones naturales de la vida, ya al de toda profesion ó trabajo, ya al de determinada profesion; de aquí tres especies que llevan su nombre relativo. Por último, las heridas, sin inutilizar, pueden dejar algun defecto en la cara ó en los miembros que produzca fealdad ó alguna marca ridícula ó infamante; de aquí la última clase: heridas que dejan cicatriz ó deformidad en partes visibles del cuerpo. El cuadro que resulta de esta clasificacion, es como sigue:

Inutilidad	Permanente.	Para ciertas funciones naturales de la vida.
		Para toda profesion, oficio ó trabajo.
		Para determinada profesion, oficio ó trabajo.
	Temporal.	Idem.
		Idem.
		Idem.
Deformidad ó imperfeccion	En el hombre.	Las heridas de la cara.
	En la mujer.	Las heridas de la cara y todas aquellas que le produzcan deformidad ó imperfeccion.

Si se compara esta clasificacion con la que resulta de la ley de 5 de Enero de 1857, se verá que es casi la misma, con la diferencia de que dicha ley no distingue la inutilidad para determinada profesion, oficio ó trabajo de la que es general para toda clase de traba-

1 En la primera edicion que hice de un artículo semejante sobre heridas, opinaba yo que este tiempo de suspension de trabajo no debia cargarse á la responsabilidad del reo. Allí desenvolví mi idea apoyada con varias razones que adoptó y textualmente publicó despues el apreciable jurista Roa Bárcena, en su "Práctica criminal y médico-legal." Ahora encuentro cierta dificultad en opinar como entónces, y dejo indecisa la cuestion para que cada cual se decida de la manera que cuadre mejor á su conciencia.

jos; cosas que deben producir una responsabilidad civil diferente, en razon á que, en el primer caso, el hombre puede cambiar de ocupacion y subvenir de esta manera á la subsistencia; miéntras que en el segundo, puede quedar reducido á la mendicidad. Pondré algunos ejemplos para mejor inteligencia de esta clasificacion.

La herida de la uretra que dejó un estrechamiento invencible, y por consecuencia una fístula urinaria, produce una inutilidad permanente para dos funciones necesarias de la vida; la expulsion de la orina y la generacion. La herida de un ojo que ocasionó una gran nube de la córnea correspondiente, dejará una inutilidad permanente para la vision. Si dicha herida aconteció á un escribiente, á un relojero ú otro artífice que necesite del uso expedito de ambos ojos, le habrá dejado inutilidad permanente para determinada profesion. Si en vez de un ojo se encuentran impedidos los dos, por la misma causa, la inutilidad será permanente para toda profesion, oficio ó trabajo. Una luxacion del hombro á un cargador, por ejemplo, le dejará una inutilidad temporal. Una mujer recibió una herida en la parte anterior del cuello, de que le resultó una cicatriz visible: á otra una contusion en la cabeza que le deformó alguna oreja, desviándosela notablemente de su situacion natural, por lo que le quedó una marca ridícula: á una tercera, le resulta claudicacion, á consecuencia de la fractura del cuello del fémur; cosa tambien ridícula en una mujer, etc., etc.

Procedimiento judicial.—Es práctica constante en los tribunales del Distrito de México, aguardar, en las heri-

das leves y graves por accidente, á recibir la constancia de la sanidad de los heridos ántes de terminar los juicios relativos en partida; y en los procesos sobre heridas graves por esencia, esperar á la sanidad ó á la muerte ántes de ratificar las declaraciones de los facultativos y proceder á la confesion con cargos. Suelen, cuando hay interes especial en dar término á una causa, pedir cada tercer dia al médico encargado de la asistencia del herido, un certificado del estado de salud que guarda aquel; pero esto no se practica sino raras veces.

De pocos años á esta parte se introdujo en los tribunales de lo criminal, la práctica de citar al médico que curó á un herido y que habia dado la esencia con la clasificacion de grave por accidente, para declarar si tal accidente habia sobrevenido y ratificarse despues: últimamente algunos jueces (no todos) exigen los certificados de esencias con firmas de dos peritos aun en los de heridas clasificadas de leves: esta novedad no deja de molestar mucho á los médicos del hospital de heridos, y pudiera evitarse segun lo que se dijo en la nota de la pág. 44.

Antes de terminar incertaré la resolucion que un magistrado muy instruido y experimentado en los juicios criminales, dió á las cuestiones que le propuse sobre procedimientos en casos de heridas.

¿Qué ventajas resultan para la averiguacion del crímen de heridas y la pronta administracion de justicia, de expedirse el certificado de esencia próximamente á la perpetracion de aquel? ¿O qué inconveniente habria en no dar dicha esencia sino hasta la sanidad ó la muerte del herido? De no resultar inconveniente grave, ¿qué

alteracion habria necesidad de hacer en el órden de los procedimientos judiciales relativos?

Contestacion.—"Desde el bando de 27 de Abril de 1765, publicado el 6 de Mayo del mismo año, hasta el decreto de 5 de Enero de 1857, se han publicado varias leyes sobre heridas, y en todas se ve establecida una forma diversa para los procedimientos verbales y escritos sobre los delitos de heridas; y de aquí resulta, que el juez, en los principios, deba tener una clasificacion científica de la entidad de este delito para determinar la forma con que ha de proceder, haciéndolo en partida si las heridas fueren leves ó graves por accidente, ó en juicio escrito si las heridas fueren graves por su esencia.

"Para mí, sin embargo, no habria inconveniente en que en toda clase de heridas los testigos fuesen dados á conocer á los reos, ratificándose en seguida; y el procedimiento se prestaria de esta manera, ó á cortarse en sumario si la herida apareciere leve ó grave por accidente, ó á hacerse cargos y practicar las demas solemnidades exigidas en el juicio escrito si resultare grave por esencia. Poco seria el aumento de trabajo, y se conseguiria, que no exigiéndose al médico una clasificacion anticipada y sin la certeza que despues le pudiera ministrar el éxito de la curacion, se acercara la forma del procedimiento á su perfeccion; la cual consiste en invertir el ménos tiempo posible, en conservar ilesas las garantías, ya de la causa pública, ya de los acusados, y en instruirse el juez de la verdad por todos los medios y de la manera que mas satisfaciera á su conciencia."

Ya se ve, por lo que se acaba de leer, que ningun inconveniente resultaria para la buena administracion de justicia, de que los médicos no expidiesen los certificados de esencia de las heridas sino hasta su sanidad. En mi concepto, tampoco lo habria en proceder de esta manera, sino que, por el contrario, resultarian muchas ventajas de seguir el método que ya he indicado en el cuerpo de este escrito, á saber: que al tiempo de la primera curacion de un herido, expidiera el médico que recibió la primera sangre, un certificado en que describa las lesiones que ha encontrado y nada más, sin anticipar juicio ninguno sobre su gravedad, ni sobre su terminacion probable; y que al tiempo de la sanidad de aquel remita otro certificado en que consten todos los incidentes y motivos que agravaron, en lo material, los padecimientos del herido durante su curacion, cuáles retardaron ésta y el grado de inutilidad, imperfeccion ó defecto que ha resultado. De esta manera no volveria á acontecer lo que hoy sucede con muchísima frecuencia, es decir, que los tribunales ignoran los padecimientos accidentales que vienen á los heridos desde el momento en que el médico remite la esencia en adelante; no teniendo al fin, en consideracion, para la sentencia, mas que las circunstancias de la inutilidad ó de la muerte, si es que acontecen. Mas si sanan los heridos sin inutilidad, sobre todo en el término de quince dias, el juez solo tiene á la vista, para sentenciar, el certificado de esencia que recibió al tiempo de la primera curacion del herido.

En vista de todo lo contenido en este capítulo, hay que estudiar las siguientes cuestiones de medicina legal:

1ª Estudiar las heridas bajo el doble aspecto de su gravedad para la salud, y de la inutilidad que puedan producir, atento el órgano y los tejidos interesados.

2ª Estudiar cuáles accidentes graves ó mortales sobrevienen en el hombre con ocasion de las heridas.

3ª Modo de conocer por la herida el arma con que ha sido inferida, la distancia del agresor y la época de la agresion.

4ª Cómo saber si hubo traicion ó alevosía.

CAPITULO XII

DE LOS CRÍMENES ANÁLOGOS AL DE HERIDAS.

Las quemaduras con fuego ó con sustancias cáusticas, la pendacion, la estrangulacion, la sufocacion, la sumersion, la asfixia por los gases del carbon cuando está ardiendo, y la producida por otros gases, pueden ser originadas por una mano imprudente ó criminal; y aunque en muchos casos ocasionan la muerte, y sus autores son responsables de homicidio, en otros se limita su accion á alterar la salud de una manera más ó ménos grave; así es que lo dicho en el capítulo anterior puede tener aquí su aplicacion.

"Mandamos que cualquier que por matar á otro pusiere fuego en la casa, que aunque el otro no muera, demas de la pena que debe haber en el cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara."—(*L.* 7, *tít.* 21, *lib.* 12, *Nov. Rec.*)

"A cualquiera que se encuentre arrojando ácido sulfúrico ó algun otro líquido incendiario, ó al que se averiguare que

lo hubiere hecho con el objeto de causar algun perjuicio, se le juzgará militarmente, y el proceso deberá estar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince dias.

"La pena que se impondrá precisamente á estos delincuentes, será la capital, sin admitirles instancia de indulto.—(*L. de* 30 *de Mayo de* 1842, *reproducida por bando de* 28 *de Noviembre de* 1851, *arts.* 1 º y 2 º)

Respecto de los demas crímenes análogos al del homicidio y heridas, véanse los capítulos X y XI.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ENFERMEDADES COMUNICADAS.

"Daños se fazen los omes vnos a otros en si mesmos, o en sus cosas que non son robos, nin furtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro.... (*Preámbulo al tít.* 15, *P.* 7.)

"Daño es empeoramiento, o menoscabo, o destruymiento, que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son del tres maneras. La primera es, cuando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. La segunda, quando se mengua, por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, quando por el daño se pierde, ó se destruye la cosa del todo."—(*L.* 1, *tít.* 15, *P.* 7.)

"Otrosi dixeron, que quien da razon por que venga daño a otro, el mismo se entiende que lo faze (*L.* 21, *tít.* 34, *P.* 7.)

"Emendar, e pechar deve el daño aquel que lo fizo, a aquel que lo rescibio. E esto le puede ser demandado, quier lo hubiesse fecho por sus manos, o auiniesse por su culpa o fuesse fecho por su mandado o por su consejo.... (*L.* 3, *tít.* 15, *Part.* 7.)

"Can teniendo alguno ome preso, si lo soltasse a sabiendas, e le diesse de mano, por que fiziesse daño a otro en alguna cosa; o si andouiesse el can suelto, e lo enridasse alguno, en manera que trauasse del, o le mordiesse, o fiziesse daño a ome, o en alguna otra cosa; tenudo seria el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, de fazer emienda del daño que el can fiziesse.... (*L.* 21, *tít.* 15, *P.* 7.)

"Leon, o onza, o leon pardo, o osso, o lobo cerual, o gineta, o serpiente, o otras bestias que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, deuela guardar e detener presa, de manera que non faga daño ninguno.............. .... E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algun ome, de manera que lo llagasse, deuelo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas, e pagando al Maestro que lo guaresciere de lo suyo, e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto deuele pechar las obras que perdio, desde el dia que rescibio el daño fasta el dia que guarescio, e aun los menoscabos que rescibio en otra manera, por razon de aquel daño que rescibio de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel fizo, deue pechar por ende, aquel cuya era la bestia, dozientos marauedis de oro; la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la Camara del Rey. E si por auentura non muriesse, mas fincasse lisiado de algun miembro deuele fazer emienda de la lision, segun aluedrio del Judgador, acatando quien es aquel que rescibio este mal, e en qual miembro.—(*L.* 23, *tit.* 15. *P.* 7.)

"Todo perro que mordiese á alguna persona, por haber faltado á las prevenciones del art. 1º, ó por infringir los artículos 2º y 3º, será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curacion y daños.—(*Bando de* 17 *de Mayo de* 1856, *art.* 6º)

Las leyes referidas comprenden todo daño y menosca-

bo ó perjuicio que hace alguno á otro por imprudencia ó descuido, y tienen aplicacion al dueño de cualquier cabalgadura enferma de muermo, ó de lamparones (farcin), que no advierte á su criado, sabiéndolo, que la trate con cuidado de no contagiarse, ó no tome todas las precauciones para evitarlo: á los padres de un niño gálico que al tomar una nodriza no le advierten, sabiéndolo, el riesgo que corre de inocularse de sífilis, si no toma las precauciones posibles para impedirlo; ó á la que al acomodarse de nodriza no advierte á los padres del niño hallarse enferma de mal que sabe ser contagioso; y por fin, al dueño de un perro que muerde á alguna persona. La circunstancia de estar ó no aquel rabioso, no introduce diferencia para la aplicacion de la ley; puesto que ya tomó ésta en consideracion el caso en que de la mordedura resulte la muerte de un hombre.

Sífilis vacunal.—Tambien se puede comunicar la sífilis, aunque remotamente, por intermedio de la linfa vacunal, cuando tomando ésta de los brazos de un niño sifilítico se inserta en los de un niño sano; tal es la opinion de la Sociedad de Medicina de México, que aprobó, despues de una luminosa y prolongada discusion verificada en su seno el año pasado de 1868.—(Véase la *Gaceta Médica* de 1868.)

En el caso desgraciado á que me refiero, ordinariamente un médico es el actor y podrá resultar ó no responsable á daños y perjuicios, segun los casos y circunstancias:

1º Si estando en una ciudad ó lugar donde se halle

establecida la vacuna de una manera oficial, se entiende que hay lugar á escoger el vacunífero, y no lo hiciere el médico, tomando la linfa de un niño manifiestamente sifilítico, será responsable por su ignorancia en unos casos y por su negligencia en otros. Pero podrá suceder que el vacunífero tenga la sífilis latente al grado que ni se pueda sospechar; entónces está fuera de su responsabilidad el accidente que sobreviniere, si no es que se le probase que su lanceta estaba sucia de pus sifilítico ó que hizo sangre la pústula al picarla, para tomar la linfa vacunal; porque aunque no está probado que en los casos á que me refiero, la sangre sea el vehículo y no la misma linfa, basta que haya fuertes presunciones de que sea la sangre, para tomar el mayor cuidado en evitar que se mezcle á la referida linfa.

2º Si el médico de un pueblo ó de otro lugar infectado de viruelas no puede haber á las manos más que un vacunífero manifiestamente sifilítico, para conjurar á aquellas podrá tomar la linfa vacunal de éste; puesto que se halla entre dos graves peligros: ó el de dejar cundir las viruelas, que cuando ménos diezmarán la poblacion, ó determinar en algunos vacunados, aunque remotamente, la sífilis, que por excepcion es mortal y frecuentemente susceptible de curacion, con más ó ménos dificultad en unos ó de paliarse en otros hasta tomar, los enfermos, la apariencia de la mejor salud por muchos años. Es claro, que en el caso supuesto, la responsabilidad del médico es nula; porque entre dos grandes males escogió el menor.

La vulgarizacion reciente de la vacuna que se llama animal, es decir, la conservada en las tetas de las ter-

neras, tomada en su orígen del cowpox expontáneo, se ha propuesto como medio infalible de escapar á la sífilis vacunal, por no haberse podido hasta hoy inocular la sífilis á las terneras en numerosas experiencias que se han practicado para conseguirlo: pero en compensacion se teme inocular las enfermedades carbonosas (pústula maligna, antrax maligno, fiebre carbonosa). Este temor se ha exagerado considerablemente, suponiendo que la infeccion carbonosa podria estar tan latente en una ternera que no pudiese sospecharse enferma al tiempo de tomar de ella la linfa vacunal. La cosa, sin embargo, no es imposible, pero ha de ser muy remota, y hasta hoy no se sabe qué haya ocurrido caso semejante. Si fuera necesario que diera yo mi opinion particular en esta cuestion de las enfermedades comunicadas por la vacuna humanizada y la vacuna animal, diria, que tan buena es una como otra, y que mediante el cuidado del operador al escoger el vacunífero, el remotísimo peligro de inocular la sífilis ó el carbon viene á quedar reducido á cero.

En cuanto al médico que inoculase, al vacunar, las enfermedades carbonosas, dejará de ser responsable solo en el caso de que éstas se encuentren tan latentes en la ternera vacunífera que ni aun remotamente las pudiera sospechar.

Las cuestiones relativas á la comunicacion ó contagio de dichas enfermedades, en los casos que se citan arriba, y de las mismas ú otras en circunstancias diferentes, se resuelven estudiando sus caractéres patognomónicos y los fundamentos que hay para creer contagiosas y comunicables tales dolencias al hombre.

CAPÍTULO XIV.

DEL ENVENENAMIENTO.

Se llama así en Medicina legal, al atentado contra la salud ó la vida del hombre, valiéndose, el que lo comete, de cualquier sustancia venenosa.

"Fisico, o Especiero, o otro ome cualquier, que vendiere a sabiendas yeruas, o ponzoñas, o algun ome, que las compre con intencion de matar a otro con ellas, e gelas mostrare a conocer, o a destemplar, o a dar, porque mate a otro con ellas, tambien el comprador como el vendedor, o el que las mostro, como el que las diesse, deuen auer pena de homicida porende, magüer el que las compro non pueda cumplir lo que cuydaua, porque se le non guiso. E si por auentura matare con ellas, estonce el matador deue morir deshonrradamente, hechandolo a los leones, o a canes, o a otras bestias brauas, que lo maten.—(*L.* 7, *tít.* 8, *P.* 7.)

La pena que se impondria hoy á los envenenadores, cuando resultare la muerte, seria la del homicida alevoso, por ser un crímen hecho á mansalvo, ó como dicen las leyes, sobre seguro.

"La simple intencion de cometer un delito, no merece pena."—(*L. de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 12.)

"Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare expontáneamente su propósito. . . . . ."—(*L. id.*, *id*, *art.* 13.)

"Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y éste nó se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:"

"I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital."

"III. En los demas casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse."—(*L. id.*, *id.*, *art.* 14.)

"Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito."—(*L. id.*, *id.*, *art.* 2º)

"La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho, ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:"

"I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas."

"II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.—(*L. id. id., art.* 8.)

Como se entiende por las leyes que anteceden, el que da un veneno, aunque no consiga quitar la vida á otro, ó causarle graves accidentes, sea porque administró poca cantidad, ó porque no supo prepararlo, debe ser castigado con la pena de diez años de presidio; pero si se hubiere limitado á comprar ó preparar el veneno con intencion de darlo, no caeria en pena ninguna.

En cuanto al que vendió, regaló ú enseñó á preparar el veneno, la ley lo reputa cómplice y deberá ser castigado con la pena inmediata menor hasta dos años de presidio ú obras públicas, cuando al reo principal se le habria de imponer la de muerte, y las tres cuartas hasta una octava cuando la de aquel fuere temporal; graduando las penas segun la mayor ó menor criminalidad del hecho con que hubiere contribuido á la ejecucion del delito. Pero si el que proyectó dar un veneno desiste de su propósito, al cómplice no le tocará pena ninguna, por igualdad de razon que no se le ha de imponer al actor principal.

Lo dicho en este capítulo exige resolver las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Cuáles son los síntomas que corresponden á la administracion de cada uno de los venenos conocidos?

2ª ¿Por qué señales se conoce en un cadáver que ha muerto envenenado?

3ª ¿Cuál es el veneno empleado ó que se pensó emplear?

4ª ¿Puede suceder que una persona tome un veneno y no le produzca accidentes ningunos?

CAPITULO XV

DEL SUICIDIO.

Segun las leyes de Partida, el que se quitara á sí mismo la vida por alguna afliccion que padeciese su espíritu, porque ya no podia resistir un dolor vehemente, por motivo de alguna enfermedad, por locura, por cólera, por vergüenza ó pesadumbre de haber perdido su honra ó sus bienes, no debia sufrir ninguna pena, á no ser que fuese acusado de crímen que se castigara aun despues de la muerte, ó que estuviese ya sentenciado á perder la vida y los bienes, porque en este caso se le confiscaban para el rey (*L. 2, tít. 27, P. 7, y L. 24, tít. 1, P. 7.*) Pero una ley posterior (*L. 15, lib. 12, tít. 21, Nov. Rec.*), prevenia que "todo hombre ó mujer que se matare á sí mismo pierda todos sus bienes, y sean para nuestra cámara, no teniendo herederos descendientes." Derogada ya la pena de confiscacion (*Constitucion de la República mexicana de 1857, art. 22*), quedarian aun los reos sujetos á la canónica de no ser enterrados en sagrado, si el clero no hubiera perdido toda intervencion en los cementerios y panteones (*L. de 31 de Julio de 1859, art. 1º*)

Sin embargo, todavía podrá haber lugar á dos cuestiones importantes:

1ª ¿Por qué señales se puede conocer que un individuo se suicidó y no fué asesinado?

2ª ¿Cómo distinguir si el suicidio tuvo lugar en un acceso de locura ó con voluntad deliberada?

De la resolucion de estas cuestiones dependen: 1º, la indagacion del autor del homicidio, si lo hubo; 2º, la calificacion del suicidio.

CAPÍTULO XVI

DEL DESAFÍO Ó DUELO.

......"Que el desafío ó duelo deba tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame: y en conseqüencia de esto, mando que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida....." Y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos, al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados.....—(*L.* 2, *lib.* 12, *tít.* 20, *Nov. Rec.*)

Tan severas como estas, hay otras penas para los que presencien el desafío, y pudiendo no lo estorban, ó no den aviso oportuno á la justicia; ó que abriguen en su casa á alguno de los reos con conocimiento del delito que cometió.

Las cuestiones médico–legales á que puede dar lugar este capítulo, son las mismas que las que se desprenden al estudiar el crímen de homicidio y el de heridas.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

Muerte aparente.—De cuando en cuando aparece entre los parlantes, el rumor de algun depósito ó de algun enterramiento de individuo en estado de muerte aparente; al rumor sigue una alarma en el público, y alguna memoria científica ó algunas nuevas observaciones, que no hacen más que aumentar el espanto, y acaba, como todo en este mundo, por no volverse á oir hablar del negocio. Ultimamente, entre los años de 1865 y 1866, aun el Senado frances se ha ocupado de la cuestion, con motivo de una comunicacion dirigida por el Dr. Augusto Larey (de Tolosa) al ministerio del interior, y de la solicitud de Cornot de Moulins; pidiendo ambos se modifique en Francia la ley sobre enterramientos, y proponiendo el segundo, entre otras cosas, el establecimiento de depósitos mortuorios comunes para los cadáveres, donde permanecieran hasta vencidas 48 horas despues de la muerte.

En la discusion que se suscitó en el Senado, se refirieron nuevas observaciones de muerte aparente, sobre las cuales el juicio de una numerosa comision de sabios, es de lo más reservado, como se puede ver por los siguientes párrafos que traduzco de la *Rapport au nom du Conseil de salubrité du departement de la Seine, par* M. A. Devergie, 1867.

......"Decimos que en la ciencia hay tan pocos ejemplos de errores sobre la muerte, que si estos hechos no

hubiesen sido referidos por hombres de tanta consideracion, seria lícito preguntar cómo han podido surgir de repente y en tanto número.

"No ignoramos que los autores de semejantes solicitudes invocan siempre en apoyo de sus pretensiones los hechos numerosos sobre la muerte aparente referidos por Bruhier y Winslow; pero debemos advertir que se han hecho investigaciones muy sérias por hombres de saber, y notablemente por el Dr. Bouchut, ocurriendo á las fuentes indicadas por los autores que habrian citado y adicionado aquellos hechos, y se ha encontrado que el mayor número de ellos era controvertible.

"Sea como fuere, aunque no hubiese más que uno solo auténtico (y lo es fuera de toda duda el referido por el célebre cirujano Louis, aunque no haya comprobado por sí mismo la realidad de la muerte), seria necesario todavía tomar las medidas más severas para que tal hecho no se repitiera."

Se ve cuán reservado es preciso ser para no dar acogida como á hechos ciertos, á las consejas que suelen correr en el público ó que se estampan á veces en los diarios; y que sin dejar de admitir la posibilidad de tales hechos, cuando no ha intervenido un médico en su verificacion, es preciso repeler la preocupacion acreditada aun entre personas de buen sentido, de que la muerte aparente pudiera tambien engañar á un médico instruido. Los estudios profundos que se han hecho sobre los signos de la muerte real, alejan todo temor para lo sucesivo, de los enterramientos de personas vivas, con tal de que sean previamente reconocidas por quien lo entienda.

Inhumaciones.—Las leyes de 27 y 30 de Enero de 1857, previenen en lo relativo á inhumaciones, autopsías, embalsamamientos, etc., que:

"Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera; y á falta de éste, á uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado de muerte. Con dicho certificado, que contendrá la fe de muerte, la enfermedad y la hora del fallecimiento, se han de presentar los interesados ante el oficial del registro civil, quien no levantará la acta de fallecimiento sin este requisito."—(*Art.* 85 *de la* 1ª *y* 7º *de la* 2ª)

"Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento.—(*L. de* 31 *de Julio de* 1859, *art.* 14.)

"Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por solo ese hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.—(*L. id.*, *id.*, *art.* 16.)

Autopsías y embalsamamiento.—"Las autopsías, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas despues de la muerte: para amoldar en yeso las caras, de-

berá pasar el mismo tiempo.—(*L. de* 30 *de Enero de* 1857, *art.* 9º)

"Se prohibe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía particulares, ya sea para diseccion, embalsamamientos ó estudio de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.—(*L. id., id., art.* 11.)

"Los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposicion de la Escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial.—(*L. id., id., art.* 12.)

Exhumaciones.—Las exhumaciones se harán prévia la autorizacion de la policía ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policía."—(*L. de* 30 *de Enero de* 1857, *art.* 38.)

"Queda absolutamente prohibida la extraccion de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares, excepto en los casos de exhumacion legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes."—(*L. id., id., art.* 43.)

"Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. . . ."—(*L. de* 31 *de Julio de* 1859, *art.* 15.)

Sobre exhumaciones habria que decir mucho acerca de su peligro para el que las practique ó para la salubridad pública, y de las precauciones higiénicas con que deberán hacerse; pero como esto toca á la higiene pública, no puede ocupar lugar en este opúsculo.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA ALIENACION MENTAL.

Alienacion mental.—Es toda perturbacion de las facultades mentales del hombre, sin plena conciencia de sus actos, ó sea con pérdida mas ó ménos completa del poderse rectificar á sí mismo. A ella se pueden referir aquellas otras perturbaciones que ó por razon de su causa, ó por razon de las circunstancias particulares en que se desenvuelven, privan más ó ménos de la libertad moral, como el sordomutismo, la embriaguez y el sonambulismo.

"Otro si, el ome que es fuera de su seso, non faze ningun fecho enderezadamente: e porende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro, nin daño."—(*Reg.* 4, *tít.* 34, *P.* 7).... Otro si el que fuere salido de memoria, non puede fazer testamento, mientra que fuesse desmemoriado;....—(*L.* 13, *tít.* 1º, *P.* 6).

"Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores á los mayores de catorce años, e menores de veynte e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuessen mayores, seyendo locos, o desmemoriados.... (*L.* 13, *tít.* 16, *P.* 6.)

"Otro si el que fuesse loco, o loca, de manera que nunca perdiesse la locura, non puede consentir, para fazer casamiento, magüer dixesse aquellas palabras por que se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco á las veces, e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazon que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria....—(*L.* 6, *tít.* 2, *P.* 4.)

....."La trezena cosa que embarga el casamiento, e le des-

faze, es cuando alguno se cassase seyendo loco....."—(*L.* 17, *tít.* 2, *P.* 4.)

"Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

....

"VIª La locura constante é incurable."—(*Ley de* 23 *de Julio de* 1859, *art.* 8.)

"Son causas legítimas para el divorcio:......................

....

"VIIª La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro........"—(*L. id.*, *id.*, *art.* 21.)

"....Esso mismo dezimos, que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado, que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientra que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, cuando non les fazen guardar, de guisa que non puedan fazer mal a otro.—(*L.* 9, *tít.* 1º, *P.* 7.)

"....Otro si dezimos, que si algund ome que fuesse loco, o desmemoriado, o mozo que non fuesse de edad de diez años e medio, matasse a otro, que non cae porende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze."—(*L.* 3, *tít.* 8, *P.* 7.)

"Todos los delitos de que habla esta ley, *homicidio*, *heridas*, *hurto*, se reputarán cometidos voluntariamente, á ménos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

"1ª Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon."

"2ª Que es mentecato ó imbécil......................

....

"5ª Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algun delito."—(*L. de* 5 *de Enero de* 1857, *art.* 6º)

"En las heridas que causaren demencia, ó imposibilidad perpétua para trabajar, se observarán los principios fijados en el art. 17, sin deducir los gastos de que habla la fraccion 2ª"—(*L. id. id., art.* 18.)

"El que con ánimo deliberado, hiriere, golpeare ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito.

"Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido....—(*L. id. id., art.* 35.)

Sordomudos.—"Otro si dezimos, que el que es mudo ó sordo desde su nascencia, non puede fazer testamento. Empero, el que lo fuesse por alguna ocasion, assi como por enfermedad, ó de otra manera, este atal, si supiesse escriuir, puede fazer testamento, escriuiendolo por su mano misma".....—(*L.* 13, *tít.* 1º, *P.* 6.)

"......Nin los mudos, nin los sordos, pueden ser testigos en testamento."—(*L.* 9, *tít.* 1º, *P.* 6.)

".....Pero razon y a, en que se podria fazer el matrimonio, sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto seria, como si alguno casasse, que fuesse mudo: ca magüer que por palabras non pudiessen fazer el casamiento, poderlo y a fazer por señales, e por consentimiento. Ca tanto fazen las señales, que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras, entre aquellos que pueden fablar. Esso mismo seria en los sordos, que non oyen ninguna cosa"........—(*L.* 5, *tít.* 2, *P.* 4.)

Embriaguez y sonambulismo.—"Ocasiones acaesen a las vegadas de que nacen muertes de omes, de que son en culpa, e merecen pena porénde, aquellos por quien vienen;.......

Como si, "acaesiesse, que algun ome ouiesse acostumbrado

de se leuantar durmiendo, e tomar cuchillo, o armas, para ferir, e sabiendo su costumbre mala, non apercibiesse della a aquellos que durmiessen en vn lugar, que se guardassen, e matasse alguno dellos. O si alguno se embriagasse de manera que matasse a otro por la beodez. Ca por tales ocasiones como estas, e por otras semejantes destas que auiniessen por culpa de aquellos que las fiziessen, deuen ser desterrados por ello, los que la fazen, en alguna Isla por cinco años; porque fueron en culpa, non poniendo, antes que acaesiessen, aquella guarda que deuieron poner.—(*L.* 5, *tít.* 8, *P.* 7.)

Por la lectura de las anteriores leyes, se habrá advertido que la alienacion mental está denominada en ellas con los distintos nombres de: salido de seso, locura, demencia, furor, salido de memoria, imbecilidad, mentecatez: que no están tomadas estas palabras en un sentido científico, sino en el vulgar, y que podrian reducirse á la clasificacion clásico-médica, llamando maniacos á los que la ley denomina salidos de seso, dementes y locos; monomaniacos, á los furiosos; dementes á los desmemoriados ó salidos de memoria; imbéciles á los así denominados y á los mentecatos.

Se habrá advertido tambien, que la ley concede al enajenado la libertad de casarse en algun intervalo lúcido; que declara valedero el testamento que hace cuando volviere á su acuerdo; y que lo considera responsable de los actos criminales que cometa, siempre que conste que obró en un intervalo de razon; en resúmen, que nuestras leyes no admiten la irresponsabilidad general de los locos. Sobre esta cuestion creo bueno traducir algunos párrafos de una Memoria de M. Brierre de Boismont.

Irresponsabilidad en general de los locos.—"La responsabilidad de los locos en los asilos, sobre la cual se apoyan algunos para establecer su responsabilidad parcial, no podria, á priori, ponerse en paralelo con la de los acusados ordinarios; porque en el primer caso la razon está enferma, miéntras que es sana en el segundo. Ésta, en efecto, se halla bajo la influencia de causas opresivas tan poderosas como la herencia, las degradaciones alcohólicas, endémicas, &c., que es imposible compararla á la del hombre sano y con el goce de sus facultades intelectuales y morales.

"¿Pero esta responsabilidad, por diferente que parezca de la de los culpables que tienen su razon sana, existe en la verdadera acepcion de la palabra en los locos? Si existe, ¿en qué límites puede la sociedad pedirles cuenta de ella?

"En materia civil, la responsabilidad no es admitida por la magistratura (francesa) en los delirios parciales ó monomanías, por motivo de que no se puede dividir el cerebro en una parte sana y otra enferma, protestando la unidad del alma contra tales doctrinas.

"Este argumento, que tendria un gran valor, si por una contradiccion, difícil de explicar, no fuera desechado en materia criminal, no puede ser invocado sino subsidiariamente, y es á la observacion médica á la que se necesita apelar para tener la solucion de la cuestion.

"El mejor criterio de la responsabilidad de los locos, está en un diario de sus palabras y de sus actos, seguido sin interrupcion y por mucho tiempo.

"Las monomanías (delirios parciales) y las locuras

que se llaman razonadas, forman categorías que reunen el mayor número de ejemplos propios á esclarecer la cuestion de la responsabilidad de los locos.

"La observacion de esta clase de locuras pone fuera de duda la movilidad, la inconstancia, las contradicciones, la falta de ilacion en las ideas de los locos; las astucias, las mentiras, los artificios, las maquinaciones, las murmuraciones, las calumnias, la malignidad; la imposibilidad de no externar su pensamiento, de no divulgar sus proyectos, sin embargo del interes contrario que tienen en ocultarlos; la falta de todo sentido moral; la debilidad, el oscurecimiento y la perversion de los sentimientos mas naturales; la alteracion del juicio en enfermos que hablan por muchas horas razonadamente á los extraños, sostienen con todas las apariencias de la razon el interrogatorio de los magistrados, y son, sin embargo, incapaces de portarse como los otros hombres; puesto que han perdido el poder de rectificarse á sí mismos (*se contrôler*).

"No solamente pueden los locos hablar y obrar de una manera razonada, y engañar así á las personas extrañas á la observacion de esta clase de enfermos, sino que aun son capaces de escribir largas cartas muy sensatas, entre dos accesos ó en medio mismo de su enfermedad; lo que es fácil de comprobar por las fechas en que estas cartas han sido escritas. Argüir, como lo hizo la Academia de Valencia en la causa Sagrera, y los jurisconsultos en otras circunstancias, que las cartas sensatas no pueden ser escritas por locos, es desechar un hecho del que todos los asilos poseen numerosas pruebas en sus archivos.

"Bajo el punto de vista de la responsabilidad de los locos, no es ménos importante conocer los cambios que se verifican en su organizacion. Nada hay más comun que observar en ellos transformaciones de carácter y de humor, abatimiento del nivel intelectual y moral, perversion de los instintos, aparicion de los peores sentimientos; todas condiciones nuevas que modifican profundamente la responsabilidad del loco y no le dejan la libertad necesaria para apreciar sus actos.

"La locura no se anuncia siempre por síntomas característicos, tales como alucinaciones, concepciones delirantes, palabras desordenadas, actos ridículos, extravagantes, dañosos, &c., sino que puede anunciarse tambien bajo formas especiales, que han sido tomadas por caprichos, tendencias viciosas ó inclinaciones al mal, por pasiones culpables, &c.

"El carácter distintivo de estas locuras ha sido la aparicion más ó ménos repentina de disposiciones nuevas enteramente opuestas á las que existian ántes; formando un tejido de contradicciones, de incoherencias, de actos desprovistos de razon y de sentido moral, cuya continuidad habria hecho imposible la vida comun.

"Hay un hecho no ménos importante, á saber: que estas nuevas disposiciones pueden manifestarse ya con excitacion, ya con depresion, y que estas dos formas que frecuentemente se suceden, constituyen estados igualmente enfermizos (locura circular de doble forma).

"Una observacion paciente y minuciosa, continuada por muchos años, de sugetos propios á esclarecer la cuestion de la responsabilidad, nos autoriza á emitir

la opinion, de que no son responsables de sus actos, ni el que delira parcialmente, ni el loco razonante mientras les dura su mal; y en consecuencia, que no existe para ellos responsabilidad general."

Responsabilidad parcial de los locos.—"Sin negar la doctrina de la responsabilidad parcial, y aun admitiéndola, para los intervalos lúcidos, para los monomaniacos recientes, para los que quedan toda su vida en el mismo estado mental reconociendo la naturaleza de su idea fija, y permitiendo que se les combata; declaramos que la lesion de la inteligencia limitada á un solo punto ó á un limitado número de puntos, seguida en sus manifestaciones consecutivas, no nos permite poner esta responsabilidad al mismo nivel que la de los acusados cuya razon es intacta: esta es tambien la consecuencia que se deduce de la doctrina de la unidad del alma y del ejercicio solidario de sus facultades.

"Si los locos acusados de crímenes no pueden ser castigados como los culpables ordinarios, deben, sin embargo, ser secuestrados, tanto para la tranquilidad y seguridad de la sociedad, como por su propio interes. Las diferencias notables que separan estas dos especies de responsabilidad son las que nos han sugerido proponer la creacion de un asilo particular para esta categoría de insensatos.

"Las investigaciones sobre la responsabilidad legal de los locos, deben extenderse á los locos de instintos irresistibles, á la locura transitoria, á los débiles de espíritu y á los epilépticos; porque es igualmente imposible contradecir que la impotencia de la voluntad, la imperfeccion nativa, física é intelectual del cerebro, la com-

plicacion de la locura con la epilepsía, no sean condiciones muy poderosas que cambien la naturaleza de los actos criminales.

"Para establecer una doctrina racional sobre estas cuestiones, es necesario hacer entrar en la educacion las nociones de la ciencia del hombre (relaciones entre su físico y su moral) que han sido hasta hoy completamente desterradas de la enseñanza."—(*Annales d'Higiéne et de Médecine légale, año de* 1863.)

La cuestion sobre si existe ó no la monomanía en sus dos formas mas notables, es decir, un delirio circunscrito á una sola idea ó á un grupo de ideas, pero todas conexas, y la monomanía sin delirio ó impulsiva, es importantísima para apreciar la responsabilidad de las acciones criminales que se cometen sin causa bien motivada; en que solo aparece una voluntad subyugada por una idea delirante ó por una impulsion irresistible. Deseo dejar consignadas sobre esta cuestion las siguientes observaciones:

Monomanía impulsiva.—1ª Una muchacha, como de 24 años de edad, al servicio de una familia, con el fin de cargar y cuidar un niño de brazos, ó como se dice, de pilmama, era muy cuidadosa de dicho niño, á quien le llegó á tomar mucho cariño; lo cual conocido por los padres, estaban contentos de ella, y deseaban conservarla á su servicio. Un dia se presentó la madre del niño, en mi casa, trayendo á la criada para que me consultara sobre su enfermedad. Me refirió ésta que hacia algunos meses se sentia cada rato asaltada por la idea de matar al niño que cuidaba, que vivia en lucha abierta con esta impulsion interior, y que temiendo sucumbir alguna vez,

se vió obligada á decirlo todo á sus amos y á pretender su separacion de la casa, á pesar del mucho cariño que le tenia al niño; que ninguna otra idea extraviada ni enfermedad alguna padecia. La madre, me confirmó en la parte que le tocaba el relato de su criada, y me manifestó el deseo de que curara á ésta, y el sentimiento que le causaria deshacerse de tan buena sirvienta con quien el niño estaba muy engreido. Ya se comprenderá cuál fué mi receta; que inmediatamente se separara del niño y de la casa donde servia.

¿Monomanía conociente?—2ª Un hombre decente, soltero, de 41 años de edad, de buena educacion moral y religiosa, padece desde su niñez una sordera bastante notable, por cuyo defecto creo, y por la direccion que se le dió á su educacion, lleva años de no ocuparse de nada. Hace pocos meses fuí llamado para asistirlo de sus enfermedades, y supe, que poco ántes habia tenido una disenteria, la cual lo dejó azorado, y con el temor de una recaida no queria comer sino cosas de dieta y se cuidaba de una manera exagerada. La familia me advirtió que le observaba, ademas, algun extravíc en su razon.

Más adelante, comenzó este caballero á quejarse conmigo de tener una ida fija que lo atormentaba continuamente, y es el temor de ofender á Dios, de blasfemar de él, y que le parecia que ejecutar cualquiera de los actos ordinarios de su vida era una muestra de su asentimiento en ofenderlo: que esta idea falsa, bien comprendida por él, lo tenia en lucha contínua consigo mismo, y con sus necesidades más indispensables de la vida: de modo que, si se ponia á comer, creia que con

esto probaba su voluntad de ofender á Dios; si iba á arrojar la orina temia ofenderlo, y ademas, se le ponia en la imaginacion, que una imágen sagrada estaba en el fondo de la bacinica: al asearse, al vestirse, las mismas ideas; al andar creia hollar á Dios, etc.; posteriormente le viene tambien la idea de que su cuerpo está consagrado. De aquí resulta que en cada operacion de estas gasta mucho tiempo, procurando convencerse á sí mismo de que su accion no es mala, que es enteramente irracional, hasta que por fin su razon vence á su preocupacion; pero ántes de llegar á este punto sufre mucho, siente bochornos, y le vienen convulsiones. Él conoce perfectamente que todo no es mas que un error de su imaginacion, y teme llegarse á preocupar al grado de creer ciertas sus concepciones delirantes y parar en un legítimo loco; lo cual le aflige sobremanera. La familia del paciente me ha confirmado este relato, y me ha agregado, que en todo lo demas se porta con razon, excepto que desvia la vista y huye algunas veces de la presencia de su hermana y de la criada, únicas mujeres que hay en su casa; que ademas se le oia decir á sus solas frecuentemente, estas palabras: "no consiento, no consiento."

El Sr. Gutierrez, criminalista español, en su discurso sobre delitos y penas, dice respecto de toda esta clase de hombres infelices de que hemos hablado, lo siguiente:

"Si el delito ha de ser una accion voluntaria, ó en que tengan parte la voluntad y la razon, no podrán reputarse acciones criminales las que sean efecto de la violencia ó fuerza externa que nos impelen contra nues-

tros deseos, ni las que sean hijas de la ignorancia, ó falta de conocimiento del fin y de las circunstancias del hecho. Por lo tanto, deben reputarse incapaces de delinquir, los niños, los estúpidos, los locos, los lunáticos, los delirantes y cualesquiera otros que por alguna causa carezcan de entendimiento y voluntad.

"Esta doctrina es tan evidente, que no necesita de mayor extension ni ilustracion; mas puede haber duda sobre aquellas acciones en que se advierte una mezcla, por decirlo así, de violencia y voluntad, de ignorancia y de conocimiento.

Responsabilidad de los beodos.—"Cuando una persona es amenazada con la pérdida de la vida, y no puede salvarse si no comete un homicidio, esta accion, si la elige, es en parte voluntaria y en parte violenta; porque quiso con ella salvar su propia vida, prefiriéndola á la de su prójimo, y violenta, porque nunca habria sido homicida á no verse en la fatal precision ó alternativa de elegir entre ambas vidas. Asimismo, quien embriagado [1] hiere ó mata, ignora por cierto lo que hace, puesto que carece de razon para conocerlo; pero ántes de embriagarse conocia muy bien que en la embriaguez podia herir ó matar, y que se exponia voluntariamente al riesgo de hacerlo; por manera que puede decirse de él que quien quiere la causa quiere el efecto; que la herida ó muerte hecha por su mano fué voluntaria por haberlo sido tambien su ignorancia, y que de consiguiente es punible, si bien mucho ménos que el hombre que está en su juicio, puesto que la em-

1 Por vicio ó hábito se entiende; porque si lo fué por algun motivo extraordinario, ó casualmente, no ha de castigarse, ó solo levemente, segun las circunstancias.

briaguez no fué causa necesaria é infalible de la desgracia, y que ningun malvado se embriaga por excusar ó cometer algun delito, mediante necesitar de su razon para perpetrarle.

Responsabilidad en las pasiones.—"Tambien se advierte una mezcla de violencia y voluntad en aquellos delitos cometidos en los primeros impulsos de una vehemente pasion como la ira, dolor ú orgullo, que por ofuscar el ánimo, ó cegar el entendimiento, arrastra casi involuntariamente á su perpetracion, y de aquí es que tales delitos no han de castigarse con tanta severidad como los que se cometen de propósito ó con plena deliberacion; la cual muestra en sus autores, un corazon más corrompido, ó más propenso al mal, que debe refrenarse con pena mayor."

Por último recordaré en el sentido de la irresponsabilidad una doctrina que, aunque es sabida de todo estudiante por hallarse en un libro que por muchos años ha servido de texto para el estudio de la Etica, no tiene ménos importancia en este lugar.

"La inteligencia, ó sea un conocimiento de relaciones, y la libertad, son necesarias para el órden moral; pero es preciso notar que por relaciones se entiende algo más que las de los medios con los fines; y por libertad, algo más tambien, que la simple facultad de hacer ó no hacer, ó de hacer esto ó aquello; se entiende cierto grado de conocimiento y de libertad, que no siempre se puede fijar con absoluta precision, pero que determinan aproximadamente la razon y el sentido comun.......

"Para el órden moral, se necesita una capacidad de conocer la moralidad de las acciones, y de proceder li-

bremente conforme á este conocimiento: la criatura intelectual no está en el órden moral, sino cuando se halla completa, por decirlo así, cuando, aunque no reflexione actualmente, es al ménos capaz de reflexionar sobre el órden moral. Esto es tan cierto, que no se culpa á quien comete con pleno conocimiento y libertad un acto, cuya malicia moral ignoraba invenciblemente. En el órden físico, los actos son lo que son, prescindiendo del conocimiento de quien los ejecuta: pero en el moral todo depende del conocimiento y de la libertad del que obra; y este conocimiento y libertad deben ser capaces de referirse al mismo órden moral, de lo contrario no producen acciones que pertenezcan á él."—(*Filosof. element. de Balmes, Etica, cap.* 2º)

Siento no hallarme en un foco de observacion que me permitiera dar una opinion fundada sobre la responsabilidad de los locos; no obstante me atreveré á materializar, por decirlo así, mi idea, puesto que no escribo para los sabios. Creo que así como un criado que padece crónicamente del pulmon, cuando se encuentra obligado por disposicion de su amo á trasladarse violentamente á un lugar para llegar á hora determinada, no es completamente responsable de no haber llegado á tiempo; pues debe considerarse que no pudo andar con la violencia que debió y habria andado si hubiera estado sano: porque aunque sus miembros no tengan enfermedad propia, se ven encadenados por la del pulmon, sin embargo de ser muy distintos órganos unos de otros: así ha de suceder con las facultades mentales en las locuras parciales. Si aquel no hubiera procurado dar cumplimiento á las órdenes de su amo, su responsabi-

lidad habria sido completa; mas éste no podria reñir con justicia al que no hizo más que lo que podia segun las facultades de sus miembros. En resúmen. Así como los miembros todos de nuestro cuerpo tienen tan íntima conexion entre sí, que enfermo de gravedad uno de ellos no funcionan con regularidad los demas, así las facultades mentales, estando alguna de ellas perturbada, es fuerza que las otras se perturben en proporcion, y que los actos que emanen de cada una de ellas no sean lo que debieran ser en su estado normal; punto de partida para apreciar el grado de responsabilidad del loco.

Las doctrinas citadas hasta aquí miran todas á atenuar la responsabilidad, ya no solo del que ha perdido el conocimiento perfecto de las relaciones de los medios con los fines, no siendo capaz de rectificarse ó tomarse cuenta á sí mismo de sus acciones, sino del que obra bajo la influencia de una concepcion delirante, limitada á una sola ó á un corto número de ideas, ó por una inclinacion irresistible ó aun dominado por una violenta pasion del ánimo; pero no sea que tanta indulgencia nos conduzca al extremo de declarar locos á los mayores criminales, y por eso creo conveniente citar aún la doctrina de M. Casper sobre el diagnóstico-médico de la responsabilidad de los enajenados.

Diagnóstico de la responsabilidad.—"Es indudable que hay tantos motivos diversos (*causa facinoris*) como diversos caractéres; así A...... tuvo por móvil un motivo que para B...... etc. hasta Z...... no habria dado el mismo efecto. Markmann ve en la posada á una muchacha que tiene una camisa limpia en su canasta; le

viene la gana de poseer la camisa, la sigue por la calle, la asalta y le mata.

"Un jóven H...... empleado en la administracion de bosques, llevando un dia á su prometida del brazo, por un jardin público, recibe de otro jóven un cuartazo en una disputa repentina que se suscitó, y fuera de sí saca de su cinturon una pistola cargada, que siempre traia consigo por razon de oficio, la dispara sobre su agresor é hiriéndole el corazon lo mata.

"No es necesario decir que H...... no habria cometido aquel asesinato por poseer una camisa, y que Markmann no habria sido poseido de un sentimiento de honor tan delicado; sino que habria mas bien satisfecho su venganza con simples puñadas: sin embargo, cada uno tenia *su* motivo al cometer su respectiva accion.

"El que quiera juzgar de una accion deberá colocarse *bajo el punto de vista del que la ha cometido*, y no á su propio punto de vista: regla general que se debe seguir siempre en esta cuestion y que habria evitado mil errores.

"La futilidad del motivo no es frecuentemente mas que aparente para el que mira la cuestion desinteresadamente. Algunos exclamarán: "¿cómo Markmann pudo asesinar por una camisa? ¿Cómo Brettschneider que mató á su camarada por poseer su bolsa que contenia 12 escudos, ha podido asesinar por tan poca cosa? Estos hombres deben ser locos." Semejante lógica hace honor al moral de un hombre de mundo; pero es una prueba de ignorancia de parte de un perito. ¿Por qué no homicidio y crímen imputable por 12 escudos? La futilidad del motivo tanto puede probar *la rara perversidad* del acusado como su inculpabilidad.

"Así como la vida de una mosca no es nada para nosotros y la matamos sin remordimiento por ahorrarnos de una picadura desagradable, de la misma manera Brattschneider, como lo ha demostrado la instruccion, habiendo descendido hasta el último grado de perversidad, no ha vacilado un instante entre poseer 12 escudos que le darian de comer por algunos dias, y la vida de un hombre que por estar dormido era fácil quitársela.

"¿Cuántas veces una simple injuria ó un cuartazo inferido por un arrendatario á una trabajadora del campo no ha impulsado á ésta á incendiar la cosecha? La desproporcion entre la causa y el efecto parecia muy grande para permitir una explicacion tan simple: es necesario, se decia, que haya otra causa, aunque no fuera mas que una aberracion del instinto que la impulsara al incendio. Por tanto, es fácil considerar que esta muchacha, á quien voy aludiendo, no tenia la menor educacion, era de un mal carácter, todavía medio niña, y que bien podia haber sido llevada á satisfacer su venganza de una manera que le era tan fácil. Pongámonos todavía en este caso al mismo punto de vista que la que cometió el acto y se apreciará el hecho á toda su luz.

"*Crímenes en apariencia sin motivo*—Es cierto que algunas veces no hay motivo, si se toma esta palabra en un sentido restricto, si por motivo se entiende la posesion, ganancia ó ventaja que quiere sacar el falsario y el asesino, no el regicida ó el que viola; pero el verdadero motivo (*causa facinoris*) no es otro que *la tendencia razonada que impulsa á satisfacer ilegalmente un deseo personal*, sea cual fuere; ya de posesion, ya de

satisfaccion de los sentidos, ya de amor propio, por conquistarse un nombre en la historia, y aun frecuentemente por maldad ó "gusto de hacer mal." Con frecuencia este último motivo es el que conduce á los pequeños delitos ó á los crímenes, sea de los niños ó de los jóvenes que tienen placer en romper los faroles ó en incendiar sus casas. A esta clase pertenece tambien esa ruin pillada tan difícil de explicar y que se repite de tiempo en tiempo, consistiendo en derramar ácido sulfúrico sobre los vestidos de personas enteramente desconocidas, la de los que andan picando y otras por el estilo.

"Debo notar que existen individuos que tienen un real placer en el mal, una especie de voluptuosidad en la crueldad; y estos sentimientos, llevados hasta muy léjos, han engañado á los observadores, á punto de admitir en semejantes casos la no culpabilidad. Observamos en tales gentes, dotadas algunas veces de una horrible crueldad, una complacencia en el mal que hacen á los animales y un verdadero júbilo á la vista de sus tormentos; y vemos casi á cada siglo, desde Neron y Tiberio, de estas naturalezas horrorosamente bestiales, que encuentran la mas deliciosa voluptuosidad al ver la ruina, las torturas y los asesinatos mas crueles: citaremos algunos ejemplos.

"El conde Charleroi (Borbon) se hace culpable de muchos asesinatos: entre otros, dispara cierto dia su fusil sobre un criado que estaba en la azotea, procediendo como si fuera éste ni más ni ménos que un animal dañino. Para este príncipe degenerado, la vida de un hombre no valia nada.

"Un malvado, cuenta Bottex, echó un niño al agua, permaneciendo en voluptuosa alegría al verlo luchar con la muerte.

"Las terribles mujeres Jager y Gottfried envenenaron á sus maridos y á sus hijos, y se regocijaban con solo la idea de los horribles sufrimientos que iban á causarles.

"La mujer Pohlman, indigna del nombre de madre, atrapaba avispas que encerraba despues en una pieza con su hijo, á quien queria matar.

"Hay autores que en tales y otros casos semejantes invocan manías por todas partes; gentes que podriamos llamar *manio–maniacos;* que ven en esto un instinto enfermo, una pasion de matar (no queremos hablar de la monomanía homicida), miéntras que no son más que acciones reflejas cometidas por hombres cuya perversidad llega á los límites mas diabólicos, y que siguen los caprichos más excéntricos de su deplorable y horrenda perversidad.

"No vacilamos en decir, que si se encontrare un motivo real, como los que acabamos de definir, poniéndose al punto de vista del acusado, se podrá admitir la culpabilidad en el momento en que la accion ha sido cometida y *vice versa.* No es necesario advertir que este motivo mismo no ha de estar basado en una concepcion delirante, como por ejemplo, Hoffmann que mató á su rival por un celo quimérico: tampoco que estos motivos se hallen en completo desacuerdo con las leyes de la naturaleza y los sentimientos humanos; como los casos en que padres matan á sus muy amados hijos por sustraerlos á las penalidades de este mundo, ó aquellos en

que los desgraciados asesinan á otros por el deseo que tienen de ser ellos guillotinados; en cuyos casos las circunstancias tan particulares de que van rodeados los actos, harán el juicio fácil."—(*Casper, Médecine Légale, tom. 1, pág. 260.*)

Las leyes citadas al principio de este capítulo pueden dar orígen á las cuestiones siguientes de medicina legal:

1ª ¿Por qué signos se conoce la locura, cuáles son sus causas y las circunstancias en que se desenvuelve?

2ª ¿Cómo descubrir que un individuo que se dice actualmente loco, lo está realmente y no se finge?

3ª ¿Cómo saber si una persona que goza actualmente de toda su razon estaria loca en el momento de celebrar un contrato, ó cuando cometió alguna accion que aparece criminal?

4ª ¿Un sordomudo goza de la plenitud de sus facultades mentales, de modo que haga acciones deliberadas, y conozca todas sus consecuencias?

5ª ¿Cómo descubrir que un sordo ó un mudo, son fingidos?

6º ¿Cómo llegar á conocer en un sordomudo el grado de desarrollo de sus facultades mentales?

7ª ¿El ebrio y el sonámbulo, respectivamente durante la embriaguez ó el sonambulismo, son capaces de conocer las consecuencias de sus actos, y de gozar del libre albedrío?

CAPÍTULO XIX

DE LA IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS.

Hay mil circunstancias en que los tribunales, tanto de lo civil, como de lo criminal, tienen necesidad de identificar las personas, para lo cual emplean diversos medios, y entre ellos, muy particularmente, el reconocimiento de la edad del que pretende ser puesto en posesion de un derecho ó del que es acusado criminalmente. El recurso ordinario es hacer constar la fé de bautismo, y últimamente, una copia de la acta de nacimiento del registro civil; pero con frecuencia acontece la imposibilidad de haber estos documentos, y entónces queda solo el recurso de que los peritos investiguen la edad del sugeto. Por esto importa que aquellos tengan á la vista las leyes que encierran cuestiones sobre determinadas edades, para que á ellas dediquen mas particularmente su atencion.

Edades.—"Otrosí dezimos, que el mozo que es menor de catorze años, e la moza que es menor de doze años, magüer non sean en poder de su padre, nin de su auuelo, non pueden fazer testamento......"—(*L* 13, *tít.* 1, *P*. 6.)

"Veinte años cumplidos a lo menos deue auer el testigo que aduzen en pleyto, de acusacion, o de riepto, contra alguno en juyzio.... Mas en todos los otros que non fuessen criminales, assi como por razon de debdo, o de rayz; o de herencia, que demandassen en juyzio, bien podria ser recebido por testigo el que ouiesse catorze años cumplidos.... Mas si recibiessen su testimonio de menor de veynte años, sobre pleyto criminal, o del que fuesse menor de catorze años, en

otros pleytos, dezimos, que como quier que su dicho non empeceria acabadamente a aquel contra quien testiguare, pero seyendo de buen entendimiento atales menores, farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio."—(*L.* 9, *tít.* 16, *P.* 3.)

"Son ciudadanos de la República, todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

1º Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son."—(*Const. de la Repúbl. de* 1857, *art.* 34.)

"La mayor edad para los habitantes del Distrito y territorios, comienza á los veintiun años cumplidos."—(*L. de 5 de Enero de* 1863, *artículo único.*)

"Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demas ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos." "Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de 18 años....—(*L. de* 10 *de Agosto de* 1857, *artículos* 32 *y* 33.)

"Mozo menor de catorze años, non puede ser acusado de ningun yerro quel pusiessen, que ouiesse fecho en razon de luxuria..... E porende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena porende. Pero si acaesciesse, que este tal otro yerro fiziesse; assi como si firiesse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destos, *e fuesse mayor de diez años e medio*, e menor de catorze; dezimos, que bien lo pueden ende acusar; e si aquel yerro le fuere prouado, *non* le deuen dar tan *grand pena en el cuerpo, nin en el auer, como farian a otro que fuesse de mayor edad; ante gela deuen dar muy mas leue.* Pero si fuesse menor de diez años e medio, estonce *non le pueden acusar de ningun yerro que fiziesse*....—(*L.* 9, *tít.* 1, *P.* 7.)

"Todos los delitos de que habla esta ley (homicidio, heridas y hurto), se reputarán cometidos voluntariamente, á ménos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

....

IIIª Que es menor de diez años y medio....—(*L. de 5 de Enero de* 1857, *art.* 6.)

"No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.—(*L. id. id.*, *art.* 7.)

"Se tendrán como circunstancias atenuantes (para el homicidio y las heridas):

....

IIª Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio....—(*L. id. id.*, *art.* 32.)

"Los vagos calificados segun el artículo anterior (es decir el 84), que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.—(*L. id. id.*, *art.* 85.)

Las leyes que acabamos de citar, suministran las siguientes cuestiones de medicina legal.

1ª ¿Cuáles son los signos para conocer que un niño tiene ménos de diez años y medio?

2ª ¿Cuáles los que presenta un varon de ménos de catorce años, y una muchacha de ménos de doce?

3ª ¿Cómo conocer que un varon tiene más de catorce años?

4ª ¿Por cuáles al que es menor de diez y seis años?

5ª ¿Cómo saber que tiene más de diez y seis años y ménos de diez y ocho?

6ª ¿Por cuáles al que no tiene diez y ocho años cumplidos?

7ª Puede conocerse que la persona tiene más de veinte años, y ménos ó más de veinticinco.

Para la resolucion de estas cuestiones, debemos estudiar la denticion á las diversas edades, los cambios que se verifican en la voz y los afectos morales, el desarrollo de los órganos genitales y de las funciones de la generacion, y la talla de las personas. Pero podrá ofrecerse identificar un cadáver ó restos de él, y por eso deberémos estudiar tambien el desarrollo que tienen los diversos huesos del esqueleto humano á las diversas edades de la vida.

CAPÍTULO XX

DE LAS ENFERMEDADES QUE EXCEPTÚAN DEL SERVICIO MILITAR.

Siendo obligacion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria con la prerogativa, cuando llegó á ciudadano, de tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional; y estando obligado á alistarse en esta última, segun la Constitucion de 1857, que nos rige, es preciso saber cuándo, por razon de enfermedad, no puede un mexicano ser admitido al servicio, ó debe ser exceptuado. Al fin de este capítulo daré el cuadro de las enfermedades, que ha de servir como de pauta á los médicos que, sean ó no militares, hayan de reconocer á un inútil; pero ántes copiaré las leyes que rigen en la materia:

Legislacion.—"Los nuestros vasallos que de Nos tienen tierra, son tenudos a Nos servir en guerras por sus personas, y no se pueden excusar.... salvo si los dichos nuestros va-

sallos fueren enfermos, o viejos, o.... (*L.* 1, *lib.* 6, *tít.* 6, *Nov. R.*)

"Cada tres meses el gefe de las armas mandará practicar por los gefes mas caracterizados del cuerpo médico, el reconocimiento individual del total de la fuerza de los distintos cuerpos de la guarnicion para calificar los inútiles con presencia de sus gefes respectivos.—(*L. de* 1º *de Abril de* 1855, *art.* 36, *mandada observar por decreto de* 29 *de Octubre de* 1867.)

"Respecto á los inútiles que ya estén en el servicio, no expedirán certificado alguno los oficiales de sanidad, si el que lo solicite no presenta una órden de la autoridad militar, ó permiso del gefe de su cuerpo. En el certificado de esta visita mencionarán esa órden ó permiso, y especificarán si la incapacidad es absoluta, ó si todavía está apto para algun servicio, teniendo presente al expedir estos documentos la nota 4ª del reglamento de retiros, segun la real órden de 26 de Setiembre de 1816 y demás disposiciones que en lo sucesivo puedan darse sobre este particular.—(*L. id., id., art.* 37.)

"Los oficiales de sanidad encargados de los hospitales, no esperarán la órden ó permiso mencionados en el artículo anterior para dar su certificado de inutilidad al enfermo que se halle curando en su establecimiento, cuando la tenga, sino que al contrario, bien caracterizada que sea, trasmitirán á su gefe el certificado correspondiente y otros dos iguales á la inspeccion general para que se remita uno de ellos al estado mayor general del ejército, á fin de que esta oficina expida la licencia absoluta correspondiente.—(*L. id., id., art.* 38.)

"Como estos documentos deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán con la claridad y precision posible, economizando palabras técnicas que solo se usarán entre paréntesis. Dichos documentos se copiarán por el oficial de sanidad respectivo en un libro es-

pecial con su correspondiente número de órden.—(*L. id., id., art.* 39.)

La nota 4ª á que se refiere el art. 37 arriba citado, es como sigue:

"Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase por los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y sí bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte del sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial. —(*Reglamento de retiros, aprobado por real órden de* 30 *de Octubre de* 1816, *nota* 4ª)

Conviene tener presente tambien, la nota 5ª del mismo Reglamento:

"Los cirujanos que dieren certificaciones, falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro ántes del tiempo prefijado, serán suspendidos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlo, aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia, y despojado de su uniforme y fuero.—(*Reglamento de id., de id., nota* 5ª)

Ultimamente el Congreso de la Union decretó sobre retiros lo siguiente:

"Las familias de los que hayan fallecido ó que fallezcan, en la presente lucha, peleando contra el enemigo extranjero,

disfrutarán por pension vitalicia, el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el ejército.—(*L. de* 7 *de Mayo de* 1863, *art.* 3º)

"Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias."—(*L. id.*, *id.*, *art.* 4º)

Jurisprudencia.—La ley de sorteo de 15 de Marzo de 1854 que si no está derogada á lo ménos está suspensa, admitia entre las excepciones para entrar al sorteo, en primer lugar las enfermedades incurables, las deformidades y la mutilacion de algun miembro necesario para el servicio de las armas. Choca desde luego que se háble solo de enfermedades incurables, porque podria interpretarse que las curables, cualquiera que fuese el tiempo que necesitaren para ello, no impedirian que el individuo entrase al sorteo; y como disposicion semejante pudiera darse más tarde, sea que se establezca el sorteo ó se decreten las levas, conviene ventilar la siguiente cuestion.

¿Tiene derecho la autoridad para obligar á un enfermo á que se cure con el fin de quedar útil para entrar al sorteo militar, ó de otra manera cualquiera, como por levas ó por sentencia judicial, al servicio de las armas?

Esta cuestion no ha de resolverse de un modo general, siendo necesario distinguir los diversos casos que pueden ocurrir.

1º El ciudadano, ántes de que se verifique el sorteo está ya enfermo.

La excepcion que hacen las leyes en favor de los enfermos para que no puedan entrar al sorteo ó alistarse en el servicio de las armas, sea en el ejército permanente ó en la guardia nacional, no es un privilegio ni una gracia que concede el soberano, sino la declaracion de lo que se debe de justicia al súbdito enfermo, y por el respeto al derecho que tiene éste á su propia conservacion: á cuyo derecho no puede renunciar por completo en favor de la patria, si tiene la ciencia cierta de perder su vida; como seria si entrase en campaña adoleciendo de una grave enfermedad. No es lo mismo cuando el súbdito tuviese alguna esperanza de salvarla, porque entónces ya puede y debe exponerla en beneficio de la comunidad, y para conservar la existencia social que vale tanto como la misma vida. De ahí proviene el derecho que tiene un enfermo á la excepcion y el que no sea renunciable: tan cierto es esto, que el mismo soberano prohibe admitir en calidad de reemplazo ó como voluntario á un enfermo, aunque lo solicitare.

Pero hay además otro derecho del hombre cuando no resultare perjuicio de tercero, y es, el de proveer á su salud, segun, dónde y como á él le pareciere, sin más responsabilidad que la de su conciencia; y eso en virtud del instinto que tiene de su propia conservacion, al que si él no obedeciere, tampoco hay esperanza de que obedezca la ley; la cual nunca puede tener en su conciencia la fuerza del instinto en lo relativo á la materia de que se trata. De donde se infiere que la autoridad no tiene el derecho de obligar á los ciudadanos á que se curen para que puedan entrar al sorteo militar, ó alistarse en

el ejército permanente ó en la guardia nacional: ademas de que seria muy peligroso imponer tal obligacion; porque si se tratase de alguna operacion, ésta podria por sí misma comprometer la vida del ciudadano, ántes de que por el curso natural de la enfermedad pudiese perderla.

2º El ciudadano se enfermó cuando ya habia sido sorteado y le habia tocado la suerte.

En este caso puede decirse que se enfermó cuando ya era soldado; y como para ser exceptuado entónces, habria que llamar al sustituto, segun es de ley, en caso de ausencia, desercion ó de muerte del sorteado, resultaria perjuicio de tercero; que solo puede evitarse obligando la autoridad al primero á que se cure hasta sanar, y si es necesario, hacer que lo efectúe en un hospital, para cumplir así el deber que contrajo por el solo hecho de haberle tocado la suerte: ménos si diese un reemplazo, en cuyo caso recibe su licencia y recobra el derecho de curarse segun, dónde y cómo le pareciere.

3º El ciudadano es cogido de leva sin saber la comision militar que se halla enfermo; ó bien se enfermó ántes de ser pasado por cajas.—Entónces aquel conserva todo su derecho, y despues de reconocido ha de ser soltado.

4º El ciudadano que ya fué pasado por cajas se ha enfermado.—Como que ya es soldado puede ser conducido aun contra su voluntad, al hospital, para ser curado.

5º El que se enferma despues de que por sentencia judicial debe ir al servicio de las armas.—Este pudiera

ser obligado á curarse para que la ley no quedara burlada, y porque es ya soldado desde el momento que fué sentenciado; si no fuera que por semejanza de razon debe aplicársele al que enfermó entónces, lo que previene la Real cédula de 3 de Abril de 1794 respecto á los sentenciados que por inútiles fueren desechados de los cuerpos militares, á saber: que su pena sea conmutada en la de obras públicas, proporcionando el trabajo al estado de su salud, ó se les destine al servicio de los hospitales en defecto de aquellas, *ó cuando la débil constitucion ú otro igual accidente del sentenciado recomendase esta consideracion.*

Se ve ahora claro que la autoridad en ciertos casos puede y en otros no, obligar al enfermo á curarse para utilizarlo en el servicio de las armas. Apoyaré, además, esta opinion en la jurisprudencia militar francesa segun la Instruccion ministerial de 18 de Mayo de 1840, que dice así:

"Los consejos de revision no pueden diferir ni enviar al hospital á los individuos sometidos á su exámen, por no autorizar la ley de 21 de Marzo de 1832 ningun aplazamiento, salvo el caso de produccion de documentos ó de intervencion de los tribunales; por consiguiente, el médico se encuentra frecuentemente en la obligacion de dar su opinion inmediatamente: no obstante, el consejo puede ordenar un aplazamiento para procurarse los documentos que juzgare necesarios. Usará sobre todo, de esta facultad respecto de las enfermedades agudas que puedan terminarse prontamente y no dejen consecuencia ninguna fatal. *El médico debe pronunciar la excepcion todas las veces que no haya probabilidad de pronta y durable curacion, y siempre que esta curacion no*

pueda ser obtenida mas que por una operacion sangrienta, que en ningun caso se le impondria al enfermo la obligacion de hacérsela, no pudiéndose responder del buen éxito de una operacion, por ligera que sea, sobre todo si fuera hecha en condiciones tan desfavorables cuales son las que tienen relacion con el moral del sugeto.—Para los casos de reforma no es necesario que la decision sea tan pronta: no se debe proponer la reforma de un soldado mas que despues de haber agotado todos los recursos del arte para curarlo; porque habria de un lado inconveniente para el Estado en desprenderse sin motivo suficiente de un hombre ejercitado en el servicio, y que no seria reemplazado, y del otro lado es un deber del Estado prestar cuidados asíduos al soldado que ha comprometido su salud y debilitado sus medios de existencia."—(*Briand*, *Médecine légale*, *edicion de* 1863.)

NOMENCLATURA

DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSTITUYEN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS, O EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades sobre las que con más frecuencia los médicos y cirujanos, en las juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

Primera categoría.—*Defectos físicos y enfermedades del aparato de la vision.*—Oftalmía crónica bien caracterizada, caida de las pestañas y cejas, entropion y ectropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caida ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó adheren-

cia de uno de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la córnea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista especialmente del ojo derecho (albugo, leucoma, etc.); el estafiloma, el exoftalmia, hidroftalmia, terigion, prominencia fuerte de la córnea trasparente del globo, la hidropesía y varicosidad de los vasos de éste, las anomalías de la vista, miopía, presbicia, diplopia, simbliopía, [1] inclalapía, [2] hemeralopía, la amaurósis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fístula lacrimales.

Segunda categoría.—*Defectos ó enfermedades del oido.*—La deformidad ó falta del pabellon de las orejas, la obliteracion ó imperforacion de su canal, la sordera de nacimiento, la otorrea crónica bien caracterizada, los tumores incurables de esta parte.

Tercera categoría.—*Defectos ó enfermedades de la nariz y aparato de la respiracion y circulacion.*—Las deformidades congénitas ó accidentales de la nariz al grado de desfigurar la cara, alterar la voz ó incomodar notablemente la respiracion, la pérdida completa ó parcial de la nariz, el ozena ú olor fétido y supuracion de la nariz, la hinchazon incurable del tabique de la nariz, los pólipos, las laringítis y afonía permanente (extincion de la voz), los vicios de conformacion del torax y columna vertebral que incomodan para la respiracion y circulacion, ó para el uso del equipo ó armamento, la bronquítis crónica con marasmo, la hemoptísis por disposicion originaria ó periódica, la tísis pulmonar, la hipertrofia ó la aneurisma del corazon, tambien la lesion orgánica de sus orificios ó de algun vaso arterial, los tumores sanguíneos, las varices voluminosas ó ulceradas, el asma.

1 No conozco esta denominacion.
2 Id. id.

Cuarta categoría.—*Defectos ó enfermedades de la boca y aparato digestivo.*—El labio leporino simple ó doble, ó complicado de la division del borde alveolar y paladar, la pérdida total ó parcial de uno de los lábios, los lábios abiertos ó colgando, las mutilaciones asquerosas de los lábios ó de la cara de resultas de viruelas, quemaduras ú operaciones quirúrgicas, la pérdida de una de las mandíbulas ó sus deformidades incurables, la pérdida total de los dientes incisivos y caninos de una de las mandíbulas ó su aflojamiento permanente, la prolongacion de la lengua, su ulceracion cancerosa y mutilacion, la mudez y tartamudez considerable, la salida involuntaria de la saliva y las fístulas salivares, las afecciones de las vías digestivas incurables ó complicadas por infartos voluminosos del hígado, del bazo ó de las glándulas del mesentério, las fístulas del ano, su parálisis y prolapsus, las hemorroides voluminosas, las fístulas estercolares, el ano artificial y las hernias abdominales, simples ó dobles, fáciles ó difíciles de contener, reductibles ó irreductibles.

Quinta categoría.—*Defectos físicos y enfermedades del aparato génito-urinario.*—El pleuros-padias, el epispadias ó el hipospadias (canal de la uretra, situado de un lado, arriba ó abajo del balano, ó dividido en varias partes), la falta total ó parcial de la uretra. La total del pene, la de los testes ó su detencion constante en la ingle, la hidrocele, varicocele, sarcocele voluminosos, un cálculo vesical, la dificultad considerable de espeler la orina, su retencion, su incontinencia, ó su salida por el ombligo, las fístulas urinarias.

Sexta categoría.—*Defectos físicos y enfermedades de la piel.*—Las úlceras inveteradas de mal carácter y las escrofulosas, anchas, profundas y situadas en partes activas para los movimientos, y que aunque puedan sanar ó hayan sanado, dejan cicatrices extensas y adherentes fáciles á desgarrarse

con la marcha, ejercicios, etc., las cicatrices viciosas, duras y muy extensas, sea cual fuere la causa que las haya producido, y especialmente si se encuentran en los miembros superiores ó inferiores, perjudicando á la extension, flexion y á la agilidad de los movimientos, los abscesos fríos y los por congestion, resultados de causa interior, los tumores enquistados voluminosos, los cancerosos, la induracion crónica del tejido celular, la obesidad y emaçiacion considerables, la alopecia universal (pérdida de los cabellos), elefanciasis (lazarino), la tiña, el hérpes inveterado, el sudor fétido de los piés, el escorbuto bien pronunciado.

Sétima categoría.—*Defectos ó enfermedades del aparato locomotor.*—El reumatismo con indicios de atrofia, ó hinchazon de las articulaciones. La atrofia muscular progresiva, la contraccion ó retraccion permanente de los tendones y músculos, la lesion ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendones, la carie ó necrósis de los huesos, el exóstosis incomodando los movimientos, y aunque no los incomode, excepto los que llaman ebúrneos, las luxaciones irreductibles, las fracturas graves, el reblandecimiento de los huesos y su fragilidad, la hidropesía de las articulaciones ó cuerpos extraños detenidos en ellas, el relajamiento de sus ligamentos, produciendo luxacion voluntaria ó involuntaria, el raquitismo, la desviacion de alguna de las partes de la columna vertebral; la gibosidad de la parte anterior ó posterior del torax, ó una considerable redondez del dorso con depresion del esternon, la curva defectuosa de los huesos de las extremidades, las falsas articulaciones, la anquilósis completa de un miembro, su retraccion permanente, la pérdida total de sus movimientos, sus mutilaciones, los brazos y piernas demasiado cortos ó largos, un hombro caido, las deformidades congénitas ó accidentales de las manos, como dedos supernumerarios ó adherentes entre sí, extension ó flexion per-

manente de uno ó de varios de ellos, la pérdida de la primera falange del pulgar de la mano derecha, ó la totalidad de aquel, así como del dedo índice de la misma, la pérdida de la primera y segunda falange de los dedos de la mano derecha, la pérdida total de dos dedos de la misma mano, y la mutilacion de las últimas falanges de los dedos de una ú otra mano, el embarazamiento [1] ó curvatura de las extremidades superiores, la claudicacion considerable, los piés torcidos, los piés muy aplastados, la desviacion del dedo gordo del pié cruzando sobre los otros, su pérdida parcial ó total, la de dos dedos de un mismo pié.

Octava categoría.—*Defectos y enfermedades del sistema linfático.*—Las escrófulas endurecidas ó ulceradas bien caracterizadas por la constitucion individual; la degeneracion esquirrosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó papera bastante voluminosa para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamilas, el edema de los miembros dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

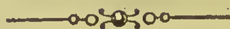
Novena categoría.—*Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.*—La persistencia de una fuerte separacion de los huesos de la cabeza, [2] su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de San Vito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsía, la manía, la demencia, la imbecilidad, el idiotismo, el hidrocéfalo.

México, Diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden,* inspector del Cuerpo Médico-Militar.

1 No se comprende de lo que aquí se habla.

2 Es difícil que se encuentre tal defecto de organizacion en un jóven ó en un adulto.

He preferido transcribir esta pauta á la muy compendiada, aunque clara y completa, que en el año de 1849 publicaron los Sres. Durán y Lucio, por tener aquella cierto carácter oficial para los médicos militares y estar mas detallada; cosa que pueden necesitar algunas personas. Me he permitido ponerle algunas notas al calce é intercalar una que otra palabra para suplir ligeras distracciones del original; advirtiendo que en dicha pauta no se ha tenido la intencion de señalar todas las enfermedades que pueden inutilizar para el servicio de las armas, sino solo las que mas frecuentemente se encuentran en los soldados, ó en las gentes que por otros motivos se creen á propósito para el servicio.



APÉNDICE PRIMERO,

RELATIVO AL CAPITULO I. *

"Las prerogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales, serán:

1ª No ser obligados al servicio de las armas.

2ª Estar libres de todo cargo concejil.

3ª No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas. (Plan general de estudios de 19 de Diciembre de 1854, art. 142.)

"Los rectores ó directores, y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de 60 años cumplidos, ó por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpétua, tienen derecho á jubilacion con la mitad del sueldo que disfrutasen, si tuvieren quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieren veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando á treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta. (Id. id., art. 146.)

"La jubilacion será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio. (Id. id., art. 147.)

"Todo el que hubiere hecho los estudios de una carrera en establecimiento particular, ó bajo la direccion privada de un

* Se incluyen al fin de este Apéndice, dos leyes, que corresponden al capítulo III del opúsculo.

profesor, será admitido á exámen en cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito no podrá obtener título para ejercer la profesion á que aspire. (Plan de estudios de 15 de Abril de 1861, art. 36.)

"El Congreso de la Union, conforme á las prevenciones del art. 69 de la Constitucion federal, decreta:

"Art. 1º El presupuesto de egresos de la federacion y del Distrito federal, que debe regir para el ejercicio del año fiscal, que comenzará el 1º de Julio del presente y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará á las partidas siguientes:

....

....

Escuela de medicina.

"Director..	$ 2,000
Secretario, segundo gefe........................	1,200
Tesorero..	1,000
Prefecto..	600
Subprefecto y bibliotecario.....................	400
Catedrático de anatomía descriptiva.........	1,400
" " farmacia teórico-práctica....	1,200
" " fisiología.........................	1,200
" " patología externa............	1,200
" " id. interna........................	1,200
" " clínica externa................	1,400
" " " interna................	1,400
" " anatomía general y topográfica...........................	1,200
" " medicina operatoria..........	1,200
" " patología general............	1,200
" " terapéutica....................	1,200
Al frente..............	19,000

Del frente............	19,000
Catedrático de higiene pública..............	1,200
„ " obstetricia......................	1,200
„ " clínica de obstetricia.........	1,200
„ " medicina legal................	1,200
„ " de historia natural de drogas.	1,200
„ " análisis químico..............	1,400
Prosector de anatomía descriptiva...........	800
Prosector de anatomía topográfica...........	800
Preparador de química y farmacia...........	800
Portero..	200
Primer mozo de las cátedras de química y farmacia..	180
Segundo id. id. id..............................	144
Mozo de las cátedras de anatomía y operaciones..	180
Mozo para el servicio de las demas cátedras.	144
Despensero..	200
Cocinero..	200
Galopin..	100
3 camaristas á $144...........................	432
Gastos ordinarios de cátedras................	700
Alumbrado..	300
Conservacion del edificio.....................	800
Reposicion y conservacion de muebles y útiles..	300
Gastos menores de escritorio de la direccion, secretaría y tesorería..........................	150
Conduccion de cadáveres para las cátedras de anatomía y operaciones..................	120
Gastos menores imprevistos..................	100
Suma..............$	33,050"

"Junta directiva de Instruccion pública.—Núm. 916.—El Ministro de Justicia, con fecha 24 del corriente, se sirvió aprobar el proyecto presentado por la Junta directiva para hacer la compensacion de los gastos que no están considerados en el presupuesto, y que necesariamente se han de hacer en las Escuelas con los considerados en él y que no hay que erogar en el presente año; en el concepto de que los gastos acordados para esa Escuela son los siguientes:

Bibliotecario	$ 400
Dos ayudantes de anatomía á $200	400
Uno de medicina operatoria	100
Escribiente	200
Secretario	600

"Ademas, deberá vd. considerar en el presupuesto mensual los gastos que se eroguen por raciones para los alumnos de gracia que haya en esa Escuela.

"Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por acuerdo de la Junta para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 30 de 1868.—*J. E. Durán.*—C. Director de la Escuela de medicina." [1]

Aunque prometí insertar en este Apéndice el reglamento interior de la Escuela de medicina, no me ha sido posible por no haber acabado la Junta de Instruccion pública de discutirlo. Cuando llegare la ocasion lo publicaré, aunque por separado, y se dará grátis á los que hubieren comprado el opúsculo.

"El domingo tercero del propio mes de Julio, á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la repetida ley de 12 de Julio de 1830, se elegirán para el ayun-

1 Por este Acuerdo especial quedan reconocidos los ayudantes de anatomía y el de medicina operatoria, que crió el Ordenamiento de 12 de Enero de 1842, y les fija un sueldo proporcionado. Este mismo Acuerdo modifica los sueldos que por el artículo 11 del Ordenamiento habian disfrutado el secretario y bibliotecario.

tamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo ménos dos han de ser profesores de medicina y cirugía.... (*Ley de* 19 *de Mayo de* 1849, *sobre elecciones de Ayuntamientos*, *art.* 3º)

"Ningun home no obre de fisica, si no fuere ante aprobado por buen fisico por los fisicos de la villa do hubiese de obrar, e por otorgamiento de los Alcaldes e sobre esto haya carta testimonial del Consejo: y esto mesmo sea de los Maestros de las llagas, e ninguno de ellos no sean osados de tajar, ni defender, ni de sacar huesos, ni de quemar, ni de melecinar en ninguna guisa, ni de fazer sangrar a ninguna muger sin mandado de su marido, o de su padre, o de su madre, o de su hermano, o de fijo, o de otro pariente propinquo: e si alguno lo fiziere, peche diez marauedis al marido, si la muger fuere casada, si no al mas propinquo pariente que hubiere: e si alguno obrare ante que fuere probado e otorgado asi como sobredicho es, peche trecientos sueldos al Rey: e si matare, o lisiare home, o muger, el cuerpo, e lo que hubiere sea a merced del Rey, si fijos no hubiere: e si fijos hubiere, hereden sus fijos el haber, y el cuerpo sea a merced del Rey."—(*L.* 1, *tít.* 16, *lib.* 4, *del Fuero de las Leyes*, *llamado mas comunmente Real.*



INDICE.

PÁGS.



